EDICION OFICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES



-:: 1924 ::-

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO

78 - 6 - 10
78-6-13

Tip. Luis Sánchez A.
Santo Domingo, R. D.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

-: 1924 :-

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO

78 - 6 - 10

78 - 6 - 13



TOMO V

Tip. Luís Sánchez A.

Santo Domingo, R. D.

(Continuación del tomo IV—Estante 78—Cajón 6—Legajo 10)

fº 159 / co Pepin — Jooseph / Carvajal ——————————————

Declaraz.n del Sarg.to Juan Galvan

Ymmediatamente pase al Quartel de dicho Batallon, donde se halla preso en uno de los Calabozos por orden de dicho Señor Capitan General el Sargento Juan Galvan, a quien levantada la mano derecha le pregunte Jurais a Dios y prometeis al Rey decir la verdad sobre el punto de que os voy a interrogar? Responde: Si lo juro ——————————————

Preguntado como Sargento de Guardia que se hallava oy en el Hospital Real de esta Plaza diga que acaeció con el Reo Antonio Ruses, luego que se suspendió la diligencia del careo que se es
fº 159 vº / tá siguiendo, al tiempo que lo conducia para / el Caabozo? Responde: Que ya le consta al Señor mayor, que lo llevó atado por los brazos, cargandolo dos Soldados para llevarlo mas pronto y otros dos de Custodia, y asegurado por el Cordel el que declara con ambas manos lo condujo hasta la Puerta del Calabozo, y al poner los pies en el primer escalón los que le cargaban, formó el Reo un empuje diciendo Yglesia me llamo cayendo con este empuge sobre la misma Puerta del Calavozo el Reo, y los que le cargavan, no puede decir con la tribulación si tocó con mano o con la Caveza en la Esquina de la portada por la parte de fuera y sosteniendolo el que
fº 160 / declara p.r el Cordel / que nunca soltó lo entró dentro del Calabozo, que por cierto uno de los soldados que lo llevaba cargado lo lastimó con el mismo Reo al meterlo, adentro, y a otro Jph de las Mercedes, de la dezima en la misma brega, se le cayó la Gorra dentro del Calabozo, la que para sacarla, fué preciso volver a abrir despues de estar el Reo adentro, y todo sosegado, y que este Soldado que refiere de la Gorra llevaba agarrado al Reo por el brazo izquierdo, y es uno de los que ivan de custodia, y el otro es un Fulano Martinez de la tercera ——————————————

Preguntado: Como dice en esta declaración que no puede de-
fº 160 vº / cir si tocó con la mano o con la cabeza el Reo / en la esquina, y a mi me dijo, y consta en el Parte que dio al Señor Capitan general que dio en la misma esquina de la Puerta con la Caveza? Responde: Que no puede decir que dió, pero que bien pudo haver dado, lo que no vio por hallarse sugetandolo por la espalda, y que los que pueden haver visto esto son los dos Soldados que le cargavan y son Antonio el Portuguez de la Tercera que iva a la derecha, y el otro de la Segunda que no conoce y save que vive arriba de San Miguel y es al que lastimó por la cara con el Reo ——————————————

Preguntado: Porque antes de dar parte al Señor Capitan
fº 161 / General, no reflexiono en el particular / que le he hecho, como asunto de su obligación? Responde: Que fué efecto de haverle llamado el Señor Mayor varias veces quando lo estaba haciendo a donde acudia ——————————————

Preguntado: Si tiene alguna otra esa que decir sobre este particular? Responde: Que nada mas que lo que tiene declarado, y haviendosele leido esta declaracion, dijo que tenia que añadir, que el Soldado Jph de las Mercedes no llevaba agarrado al Reo, sino alli en la misma brega le hechó mano por el Mollero izquierdo; que en ella y en lo que añade se afirma, y ratifica, que es de edad de

treinta y cinco años y lo firmó —Pepin —Juan Galvan —Jph Caravajal ——————————————

f° 161 v° / Auto.) / En trece dias de dicho mes y año: Yo d.n Francisco Pepin, Ayudante Mayor del Batallon fixo de esta Plaza, haviendo pasado a participar al Señor Capitan General el dia de ayer estar evacuada la declaración anterior, me mandó dicho pasasae a examinar los Testigos que cita este Sargento, y por estar siguiendo otra causa, suspendí el hazerlo hasta el dia de oy, para cuyo efecto nombre de Escrivano a d.n Jph Caravajal, Soldado de la Segunda Compañía del mismo Batallon, quien acepto dicho encargo, y lo firmó—Francisco Pepin — Josseph Caravajal —————————— —

f° 162 / Declaraz.n del Soldado Ant° Fernz Ymmediatamente compareció Anto/nio Fernandez, a quien levantada la mano derecha, de pregunté: Jurais a Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy a interrogar? Responde: Si lo juro ——————————————

Preguntado: Como se llama, de donde es Natural, y que empleo tiene? Responde: Que se llama Antonio Fernandez ([a quien]) Natural de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal y que sirve de soldado en la Tercera Compañia del Batallon fixo de esta Plaza ——————————————

Preguntado: Si el dia de antes de ayer once del corriente el que declara estuvo de Guardia en el Hospital Real con el Sargento Juan Galvan de la / novena Compañía? Responde: Que se halló de Guardia este dia en el Hospital con dicho Sargento ———

fc 162 vg /

Preguntado: Que acaeció con el Reo Antonio Ruses, luego que se suspendió la diligencia del Careo que se estava siguiendo en aquel dia? Responde: Que del quarto en que se seguia esta diligencia, luego se acavó, mandó el Señor Mayor al Sargento lo llevasse al Calabozo, y haciendo dicho Sargento, que el declarante con otro Soldado de la Guardia a quien conoce de vista, formasen silla de mano con los brazos y conduciendo en ella al Reo para el Calabozo a la entrada del primer escalon dio un Salto diciendo Yglesia me llamo que me han soltado, pegan / do con la cabeza y el brazo, esto es, con la mano derecha en la pared del lado fuera de dicho Calabozo, como en la distancia de un Geme del Declarante, según demuestra de la esquina de la portada de dicho Calabozo, a lo que le dijo el Sargento: como llama Vm. Yglesia; si esta Vmd. preso, y lo entraron para adentro. ——————————————

f° 163 /

Preguntado: Si quando dio el Salto el Reo, el que declara y el otro que le cargavan cayeron con el Reo, y el Sargento en que terminos iva? Responde: Que cayeron con el Reo, el que se safó del asiento, y diciendo Yglesia me llamo, y como el Sargento dijo, que no le valia, entonces lo agarraron y lo entraron adentro, y que el Sargento / quando salió del Quarto lo llevaba agarrado por detras, y siguió y creé no lo tendría agarrado al tiempo de entrar respecto a que pudo dar este Salto, y que quando se sacó del Calabozo llevaba los brazos atados, que estando en el Quarto se le afloxaron un poco para poder firmar, y que no save si el Sargento le volvió á apretar, para conducirlo al citado Calabozo ———

fv 163 v° /

Preguntado: Si tambien ivan otros dos Soldados de Custo-

Test.do —a quien —no va—

dia? Responde: Que ivan otros dos soldados con sus ([dos]) fuciles detras del Sargento, y que no save como se llaman, y que
f° 164 / tambien se halló presente el Centinela, que era uno / que llaman don Domingo de la Novena Compañía. Que lo que lleva declarado es quanto save y la verdad, en que se afirma y ratifica dijo haviendosele leido, que es de edad de treinta y seis años, y por no saver firmar lo señaló —Francisco Pepin —Jph. Caravajal——

Declaraz.n del Soldado Pedro de la Encarnaz.n) En el mismo dia compareció Pedro de la Encarnación, a quien haciendole levantar la mano derecha, y preguntadole: Jurais a Dios, y prometeis al Rey, decir verdad sobre el punto de que os voy a interrogar? Responde: Si lo juro. ——————

Preguntado: Como se llama, de donde es Natural, y que em-
f° 164 v° / pleo tiene / y donde vive? Responde: Que se llama Pedro de la Encarnacion natural de esta Ciudad, que sirve de Soldado en la Segunda Compañia del Batallon fixo de esta Plaza, y que vive en el Barrio de S.n Mig.l con sus Padres. ——————

Preguntado: Si se halló de Guardia el dia de antes de ayer once del corriente en el Real Hospital de esta Plaza con el Sargento Juan Galvan? ——————

Responde: Que se halló de Guardia el dia que se le pregunta en el Hospital Real con el expresado Sargento ——————

f° 165 / Preguntado: Que acaeció con el Reo / Antonio Ruses este dia cerca de las dos de la tarde, quando se llevaba para el Calabozo, despues de suspendida la diligencia del Careo que se continuó despues? Responde: Que conduciendolo para el Calabozo el que declara en Silla de mano, que formaba con los brazos con el Soldado Antonio Fernandez de la Tercera, y el Sargento a la espalda con las dos manos metidas devajo del Sallo del Reo que llevaba puesto y arropado con el, conocio el que declara y vió que quando (lo) pusieron en la Silla, lo agarrava de la soga con que tenía atados los brazos y al tiempo de llegar enfrente de la Puerta del Calabo-
f° 165 v° / zo al tiempo de subirlo al / primer escalón que hay, dio un bayben diciendo Yglesia me llamo, safandose de la Silla, y no reparó el declarante si tocó en la pared; pero si conocio que el Sargento le sugetava, porque al tiempo que se safó de la Silla con el llamamiento que hizo este Sargento, cayó de espalda, y le rasparon la cara, no save si con el cuerpo del Sargento, o el del Reo, por lo que infiere que el Sargento lo tenia agarrado, pero no le vió las manos, porque las tenia devajo del Capote del Reo, y levantandose, noto que el Sargento, segun le pareció, tenia agarrado por el Cordel al Reo, por que el Capote medio se le rodó a un Hombro;
f° 166. / y se sugetava/de las manos de dicho Sargento estando de codilla el Reo, y lo cargaron, y entraron en el Calabozo ——————

Preguntado: Si tiene alguna otra cosa que decir? Responde: Que nada mas que lo que lleva declarado, y haviendosele leido esta declaracion, dijo que tenia que añadir que no le dió tiempo á poner el pie en el escalón, y que en ella se afirma y ratifica, y por no saver firmar lo señaló —Franc° Pepin —Jph Caravajal ———

Declaraz.n) del Solda-) Succesivamente compareció Jph de la Mercedes, a quien levantada la mano derecha y preguntadole Jurais a Dios y prometeis

Test.do —dos —no va—
entre reng.s —1°—Va

do Jph de) al Rey decir verdad, sobre el punto de que os voy a interrogar?
fº 166 vº/ Responde: / Si lo juro. ——————————————————
las Mres.) Preguntado: Como se llama de donde es Natural y que empleo tiene? Responde: Que se llama Jph de las Mercedes, Natural de esta Ciudad, y que sirve de Soldado en la decima Compañía del Batallon fixo de esta Plaza ——————————————————

Preguntado: Si el que declara estuvo de Guardia el dia antes de ayer once del corriente en el Hospital Real con el Sargento Juan Galvan? Responde: Que estuvo de Guardia este dia, con el referido Sargento en el Hospital Real ——————————————————

Preguntado: Que acaeció este dia cerca de las dos de la tarde
fº 167 / quando se llevaba para el Calabozo despues / de suspendida la diligencia del careo (que se continuó despues) al Reo Antonio Ruses? Responde: Que este dia a la hora que se refiere, llevandolo del Quarto donde se practicó esta diligencia en Silla de mano, que formavan los Soldados Antonio el Portugues, y Manuel de la Encarnacion, y el Sargento que al salir de la Puerta del Quarto, lo tomó por el Cordel, lo que vió el que declara, con la mano derecha, que le quedó vajo del Capote, y al llegar al primer escalon de dos que hay en la Puerta del Calabozo se tiró, y poniendo la mano izquierda en la pared, en menos de una tercia de la Puerta por la
fº 167 vº parte a fuera, dijo Yglesia me llamo, y el que declara inmediatamente, que puso dicha mano lo tomo por el brazo, y entre todos lo entraron en el Calabozo, quedandose el Sargento fuera en la buya ——————————————————

Preguntado: Que hizo el Sargento al tiempo de tirarse el Reo? Responde: Que no reparó, si le solto la soga, ó si lo tiró para atras, pero que despues de la buya para meterlo para a dentro quando el que declara lo tenia agarrado por el brazo, reparo que el Sargento no tenia el Cordel en las manos, y estando dentro del Calabozo se le cayó la Gorra al que declara. Que lo que lleva declarado es quanto save, y haviendole leido esta declaracion, dijo que
fº 168 / tenia que añadir, que el iva detras del Sargento, quando / este hecho, y que en ella se afirma, y ratifica, que es de edad de veinte y ocho años, y lo firmó —Pepin —Jph de las Mercedes —Jph Caravajal ——————————————————

Nota: Que el Soldado Jph Martinez de la tercera compañía es uno de los que custodiavan al Reo, segun cita el Sargento en su declaracion, no se ha examinado por hallarse enfermo — Josseph Caravajal ——————————————————

Declaraz.n) En veinte de dicho mes y año. Yo el expresado Ayudante Ma-
del Soldado yor, acompañado del presente Escrivano pase al Hospital Real de
Jph Marti- esta Plaza donde se halla enfermo el Soldado Jph Martinez a e-
nez.) fecto de tomarle declaracion, y mandandole levantar la mano de-
fº 168 vº / recha, y pregun/tadole—Jurais a Dios, y prometeis al Rey, decir verdad sobre el punto de que os voy a interrogar? Responde: Si lo juro ——————————————————

Preguntado: como se llama, de donde es Natural, y que empleo tiene? Responde: Que se llama Jph Martinez, Natural de esta ciudad, y que sirve de Soldado en la Tercera Compañía de este Batallon ——————————————————

Preguntado: Si el que declara estuvo de Guardia el dia once del corriente en este Hospital Real con el Sargento Juan Galvan?

Responde: Que el dia que se le pregunta se hallo de Guardia en el referido Hospital Real con el citado Sargento. ——————

fº 169 / / Preguntado: Que acaeció este dia cerca de las dos de la tarde, quando se llevaba del quarto, donde se estava siguiendo el careo al Reo Antonio Ruses para el Calabozo, Responde: Que este dia, cerca de las dos de la tarde, dispuso el Sargento llevasen en silla de mano hecha con los brazos los Soldados Antonio Fernandez de su Compañia, y Encarnazion de la Segunda al Reo Antonio Ruses, y se imagina seria por embarazarle los Grillos que tenia puestos para andar y el Sargento sugetandole con la mano derecha por la soga que tenia atados los brazos, y al tiempo de
fº 169 vº / entrarlo en el Calabozo en el primer escalon se / tiró poniendo la mano herida en la pared del lado de a fuera, junto a la puerta, diciendo: al mismo tiempo Yglesia me llamo, y cogiendo Mercedes de la dezima por debajo de los brazos lo arrastró entrandolo en el Calabozo, acudiendo a esto los dos que le llevaban en Silla de manos, y el Sargento y lo entraron ——————

Preguntado: Donde se hallava el que declara quando esto y que hizo el Sargento al tiempo de tirarse el Reo? Responde: Que el que declara se hallava con su fucil al hombro en el Portal de Altagracia enfrente de la Puerta del Calabozo, que está en dicho Portal, o Corredor, y que el Sargento que tenia la ropa enreda-
fº 170 / da/ en la mano, y metida esta por una lazada para mas seguridad lo mantuvo siempre sin soltarlo, acudiendo con la otra a suspenderlo, y solo dejó la soga quando Mercedes lo tomó por debaxo de los brazos para ayudar a meterlo en el Calabozo ——————

Preguntado: Como reparó que el Sargento lo mantuviese por la Cuerda, quando consta que el Reo llevaba puesto un Capote? Responde: Que pudo reparar porque no llevaba el Capote por los hombros, sino por la sintura dada una buelta que le cruzaba adelante sugetandolo con sus manos del mismo modo que reparó ha-
fº 170 vº / verselo pu/esto dicho Reo, quando le acabaron de tomar declaracion antes de sentarlo en la silla de manos ——————

Preguntado: Que otras Personas a mas de las que refiere se hallaron presentes? Responde: que no hizo reparo, si havia otras Personas, y que lo que lleva declarado es la verdad en que se afirma, y ratifica dijo haviendosele leido, que es de edad de diez y ocho años y lo firmó —Pepin —Josseph Martinez —Josseph Caravajal ——————

Carta) Muy Señor mio: Participo a VS. como en mi Tribunal se halla pendiente recurso de Ymmunidad y Asilo a que se acojió An-
fº 171 / tonio Ruses Grandero del Batallon de / esta Plaza, contra quien haviendosele sacado de el Asilo que reclamo y procedido a la averiguacion por deposicion de nueve Testigos hasta la fecha, resulta la certeza de haver tomado immunidad, y reclamadola, por cuyo motivo no pudiendo desentenderme de lo referido, y hallandome ([entendi]) con noticia de q. de orden de VS se le ha formado proceso, y que se halla en estado, segun Real ordenanza de pasarle al Concejo de guerra en cumplimiento de mi oficio y obligacion pasó al correspondiente oficio a manos de V S, para que se sirva mandar suspender el paso de su Causa al Concejo de guerra, hasta la declaracion de la Ymmunidad
fº 171 vº / a que se acogió y tie/ne reclamada. Y de este oficio y entrega

queda testimonio en el expediente lo que igualmente participo a V. S. para su inteligencia. Dios guarde a V. S. muchos años—Santo Domingo y Abril diez y nueve de mil setecientos setenta y nueve —Besa la mano de V. S. su mas afecto servidor y seguro Capellan —Phe. Jph de Trespalacion —Señor Presidente Governador, y Capitan General, d.[n] Ysidro de Peralta y Roxas.——

Decreto) Santo Domingo y Abril diez y nueve de mil setecientos setenta y nueve —Traigase el Proceso —Peralta. ——————

Otro) Santo Domingo y Abril veinte de mil setecientos setenta y
f.º 172 / nueve/—Autos y Vistos: Con el oficio que antecede, y quaderno de diligencias que igualmente acompaña, suspendase la celebracion del Concejo de guerra, y para formar la correspondiente competencia con el Señor Juez Eclesiastico, en conformidad de la Real Orden de Su Magestad de diez de Septiembre del año pasado de setenta y seis por la Real Militar Jurisdicción, se nombra Defensor al d.[r] d.[n] Thomas Arredondo, para que se presente en dicho Tribunal Eclesiastico con testimonio integro de los Autos, y la correspondiente instrucion del Señor Accesor Militar, participandose al Señor Provisor y Vicario General por el debido oficio de con-
f.º 172 v.º /tex/tacion, quedando testimonio—Peralta Chaves—Francisco Rendon Sarmiento ——————

Carta.) Muy Señor mio: Participo a VS como a consequencia de su oficio de diez y nueve del corriente, para que suspendiese la celebracion del Concejo de guerra en la causa que en el se menciona, provei, auto con fha de este dia, decretando la suspension y nombrando Defensor de la Real Jurisdiccion al D.[r] D.[n] Thomas Arredondo, para formalizar la debida competencia con arreglo a la Real Orden de S.M. de diez de Septiembre del año pasado, de mil setecientos setenta y seis en cuyo obedecimiento encargo a VS el
f.º 173 / mas prompto des / pacho y determinacion del Articulo, para obviar los perjuicios de la Administracion de Justicia en la dilacion y de este oficio y entrega queda testimonio en el Sumario, lo que igualmente participo a VS para su inteligencia. Dios gue. a VS muchos años—Santo Domingo y Abril veinte de mil setecientos, setenta y nueve—Besa la mano de VS. su mas atento y mayor servidor—d.[n] Ysidro de Peralta, y Roxas—Señor Provisor y Vicario General Don Felipe Jph de Trespalacios—Es conforme al oficio de su contenido, que oy dia de la fecha pasé a Su Señoria el Señor Provisor y Vicario General de este Ar-
f.º 173 v.º/ zobispado d.[n]Felippe Pph de Trespala/cios en cumplimiento de lo mandado. Santo Domingo y Abril veinte de mil setecientos setenta y nueve—Francisco Rendon Sarmiento, Secretario de Camara y Govierno. ——————

Dilig.[a]) En veinte y uno de dicho mes y año lo hize saver al d.[r] d.[n] Thomas de Arredondo, doy fee—Castro——————

Con fecha del mismo dia veinte y uno saque testimonio de este expediente, y lo entregue al defensor de la Real Jurisdiccion—Rubricado ——————

Petiz.[n]) Señor Presidente Governador y Capitan general—ElLizenciado d.[n] Thomas de Arredondo y Castro Abogado de la Real Audiencia, y defensor de la Real Militar jurisdiccion, nombrado por

Test.[do]—entendi—no v.[a] —

fº. 174/ VS para for / mar la competencia que corresponde, (y en que actualmente se está entendiendo) con el Juez Eclesiastico en la causa de Ymmunidad intentada por el Reo Antonio Ruses, Soldado Granadero del Batallon de esta Plaza, conforme á derecho ante VS parece y dice: Que por el Notario de la Curia ante quien se actúa la expresada causa de immunidad, se ha hecho saver al defensor un auto proveido por el Señor Provisor Juez de su conocimiento por el que se le manda, presente Testimonio integro de los autos obrados contra el referido Reo Ruses en razón del homicidio que executó en la persona del Negro nombrado Antonio Catalan, por lo que para poder el Defensor sa-
fº 174 vº/ tis/facer aquel decreto, pide a VS se sirva mandar se compulse testimonio integro de los citados autos, y lo entregue al Defensor para aquel efecto: Por tanto A. V. S. Suplico se sirva proveerlo assi y mandarlo por ser justicia que pide y jura &ª Liz.do Thomas de Arredondo y Castro. ———

Auto.) Santo Domingo Julio doce de mil setecientos setenta y nueve —Como lo pide—Peralta—Jph Castro Palomino ———

Con fecha de diez y ocho de Octubre de dicho año entregué testimonio al defensor—Rubricado ———

Testimº. de) Apartam.to) En la Ciudad de Santo Domingo en siete dias del mes de Agosto de mil, setecientos setenta y nueve—Ante/mi el Escriva-
fº. 175/ no y Testigos, que se nominaran, compareció en las casas de su morada dª. Geronima Moxica y Oviedo, a quien doi fee que conozco, y dixo: Que Antonio Ruses Soldado Granadero del Batallon fixo de esta Plaza, executo muerte violenta en la Persona del Negro Antonio Catalan su Esclavo, segun que por presumirse assi se le esta siguiendo causa criminal, que en inteligencia de la otorgante está en el juicio sumario, y por hacerle bien, y el servicio de Dios nuestro Señor, en la forma que mejor haya lugar p.r derecho y siendo cierta del que le compete, otorga, que se desiste, y a-
fº 175 vº / parta de quantas acciones civiles y criminales tiene / pueda tener contr a el referido Antonio Ruses. En cuya consequencia le perdona, y remite la injuria, declarando como declara que apartamiento lo executa de su libre y expontanea voluntad, y no por temor de que no se le guardara Justicia, ni otro respecto. A cuya firmeza y cumplimiento, obligó sus bienes presentes y futuros, con poderio y sumision a las Justicias del Rey Nuestro Señor, para que a su cumplmiento la compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia definitiva
fº 176 / pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que vajo de ju/ramento que hizo en forma de derecho voluntariamente renuncio todas las leyes, fueros derechos, y privilegios de su favor, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó y no firmó, a causa de tener muy tremulo el pulso, lo hizo a su ruego uno de los Testigos, que lo fueron presentes, y vecinos d.n Josseph de Abreu, Alcalde de la Villa de San Carlos, Felix Arroyo, y Estevan Valdes, doy fee—A ruego de la otorgante—Jph de Abreu—Ante mi Antonio Peres Escrivano Real publico—Concuerda con su original que queda en mi registro, a que me remito, en cuya fee lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento—En testi-
fº 176 vº / monio de verdad—/Antonio Peres, Escribano Real, Publico ——

Petiz.n) Señor Presidente, Governador, y Capitan General—El Defen

sor de Antonio Ruses Soldado de la Compañia de Granaderos de esta Plaza, y preso en los Reales Quarteles por la muerte, que se dice haver executado en la Persona del Negro Antonio Catalan, Esclavo de Doña Geronima Moxica, como mejor proceda de derecho ante VS parece y dice: Que no siendo el delito de que se le acusa al citado Ruses de los exeptuados en el indulto general concedido por S M (que Dios guarde) en beneficio de los Reos, y al
fº 177 / mismo tiempo hallandose satis/fecha la parte interesada y agraviada, en virtud del instrumento de que hace solemne presentacion, unico obstaculo que pudiera impedirle la consecucion de esta gracia: Por tanto valiendose el Defensor con nombre de dho Reo del expresado Real indulto, concluye pidiendo a la justificacion de VS se digne declarar que goza de este beneficio, y en su consequencia mandar que se le ponga inmediatamente en libertad para que pueda continuar en el servicio de S. M. en cuyos tros: A V S Suplica se sirva haviendo por presentado dicho instrumento de providenciar como lleva expuesto; por ser conforme a Justicia que pide y jura &ª—Matheo de Leos ——————————

fº 177 vº /Santo Domingo y Agosto diez de mil setecientos setenta y
Auto) nueve—Nombrase por Acesor en esta causa por ausencia del Señor d.ⁿ Luiz de Chavez al Señor d.ⁿ Ramon Jover—Peralta—Francisco Rendon Sarmiento. ——————————

Otro.) Santo Domingo y Septiembre diez y seis de mil setecientos setenta y nueve—Por presentado el perdon y apartamiento de dª Geronima Moxica—Pongase a continuacion Testimonio a la letra del Real indulto que pretende Antonio Ruses, y citadas las partes para la determinacion que haya lugar, traiganse los autos —Peralta—Jover—Francisco Rendon Sarmiento. ——————

fº 178 /En el Concejo Supremo de Guerra se han visto y mandado cum
Testimº del) plir tres Reales Resoluciones de su Magestad—La primera de on-
indulto.) ze de Enero anterior comunicada por el Señor don Manuel de Roda, en que dice, que siendo tan proprio de el Paternal amor del Rey a sus Vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad, y la Justicia, y haviendo devido a la Providencia Divina el importante beneficio y consuelo para este Monarquia del feliz, y dicho [so?] parto de la Princesa nuestra Señora, dan-
fº 178 vº / do a luz una Ynfanta, havia viendo su Ma/gestad en conceder indulto general a todos los Presos que se hallassen en las Carzeles de esta Corte, y demas del Reyno por los delitos cometidos antes de la publicacion de esta Gracia, excluyendo de ella los Reos de Crimen de leza Magestad, Divina, y Humana, Alevosia, Homicidio de Sacerdote, fábrica de moneda falza, de Yncendio, extracion de cosas prohividas del Reyno, Blasfemia, Sodomia, Hurto Cohecho, y Barateria, falsedad, resistencia a la Justicia, desafío, y mala versacion de la Real Hazienda—Que deven gozar de este
fº 179 / Yndulto los Reos que se ha/llen rematados a presidio, o Arzenales, que no estuviesen remitidos, o en camino para sus destinos—Que usando su Magestad de su Real Benignidad havia venido en extender este indulto a los Reos que estan fugitivos, ausentes y reveldes, señalandoles el termino de seis meses a los que estuvieren dentro de España, y el de un año a los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deveran dar quenta a los Tribunales, donde

pendiesen sus causas para que se proceda a la declaracion del Yn
fº 179 vº / dulto: Y que en los delitos, en que haya parte/agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Yndulto sin que preceda perdon suyo, y en los (casos) que haya interes, o pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda de satisfaccion o el perdon de la parte; pero que valga para el interes o pena correspondiente al Fisco, y aun el Denunciador—La segunda de doze del mismo mes, comunicada por el Señor Marquez Gonzalez de Castejon en que dice: Que ha restringido el Rey el termino para la presentacion de los Reos fugitivos, y ausentes dentro de Espa-
fº 180 / ña, del Departamento de Marina / a solo tres meses—Y la tercera de quince del proprio mes de Enero comunicada por el Señor Conde de Ricla, en que conformandose Su Magestad con el parecer del Concejo, se ha servido declarar comprenhendidos en el expresado R.l Yndulto a todos los Desertores de sus Tropas, vajo las mismas circunstancias y señalamiento de tiempo que se ha acostumbrado en iguales casos, cometiendo a este Supremo Tribunal la execucion de su Real voluntad sobre este particular— Y con presencia de todo ha resuelto que todos los Reos, presos y procesados por delitos comunes no ex[ce]ptuados en los Tribuna-
fº 180 vº les, y Juzga/dos Militares de tierra y mar en estos Reynos, y los de Yndias, gozan del referido Yndulto — Que los Desertores de primera desercion que se hallen presos y los ausentes que se presentaren dentro del termino respectivamente prescripto continuen y cumplan el tiempo de su empeño en los mtismos cuerpos de su destino sin nota—Y que los Desertores de segunda desercion, que igualmente se hallen presos o se presenten, sirvan en sus Cuerpos sin nota ([del tiempo]) el tiempo de ocho años; con calidad de que si reiterasen la desercion, sufrirán la pena impues
fº 181 / ta a los de Segunda—Lo participo a VS de orden/del Concejo, para que disponga su publicacion, y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a VS muchos años como deseo. Madrid, veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve —Como Habilitado por Su Magestad, y en ausencia del Señor Secretario—D.n Antonio Prado—Concuerda con el Real Yndulto de su contenido a que me remito, y en cumplimiento de lo mandado por su Señoria el Señor Presidente en el auto antecedente, hize sacar el presente q.e firmó en Santo Domingo y Septiembre diez y siete de mil setecientos setenta y nueve—Francisco Rendon Sarmiento—Secretario de Camara y Govierno ——————

fº 181 vº/ /En el mismo dia cité a dª Geronima Moxica, doy fee— Ren-
Citaz.n) don ——————————————————

Otra.) En el proprio dia cité al Defensor Subteniente d.n Matheo de Leos, doy fee Rendon. ——————————————

Petiz.n) Señor Presidente Governador y Capitan General—d.n Martin Jph de Miura, Theniente del Batallon fixo de esta Plaza, y Defensor del Soldado Francisco Valentin de la Segunda Compañia con todo rendimiento, ante VS se presenta exponiendo la gracia que Su Magestad, (que Dios guarde) se ha servido declarar a fin que gozen de ella los no exeptuados; y respecto de que el expresado no es de estos, sino de los comprehendidos en la ya dicha, por no

---

entre reng.s—casos—vª—

fº 182 / hallar en el mas/que unos meros indicios de el hecho executado la noche del dia quatro de Abril ultimo, en la Persona del Negro Antonio Catalan, respecto ha haverse hallado mi parte la expresada noche acompañado de Miguel Santhiago Colonia, y Antonio Ruses, Reos en esta causa, fue el motivo de que al Pobre Valentin se le siguiese su total extorcion como por los autos consta: En cuya consideraz.ⁿ Suplico a VS que atendiendo a lo que llevo expuesto se ha de servir VS declarar al ya dicho Francisco Valentin comprehendido en el goze del Yndulto: Assi lo espero Señor de la recta justificacion de V.S. y en ello &ª— Santo Domingo
fº 182 vº / /y Agosto trece de mil setecientos setenta y nueve (de mil setecientos) Martin Jph de Miura. ——————————

Auto) Santo Domingo y Septiembre diez y seis de mil setecientos setenta y nueve—Pongase con los autos y entiendase con la providencia de citacion para la determinacion que haya lugar proveida en este dia—Peralta—Jover—Francisco Rendon Sarmiento ——————————

Citaz.ⁿ) En dicho dia lo hize saver al Defensor Don Martin Jph de Miura—Rubricado —————————— —

Testimº de Apartam.ᵗᵒ) En la Ciudad de Santo Domingo en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve años, ante mi el
fº 183 / presente/Escrivano y Testigos que se nominarán compareció Alonso Martinez de este Vecindario, y dijo que renunciava, se apartava y perdonaba en virtud del presente del derecho que tiene a pedir en contra del Soldado Granadero Miguel Santhiago Colonia o quien resulte haver herido a su Negro Alberto en el lance acaecido en la noche del quatro de Abril de este año, y sobre que assi lo cumplirá firmó el presente, siendo Testigos D.ⁿ Jph Eleizalde D.ⁿ Jph Gomez Tirado vecinos de que doy fee—Alonso Martinez —Ante mi Diego Ximenes. ——————————

Petiz.ⁿ) Señor Governador y Capitan General —D.ⁿ Jph Freyre, The-
fº 183 vº / /niente de una de las Compañias del Batallon de esta Plaza, haze presente a VS como se halla nombrado Defensor de Miguel Santhiago Colonia, Soldado de la Compañia de Granaderos del dicho Batallon sobre haverse hallado en la muerte del Negro Antonio el Catalan, acaecido el quatro de Abril de este año, en atencion al Yndulto publicado a VS suplica, se sirva movido de su Piedad y Justicia ponerlo en livertad si considerasse es Acreedor a la Real Gracia de Su Magestad—Gracia que espera conseguir de la benignidad v Justicia de V S—Santo Domingo once de Agosto de
fº 184 / mil setecientos setenta y nueve—Jph Freyre ——————————

Auto.) Santo Domingo y Septiembre diez y ocho de mil setecientos setenta y nueve. Por presentado con el apartamiento y perdon, y entiendase con la providencia de citacion para la determinacion que haya lugar —Rubricado ——————————

Otro) Santo Domingo Septiembre veinte y dos de mil setecientos setenta y nueve—Vistos: Dixo Su Señoria, que en consideracion a la separacion, y perdon de Dª Geronima Moxica, a favor del Granadero Antonio Ruses y del de Alonso Martinez, a favor del Granadero Miguel Santhiago Colonia, y a la culpa que resulta contra el Soldado Francisco Valentin, se declaran los tres por compre-

emm.ᵈᵒ—que—vª—

fº 184 vº / hendidos/en el Real indulto comunicado a Su Señoria en veinte y tres de Fevrero, por el Excelentisimo Señor dn Jph de Galvez sin perjuicio de continuar el Articulo de inmunidad, hasta su declaracion y aprovacion, donde convenga, a fin de evitar ulteriores competencias y perjuicio, para lo que se le hará saver al Defensor de la Real Jurisdiccion para que siga como corresponde el citado Articulo para los efectos insignuados poniendose en livertad a los tres Reos indultados, para que continuen el Real Servicio, Que por este su auto, o providencia, assi lo declara, y manda Su
fº 185 / Señoria el Señor d.n Ysidro de Peralta y Roxas/Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de esta Ysla, y Presidente de su Real Audiencia con acuerdo del S.r d.n Ramon Jover del Concejo de Su Magestad, Oydor de dicha Real Audiencia, y ambos Señores lo firmaron de que doy fee —Peralta—Jover—Francisco Rendon Sarmiento ——————

Notificaz.n) En el mismo dia lo hize saver a los tres Reos a quienes inmediatamente se les puso en livertad, doy fee—Rendon ——————

Auto.) Santo Domingo Noviembre primero, de mil setecientos setenta y nueve—Vuelvan estos autos al primer Acesor Señor d.n Luis de Chavez—Peralta—Francisco Rendon Sarmiento ——————

fº 185 vº / Testimonio) de) Oficio.) / Muy señor mio: Participo a VS Ylustrisima, que hallandose enfermo en el Calabozo del Hospital Real de esta Capital el Reo Antonio Ruses Granadero del Batallon de esta Plaza, reclamó el Goze de inmunidad y le fué admitido su recurso en el Tribunal de Justicia de VS Ylustrisima, y aunque en orden a dicho Reo, agraciado por el Real Yndulto de Su Magestad se halla fenecida este competencia, como la terminante disposicion de Su Magestad en el Articulo veinte y tres, titulo Segundo tratado Sexto de las Reales Ordenanzas el paso a semejantes frivoles recursos entablados
fº 186 / por los Reos enfermos en los Hospitales/donde mantienen la misma consideracion de aserrojados; lo hago presente a VS Ylustrisima, para que se sirva declarar con la posible brevedad y por punto general, que dicho Hospital y Capilla de Altagracia á el contigua, son lugares frios al mencionado objeto, y que unicamente se reduce el asilo en la Capital al templo y Yglesia de San Nicolas conforme a la declaratoria hecha en consequencia de la Real disposicion del asumpto. No dudando de la justificacion de VS Ylustrisima se reunirá conmigo al logro de la Augusta intencion de nuestro Soberano en esta parte, quedando entendido de haverse
fº 186 vº / puesto el corres/pondiente testimonio de este oficio en los autos respectivosDios guarde a VS Ylustrisima muchos años. Santo Domingo y Octubre treinta de mil setecientos setenta y nueve Ylustrisimo Señor—Besa la mano de VS Ylustrisima, su mas atento y obsequioso servidor—Ysidro de Peralta y Rojas—Ylustrisimo y Reverendisimo Señor doctor d.n Ysidoro Rodriguez Lorenzo—Concuerda con el oficio de su contenido, a que me remito, que pase a Su Señoria Ylustrisima, de mandato de Su Señoria el Señor Presidente oy dia de la fecha. Santo Domingo y Noviembre tres
fº 187 / de mil setecientos setenta y nueve—/Francisco Rendon Sarmiento, Secretario de Camara y Govierno ——————

Oficio) Muy Señor mio: En contextacion del oficio que VS se ha servido hacerme dirigido, a que por punto general declare reducido el asilo de esta Capital al corto ambito de la Yglesia del Hospital de San

Nicolas debo decir: Que assi el Terreno como las Fabricas, y Patios que se comprehenden dentro de los muros de la cerca que for mando una especie de manzana, abraza la Yglesia del enunciado Hospital, la Capilla de Nuestra Señora de Altagracia, las Habita ciones del Capellan y Sacristan, y todas las demas Oficinas nece-
fº 187 vº / sarias para servicio del/Templo, y de aquel Piadoso destino, y separa todo lo referido de las Calles, de las Casas de los particulares, y del uso comun, y el trafico ordinario del Pueblo, gozan in dubitable y notoriamente del privilegio de lugar immune; y que ni el Articulo veinte y tres Titulo segundo, tratado sexto de las Reales Ordenanzas Militares, que me cita VS los priva, ni ha podido privarlos de este Privilegio; ni a mi en orden a este me es fa cultativa, ni licita otra providencia, que la de declararlo y sostenerlo firmemente en la forma expuesta, porque no tengo autori-
fº 188 / dad sobre las disposiciones Canoni/cas, y Conciliares; que imitando al derecho Divino, lo han concedido con aceptacion de los Principios Christianos, y particularmente de nuestros Catolicos, y Religiossisimos Soberanos, y con la comun observancia de los Fieles—Aunque en la exposición antecedente en satisfecho en quanto debo al oficio de VS. la materia exige que en las circunstancias la explique, y la trate con mas extencion. Me lisongeo de que ninguno otro sera mas interesado que yo en concurrir con VS. al exacto cumplimiento de las disposiciones del Rey en este
fº 188 vº / y en qualquier otro particular que me toque;/pero igualmente soy interesado, y debo serlo por la estrecha obligacion que me impone mi dignidad, y cargo Pastoral en ajustar la execucion de las que conciernen a el delicadisimo punto de la inmunidad local a las piadosas intenciones de Su Magestad, y a la observancia de las reglas generales de la Yglesia y de las especiales que su Catolico Real celo ha conseguido de la Santa Sede y goviernan el particular, es decir sin abolir, ni perjudicar, sino conservando, y sosteniendo la expresada inmunidad en los Templos que deben gozar
fº 189 / de ella en to/da la extension que la conceden las enunciadas disposiciones que no puedo derogar, ni dejar de obedecerlas—Despues de una seria y madura consideracion acia el modo de conciliar tan importantes intereses con el laudable obgeto del Rey, y pesadas las prudentisimas reflexiones que se sirvió exponerme el S.r Vice Patrono Real Antecesor de VS. condescendi a la propuesta que me hizo dho. Señor sobre que diesse cumplimiento al Breve de comision de Nuestro Mui Santo Padre Clemente decimo quarto expedido en doce de Septiembre de mil setecientos seten-
fº 189 vº / ta y dos/para la citada diminucion de los Lugares inmunes y a la Real Cedula de siete de Noviembre en que Su Magestad, se sirvió remitirmelo, y encargarme su mas puntual execucion, señalando como señale el referido Hospital, para lugar de refugio en esta Capital; sin embargo que el numeroso Vecindario de ella, la mucha extencion de su recinto, y otras particulares circunstancias podian haverme inclinado a señalar sin temor de exceso las dos Yglesias que el proprio breve permite asignar para este e-
fº 190 / fecto en los Pueblos de semejantes calidades y condicion/y si a mas de la rigurosa restriccion de una sola Yglesia en lugar de las dos que pude señalar para dicho fin, procederia aora a la declaratoria que VS solicita respecto de la unica asignada, seria

precipitarme poco menos que en el extremo atentado de abolir aqui la Ymmunidad Eclesiastica y el asilo de los Reos que no sean indignos de ella, dexandola reducida en una Ciudad tan populosa como esta, al cortisimo ambito de doce o catorce varas que presenta la expresada Yglesia por el lado de la Calle por donde uni-
f° 190 v° / camente pueden arrimarse y acogerse a sus Paredes los/Reos que pretenden tomar Asilo y a treinta varas de largo a que poco mas o menos se extendera su cañon, cuya cituacion azia el centro y medio del terreno interior la hace inacessible por sus Costados, por los quales impide enteramente el ingreso ó acceso a ella el muro firme que la rodea por todos lados, y la separa de las calles colaterales del mismo modo que de la del frente—Vna declaratoria igual me llenaria de confusion, quando en el Tremendo Juicio de Dios se me pidiesse la razon de mi conducta, en orden a la reberen
f° 191 /. cia que Dios mismo ha querido que tri/butemos a su Divina Magestad, en sus Santos Templos, y a la Ymagen que las Sagradas Disposiciones, y la antigua disciplina de la Yglesia ha querido proponernos y conservarnos a nuestros ojos del refugio que logran en la Divina Misericordia los Pecadores que se acogen a e-ella y se hacen dignos de merecerla—En efecto semejante declaratoria ni es necesaria, ni es conforme a las reglas Canonicas apuntadas ni a las Reales intenciones. El Rey ha conseguido santamente la diminucion no la extincion de los Lugares immunes en cada Pueblo de sus bastos Dominios, y lejos de solicitar que
f° 191 v° / los que/en cumplimiento del Breve Apostolico citado, se señalasen por mi para lugares de refugio en mi Diocesis dejen de gozar del privilegio de Asilo con toda la extencion que prescriven las mencionadas reglas, y la antigua disciplina de la Yglesia ordena y me encarga lo contrario, y á estos principios inviolables se siñó la eleccion que hize del referido Hospital para lugar de refugio en esta Capital prefiriendolo a las demas Yglesias por que los Patios y Fabricas, que tiene vajo de la cerca que lo circunda de todas partes proporciona la recepcion y alojamiento de los refu-
f° 192 / gia/dos en ellas y evitar de essa manera el desacato contra el San tisimo Sacramento, y la decencia al Templo, y contra la seriedad y orden de los Oficios Divinos que seria impossible dexar de come terse reciviendolos y alojandolos dentro del cuerpo de la misma Yglesia, como seria forzoso hacerlo, si el Asilo quedara reducido solo a esse ambito—Por lo demas la inmunidad local que declara excluida el Articulo de las Reales Ordenanzas alegado por VS. precindiendo de la diferencia del Hospital de San Nicolas **(fundado y dotado p.r particulares para curacion de pobres enfermos**
f° 192 v° / **de esta /Capital y Ysla** y aquellos de que habla esta particular disposicion es evidente que se entiende solamente de aquellas Piezas de enfermeria en donde deben ponerse los Reos enfermos que se llevan alli presos y custodiados para su precisa curacion, y no para otros actos ni efectos, y del terreno necesario para el transito de el ingreso, y egreso de ellos, y tomada en este sentido legitimo la citada disposicion, aun desde antes de haverse señalado por mi la Yglesia del referido Hospital se ha observado tan exactamente que hasta aora no podra asignarse un exemplar en que por
f° 193 / parte de mi Tribunal/se haya declarado o pretendido lo contrario

---

enm.do —queri —va —

ni tampoco se asignara en lo succesivo, siempre que los Ministros
Subalternos de VS se abstengan de cometer los abusos que han
cometido alli contra el Sagrado en distintos casos justificados en
mi Tribunal, y que en el acaecido con el Granadero Ruses fueron
causa de la Ymmunidad que rcelamó esse Reo, de cuya competen-
cia se hace cargo VS en su oficio—Con ocasion de la insignuacion
de VS acerca de esa competencia, he visto y examinado el respec-
tivo proceso; y del resulta probado plenamerte que el haver ex-
fº 193 vº / clamado, y pretendido el Asilo el Reo Ruses/dimano de no haver-
lo puesto en el parage en donde debió ponerse para su necesaria
curacion, sino en otro a que se le da el nombre de Calabozo, sin sa-
ver yo, como ni quando ha podido construirse y hacerse uso sin mi
aprovacion en aquel lugar de una prision tan horrorosa por su
nombre, como privativa a una Carzel, y de haverlo andado llevan
do y trayendo por Parages immunes para tomarle su confession y
practicar otras diligencias dirigidas a la Ynstruccion del proceso
crimnal sobre su delito, que se le formó alli mismo contra la ex-
fº 194 / presa, y severa prohivicion que vajo/de la misma pena estable-
cida para la observancia del asilo de los Reos, defiende el exerci-
cio de la Jurisdiccion Criminal, y la practica de todo acto sangui
nario en los Lugares Sagrados aun quando no sean immunes—Mi
propension Genial a la paz y el deseo de conservar a todo trance
la buena armonia que debe procurarse entre las dos Jurisdiccio-
nes me hace disimular este y los otros atentados indicados y omi-
tir la demostracion que piden de parte mia; pero no puedo excu-
sarme de ponerlos en noticia de VS. para que en la segura inte-
ligencia de que los tengo bien justificados, se sirva de dar la
fº 194 / pro/videncia conveniente, a precaverlos en adelante, porque si se
repiten, no podré dejar de darme por entendido contra sus Au-
thores—Tambien debo hacer presente a VS que el proceso que
se formó, y el conocimiento que se tomó en mi Tribunal de Jus-
ticia sobre la causa de la competencia exitada por el asilo que re-
clamó el enunciado Granadero, fue para proceder ritualmente, a
la declaratoria de este Articulo que sin estos requisitos essencia-
les, no se puede hacer legitimamente, y que si el Defensor de la
fº 195 / Jurisdiccion Real como era de su obligacion, huviera instruido
por su parte la competencia, presen/tando desde el principio el
testimonio de los Autos que por su omision se le mando presen-
tar por auto de diez y nueve de Junio, y que no havia presentado
hasta poco dias há, se havria declarado en ella lo que huviesse re
sultado de Justicia con la brevedad que debia procurar el mencio
nado Defensor, y que no puede promover un Juez Eclesiastico de
oficio, en una causa que amenaza pena de la vida, y efusion de
Sangre—Enterado de todo esto, y de que el oficio de VS y un tes
timonio de este quedan acumulados al respectivo expediente, a
fv 195 vº / que corresponde, puede VS estar asegurado de que en la resulta/
de la instancia que el suso dicho defensor de la Jurisdiccion Real
ha hecho de nuevo, sobre que se determine la competencia del Ar
ticulo de Ymmunidad promovido por el referido Reo Ruses se de-
clarará con la brevedad possible, lo que conforme
a los principios y reglas de la materia sea debido
de Justicia, y lo que alli se declare, mandaré que

se observe por Regla General en el particular que VS se sirve proponerme, y para este efecto lo haré publicar por un edic to que se leerá y fixará en la Yglesia del enunciado Hospital, que
f° 196 / está señalado por lugar de re/fugio conforme a la propuessta del Señor Vice Patrono Real, y sin la mas leve alteracion de las Sagradas disposiciones que reglan su Ymmunidad, y no puedo alterar, ni derogar —Dios guarde a VS muchos años —Santo Do mingo y Noviembre quince de mil setecientos, setenta y nueve — Besa la mano a VS su muy afecto servidor, y obligado Capellan —Ysidoro Arzobispo de Santo Domingo —Señor Presidente, Governador y Capitan general Don Ysidro de Peralta y Roxas.—

Auto.) Santo Domingo diez y siete de Noviembre de mil setecientos
f° 196 v°/ setenta y nueve/A los autos y contextese al Muy Reverendo Arzo bispo por medio de igual oficio y con incercion del capitulo de Ordenanzas, requiriendole con el para su cumplimiento —Peralta—Chavez—Jph Castro Palomino, Secretario de Camara y Govierno. ———

Testim° de) Ylustrisimo Señor —Muy Señor mio: Deseando satisfacer al
Oficio) oficio de VS Ylustrisima su fecha quince del proximo pasado Mes de Noviembre, devo decir: que el Articulo veinte y tres, titulo se gundo, tratado sexto de las Reales Ordenanzas del exercito, me encarga como a todos los Governadores de Presidios, y Plazas, re
f° 197 / conozca por Lugares/horros de toda Ymmunidad en delitos gra ves, o leves los Hospitales, donde por un efecto de humanidad se curan los Reos y Presidiarios, vajo la custodia, de Guardias y Centinelas, sin perjuicio, del estado y consideracion juridica, que nunca desamparan de aherrojados, é impedidos de tomar asilo no solo en dichos Hospitales, que son de su naturaleza profanos y laicales sino en qualquiera sagrado el mas qualificado. Y aunque tan terminente genuyna disposicion bastara a aquietar el animo del Magistrado mas escrupuloso, a quien solo incumbe el exercicio de la Potestad executiva mi natural inclinacion a mantener
f° 197 v° / la concordia entre el Sacerdocio y el Ymperio sin perder de/vista la alta y primera regalia de Justicia en la punitiva de los malhechores que es el punto de apoyo de los Regios Solios y la piedra mas preciosa de la Diadema de nuestro Principe, me hace entrar en el profundo examen de los fundamentos legales en que estriva su Real determinacion sin contravenir a la sana antigua disciplina de la Yglesia—La materia de Ymmunidad local no tiene otras pruevas de su origen en los primeros siglos de la Yglesia que la concesion de los Principes Christianos a semejanza de la de los Gentiles; de manera que hasta la mitad del siglo quinto que
f° 198 / vajo el Pontificado de San Leon en que/se celebró el Concilio de Orange, el Canon quinto de este hace mencion de la Ymmunidad de la Yglesia no aparece en todas las colecciones, antiguas mas famosas, tanto Españolas, quales son las de San Ysidoro, y la de Martin Dumienze, como en las de Ybon Carnotense, y Hincmaro Rhemense, fragmento, ni vestigio de dicision alguna canonica en orden al Confugio de los Delinquentes a los Templos, y haviendo empezado esta con limitacion a la Yglesia y su Cementerio se fue poco a poco extendiendo a las Cruces que se fixaban en las Calles al Atrio, Portico, Dormitorio, Confines y edificios adherentes a
f° 198 v° / los Templos, y a los treinta/o quarenta pasos que se llamaban

diestros de la Yglesia menor o Mayor y aun a los Palacios Episco pales de lo que hablan nuestros Concilios Toledanos onze y doze el Coyacense celebrado el año de mil cinquenta a los Cardenales, y a los Sacerdotes de quienes se asian los Reos quando conducian la Eucharistia, pero abolida esta abusiva extencion, el mismo u-so, restableció la antigua practica del refugio con restriccion al Templo y su Cementerio, aprovandola tacitamente la decretal de Ynocencio tercero y la famosa Bula de Gregorio Catorce; por no detenerme há hacer commemoracion de la particular de los fru-
fº 199 / tos de Aragon, Valencia y/Portugal en la reduccion de los Asi-los, y conocimiento de la Jurisdiccion Secular sobre su goze, lo que al proposito conduce es que ni en los Codices Canonicos, ni en los Autores de buena crítica se puede fundar la ampliacion del asilo a los Hospitales fundados y dotados por Particulares, segun dice VS Ylustrisima, pero intitulados Reales y que estan vajo su inmediata proteccion, a quien nada les contribuye la Mesa E-piscopal, como se verifica en el Real de San Nicolas, y por lexiti-ma ilacion de su laycalidad, no puede nunca estar comprehendi-do en el edicto de VS Ylustrisima de veinte y tres de Agosto del
fº 199 vº / año pasado de setenta y cinco,/en el que en execucion del Breve Pontificio sobre minoracion de lugares Ymmunes asigna para esta Capital solamente la Yglesia del Real Hospital de San Nico-las, convirtiendo VS Ylustrisima en proposicion legal, la que le hizo el Señor Vice Patrono mi Antecesor con alguna equivocacion en el vocablo de Hospital de San Nicolas por Yglessia del Hospi-tal de San Nicolas—En estos terminos, procede la Real Ordenan za, y la facultad que recide en su Legislador de decidir en seme-jante controversia de hecho; no solo no repugna a los Sagrados
fº 200 / Canonos, sino que se halla authorizada en el mis/mo derecho Natural, y de gentes segun el qual el dueño del Territorio funda de (derecho) en todo el Solar de su Dominio, mientras no se demuestre con evidencia estarle alguna porcion desmembrada, y separada lexitimamente y siendo Nuestro Principe el Señor de la Tierra en qualquiera parte de ella como en su Augusto fundo, y de su Real Patrimonio, puede por si, ó sus Ministros exercer su Potestad civil y criminal, y la menor contravencion de los Tribu-nales Eclesiasticos en la admision de semejantes recursos al del Granadero Ruses, elude, tumba, y debilita las regalias sin que la
fº 200 vº / in/terpretacion que VS Ylustrisima hace del expresado Capitulo de Ordenanza a la Sala de Enfermeria, y necesario trecho para su ingreso, y egreso (que al parecer no concuerda con las otras proposiciones del oficio de VS Ylustrisima) sea suficiente a sal-var ni la consideracion del lugar profano, ni la razon legal y Ca-nonica de imposibilidad de reclamar asilo un Reo atado, y sugeto por los soldados y Ministros, o custodiado por ellos, ni la ninguna eficacia y frialdad de la Capilla de Altagracia, dividida de la Yg-lesia de San Nicolas, mediando entre estas el cuerpo de la Guar-
fº 201 / dia/Ademas de que si VS Ylustrisima declara por immune y sagra do un termino redondo en toda su circunferencia, parece para-doxa la limitacion de algun espacio del Centro—En estas circuns tancias formé la correspondiente competencia en el Tribunal de Justicia de VS Ylustrisima en el Articulo que alli entabló el Gra nadero Ruses, sobre su extracion del Lugar Ymmune, el que o

no debiera haverse admitido, o a lo menos declarada fria y afecta da la Ymmunidad, que pretendia, y esto sin esperar el testimonio
f° 201 v° / integro de los autos Principales ineptos abso/lutamente para la decision del punto de la Question, pues consistiendo esta, en si ha via sido extraido, o no del refugio, tenia bastante instruccion el expediente con el quaderno de diligencias conducentes, dando mi Tribunal en la entrega de los Autos Principales una prueva nada equivoca de su buena armonia con el Eclesiastico, y aora las mas firmes seguridades de mi disposicion a vindicar la mas leve irreverencia que se haya cometido en el Santuario, estando al mismo tiempo asegurado del de VS Ylustrisima, que dará cumpli-
f° 202. / miento al repetido Capitulo de/Ordenanza. Ruego a VS Ylustrisima encarecidamente en nombre de Su Magestad, y de su Supremo Consejo de Guerra haga la declaratoria mas conforme a su Real Animo insinuado en dicho articulo a cuyo fin inserto a V S Ylustrisima testimonio de el, quedando el correspondiente de este oficio en los autos —Dios guarde a V S Ylustrisima muchos años. Santo Dmingo, diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve —Ylustrissimo Señor —Besa la mano de V. S. Ylustrissima, su mas atento y seguro servidor — Ysidro de Peral-
f° 202 v°./ ta, y Roxas./ Ylustrissimo y Reverendisimo Señor Arzobispo D^n^
Capitulo de Ordenanza.) Ysidoro Rodriguez Lorenzo—Los Governadores de Plazas, en que haya Presidiarios, o Gente aplicada por castigo, a trabajar en ellas, atenderán, a que con seguridad se custodien, y si passasen enfermos al Hospital para curarse, se tendrá entendido q.^e^ aquella no es Ymmunidad Eclesiastica, que valga en forma alguna, ni para delitos graves ni menores; antes bien se pondrá Centinela de vista para evitar su fuga a qualquiera que fuere Reo de
f° 203 / delito mayor—Es conforme al Capitulo de que se hace mención/de las Reales Ordenanzas, a que me remito: y de orden de Su Señoria, el Señor Presidente, Governador y Capitan General hize sacar el presente, Santo Domingo diez y siete de Diziembre de mil setecientos, setenta y nueve —Jph de Castro Palomino, Secretario de Camara, y Govierno—Es conforme al oficio original, y Capitulo de Ordenanza de su contenido despachado por su Señoria el Señor Presidente Governador y Capitan General, con dictamen del Señor Oydor Acessor d.^n^ Luiz de Chavez y Mendoza a que me remito. Santo Domingo y Diziembre diez y siete de mil
f° 203 v° / setecientos, setenta y nueve—Jph./de Castro Paloomino, Secretario de Camara y Govierno. ——————————

Dilig^a^) Con fecha de siete de Enero, se entrega el oficio al Ylustrissimo Señor Arzobispo —Rubricado. ——————————

Auto.) Santo Domingo Febrero Seis de mil Setecientos y ochenta—Respecto a haver pasado el Muy Reverendo Arzobispo con la fecha del dia de ayer un oficio a esta Capitania General en que respondiendo a otro de este Tribunal,- sobre ocupar la Capilla de Altagracia para extencion de Hospital, enuncia la Ymmunidad el dicho lugar; Acumulese un testimonio a este expediente, que com
f° 204 / prehenda dho oficio, y fho traygase p^a^ promover lo correspondi/ente —Peralta —Chavez—Jph de Castro Palomino—Secretario de Camara, y Govierno. ——————————

Testimonio de Oficio.) Señor Presidente Governador y Capitan General —Muy Señor mio: Fiado de que su Prudencia, veneracion y respecto al Sagra-

do havía examinado escrupolosamente la extrema necessidad de va lerse de la Capilla de Nuestra Señora de Altagracia, cita en el Hospital de San Nicolas, a donde celebran funciones publicas con su Puerta principal a la Calle, y se halla establecida en veneracion de nuestra Señora una Hermandad que la asea y mantiene
f° 204 v° / y a donde concurren los fieles a rezar el Santissimo Rozario to / das las noches, y practicar todos los demas actos de piedad de su congregacion, que se sirve VS pedirme, para que en ella se curen los enfermos provisionalmente, vengo para este efecto en conceder a VS la expresada Capilla sin perjuicio de su Ymmunidad, y solo para la curacion de enfermos que no sean criminales, separandose con un Tablado el Altar en que esta colocada Nuestra Señora y Mesa de el en que se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, para que fenecida la necessidad y motivos que VS me expresa pueda restaurar su uso, y en el interin sirve a este fin, daré
f° 205. / la correspondiente/orden para colocar la Ymagen en otra parte —Tengo avisados los deseos de concurrir en quanto esté de mi parte con VS a todo lo conducente al servicio del Rey nuestro Señor, que Dios gue. y defensa de esta Plaza, y he logrado acreditarselo en este allanamiento, y el del Templo que fue de los Regu lares de la Compañia extinguidos que de nuevo reitero, con el obsequio de su Persona, por lo que puede contar con firme seguridad, y confianza. Dios nuestro Señor guarde a VS muchos años —Santo Domingo y Febrero cinco de mil setecientos, ochenta —
f° 205 v. / Señor Presidente —Besa la mano de VS su muy afecto/Amigo Servidor y Capellan —Ysidoro Arzobispo de Santo Domingo — —Señor Presidente D.ⁿ Ysidro de Peralta y Roxas —Es conforme a la carta de su contenido, que a efecto de sacar esta copia me entregó su Señoria el Señor Presidente Governador y Capitan Ge neral a quien la devolví, y me remito. Santo Domingo Febrero veinte y tres de mil setecientos y ochenta —Jph de Castro Palomino —Secretario de Camara y Govierno. ——————

Auto.) Santo Domingo y Febrero veinte y cinco de mil setecientos y ochen ta—Vistos: Con el Testimonio que antecede, considerando pʳ el y
206 / por el silencio de cerca de dos meses que ha/guardado el Tribunal Eclesiastico sin contextar al ultimo oficio del militar, para precaver ruidosas consequencias y para cumplir con el thenor del ar tículo setenta y uno, tratado ocho, titulo cinco de las Reales Ordenanzas; Dese cuenta a su Magestad en su Supremo Concejo de guerra por mano del Excelentisimo Señor d.ⁿ Jph de Galvez Secretario de estado, y del despacho universal de Yndias, con testimonio integro de los autos acumulandosse a estos el del edicto asignatorio de Asilo solamente concedido a la Yglesia del Hospital de San Nicolas en esta Capital, publicado en ella p.ʳ su Mui
f° 206 v° / Reverendo Dio/cesano en veinte y tres de Agosto, del año pasado de setecientos setenta y cinco, y satisfaganse las Costas por la Thesoreria de Guerra —Peralta —Chavez— Jph de Castro Palomino —Secretario de Camara y Govierno. ——————

Edicto.) Nos Doctor Don Ysidoro Rodriguez Lorenzo, Maestro en Sagrada Theologia del orden de San Basilio Magno por la gracia de

---

enmen.ᵈᵒ—er—vᵃ—
enmen.ᵈᵒ—vene—vᵃ—

Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de esta Ysla de Santo Domingo, Primada de las Yndias, del Concejo de Su Magestad &ª Al Señor d.ⁿ Jph Solano y Bote Cavallero del orden de Santhiago, Briga-
fº 207 / dier de la R.l Armada/Superintendente del Tribunal de Cruzada, Governador y Capitan General de esta Ysla, y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de San to Domingo —Participo a V S como en vista del Despacho en que me propuso VS para el asylo de los Reos en la Capital de Santo Domingo la Yglesia del Hospital de San Nicolas de Barí solamen te, provey lo siguiente —Visto el despacho antecedente, recivido en el dia y su contenido, dixo su Señoria Ylustrisima Reverendis-
fº 207 vº / sima el Arzobispo mi Señor que desde luego se conformaba, y / conformó; en que como se le propone por el Señor Vice Patrono Real se asigne en la Capital de Santo Domingo por lugar immune solamente la Ygesia del Hospital del Señor San Nicolas: en cuya consequencia mandaba y mandó se despache el correspondiente Edicto, y que se entere al Señor Vice Patrono Real, por medio de despacho en forma que se librará. Y por este que Su Señoria Ylustrisima y Reverendisima Doctor D.ⁿ Ysidoro Rodriguez Lorenzo, Maestro en Sagrada Theología del orden de San Basilo
fº 208 / Magno, Dignisimo Arzobispo de Santo Domingo Pri/mada de las Yndias, proveyó, assi lo mandó y firmó en Santhiago a tres de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años, doy fee—El Arzo bispo—Ante mi Padre doctor Hermenegildo Rodriguez Secretario —En cuya virtud mande librar el presente en Santhiago, firmado de mi mano y nombre, y sellado con el de nuestras Armas, y refrendado de nuestro infrascripto Secretario de Camara y Govier no a veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años —Ysidoro Arzobispo de Santo Domingo—Por mandado de Su Se ñoria Ylustrisima y Reverendisima el Arzobispo mi Señor —Pa-
fº 208 vº / dre d.ʳ Her/menegildo Rodriguez —Secretario— Es conforme a su original que queda en la Secretaria de Govierno, a que me remito, y de orden de Su Señoria el Señor Presidente Governador y Capitan General hize sacar el presente. Santo Domingo Febrero veinte y tres de mil setecientos y ochenta (yochenta) Jph de Castro Palomino Secretario de Camara y Govierno —Josseph de Cas tro Palomino —Secretario de Camara y Govierno [sic]. ———

Nota:) Que con fecha de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta, di otro testimonio con ciento noventa y una foxas —Ru-
fº 209 / bricado—Señor—A los Pies de VM me conduce la vindicacion de la mas brillante regalia de vuestra Augusta Diadema en la punitiva de los Delinquentes, y Malhechores Enemigos Domesticos, e intestinos del estado para cuyo castigo y exterminio de los inemendables, le ha dado el todo Poderoso la espada vengadora de la Justicia—Esta porcion preciosa de vuestra Corona padece cada dia no pocos perjuicios de parte de los Tribunales Eclesiasticos que por una cruel Piedad, y con zelo mal reglado, y peor ilustrado, pretende franquear a los malvados la impunidad de sus delitos, y que por una fatal consequencia de la Ymmunidad abusi-
fº 209 vº / va/ y sin limites que les conceden quede frustrada la vindicta pu blica, y que lleven vana é inutilmente en sus manos los Ministros

de Justicia la vara signo de la vindicativa—Tal es, Señor, la idea que le presentará a V. M. la adjunta justificacion de los procedimientos de la Curia Eclesiastica de este Arzobispado, que imbuida de las opiniones de aquellos Theolograsttros y Vicariolos (como los llama el Sabio Señor Don Francisco Ramos del Manzano) desafectos de las Regalias se abrogan el conocimiento privativo y despotico, sin que contra sus usurpaciones en los casos de noto-
fº 210. / /ria exclusion de Asylo por la calidad de delitos exeptuados, o p.r la circunstancia evidente del Lugar profano admitan y adopten su carencia de Jurisdiccion y la competencia de Laycal para retener estos recursos en custodia proteccion y defensa de los Sagrados Canones y sana disciplina de la Yglesia en uso de su nativa peculiar Jurisdiccion en las controversias de hecho y en todas contra los que turvan el orden o debilitan con el obgeto de mantenerla libre y expedita —No respiran otra cosa Señor las
fº 210 vº / expresiones que vierte el Muy Reverendo Arzobispo en sus /Oficios, sino un conncepto menos digno de la Legislacion Militar que con acuerdo de vuestro Supemo Consejo de Guerra se ha promulgado para regimen de su Exercito, Presidios y Plazas de Armas, con encargo de velar en su observancia los Juzgados Militares con encargo de velar en su observancia los Juzgados Militares contra los atentados de la Jurisdiccion Eclesiastica en los Artículos veinte y tres, titulo segundo tratado sexto, y el setenta y uno del titulo quinto tratado octavo- Segun estos es indubitable la notoriedad de hecho, y de derecho que caracteriza de afectada, é ineficaz la
fº 211. / Ymmunidad reclamada por el Granadero An/tonio Ruses, convicto y confeso en el Crimen de homicida. Este Criminal, segun resulta por deposicion de cinco Testigos oculares, atado, ligado, y sugeto por los Soldados, que cuidaban de su seguridad y custodia en el Real Militar Hospital (donde mantenia la consideración de preso aherrojado y privado de su livertad) a tiempo que le introducian al Calavozo, o Quarto destinado para la curacion de los Enfermos Reos de gravedad, tocó las Paredes de dicho Calabozo, o segun pretende el Tribunal Eclesiastico, las de la Capilla de Alta-
fº 211 vº / gracia, dividida de la/Yglesia principal de San Nicolas por el Cuerpo de Guardia que intermedia sin que jamas se verificasse que los Soldados dejassen caer de sus manos el cordel con que le sugetaban. Con este fundamento fué, con el que acudió al Tribunal Eclesiastico el mencionado Ruses, se admitio su recurso, y huviera tenido una declaratoria favorable, si con las dilaciones del Despacho de la Curia Eclesiastica, no huviesse sobrevenido la Yndulgencia de V. M. que agració al expresado Reo, é inutilizó la competencia qua yo tenia formada: Mas como la admision de
fº 212 / seme/jante articulo fuere una clara contravencion del Capitulo veinte y tres del titulo segundo tratado sexto de vuestras Reales Ordenanzas que se apoya sobre Terminantes Disposiciones del Cuerpo disciplinar de la Yglessia, y en el presente caso sobre la calidad de profano, y laycal de el Hospital, y lo frio, é ineficaz de la Capilla de Altagracia, circunstancias que se deven presumir por piadoso y caritativo que sea su destino siempre que no conste expresamente la intervencion de la authoridad de la Mitra en su erec-
fº 212 vº / cion, lo que es improbable en estos Dominios, don/de el Regio Patronato de V. M. y la aplicacion de sus proprios Reales haberes

a los Hospitales de Yndios y Españoles, y la intitulacion comun mente recivida con que se denominan Reales demuestran el origen que tienen de la Munificencia de su Soverano, sin embargo de que la Piedad de los Fieles haya cooperado con la Generosidad de Nuestros Monarcas. Para precaver en lo subcesivo iguales quiebras de la Real Militar Jurisdiccion, requeri con fecha de treinta de Octubre del año pazado de Setenta y nueve a vuestro Reveren-
fº 213. / do Arzobispo de esta Diocesi, a fin de que decla/rasse la referida Capilla y Hospital fria y profano, restringiendo el Asylo con arre glo al Edicto de su Minoracion al Templo Yglesia de San Nicolas —El Sucesso que tuvo mi primer oficio se vé en la contextacion del mismo Prelado desde el folio ciento cinquenta y nueve hasta ciento y sesenta en el q.e declara abiertamente la extension del Refugio al Hospital, y su Manzana con todas las apotecas y Oficinas adherentes; de manera, que se hace impossible que ninguno de los Reos enfermos quede excluido del goze del asylo supuesta
fº 213 vº / la antecedente inteligen/cia, pero deseando satisfacer al Reverendo Arzobispo de su errada comprehension en el assumpto, le repetí mi oficio, que va desde el folio ciento y sesenta Buelta hasta ciento sesenta y uno buelta, fundado por la Real Jurisdiccion con las Doctrinas de los Autores de la mejor nota y publico saver, y quando esperaba que aquietando su juicio con el universal de los Obispos, y Prelados de la Yglesia en España, a cuya vista se ha promulgado el Codigo de Leyes Militares, sin que ninguno ha
fº 214 / ya reclamado el consavido Articulo que en testimonio le inserté,/ reformasse su declaratoria por sí o en su Tribunal de Justicia, me hallo con un oficio del Reverendo Arzobispo con fecha de cinco de Feberro de este año en que respondiendo a otro de diverso assumpto enuncia la Ymmunidad de la Capilla de Altagracia que acumulado en Testimonio corre al folio ciento quarenta y nueve —En esta situacion Señor conociendo por una parte mi constitucion en la terrible alternativa de dejar impugnes los delitos, o quebrantar la Ley de la humanidad que exige la curacion de los enfermos, por delinquentes y perversos que sean, y por otra con-
fº 214 vº./ siderando/el genio sobstenido del Reverendo Diocesano, ocurro a los Pies de vuestro Regio Trono, a fin de que reconocida p.r el proceso justificativo que acompaño la violencia e impedimentos que opone al exercicio de vuestra Jurisdiccion y Señorio, tome V M. los medios que concidere capaces de desembarazarle en obse quio de la virtud de la Justicia tan cara, y amada de Vuestra Magestad. Nuestro Señor gue. la C. R. P. de V. M. en su mayor grandeza y prosperidad. Santo Domingo Febrero veinte y tres
Membrete) de mil setecientos y ochenta—Señor—Ysidro de Peralta y Ro-
fº 215./ xas —El Gov.or y Cap.n Gral. de la Ysla Española/Presidente de la R.l Audiencia que en ella reside, da quenta a V. M. con tes timonio de la competencia formada por su Tribunal con el Eclesiastico de la Capital sobre immunidad.—

Es conforme al Ynforme Original de su contenido fho con dictamen del S.r Oydor y Auditor de Guerra d.n Luiz de Chavez y Mendoza p.r nombram.to de Su Sa S. el Doctor Presid.te Gov.or y Cap.n Gral. de cuya orn. hize sacar el pres.te de q.o doy fee, y verdadero testimonio y assi lo certifico. Santo Domingo Febrero veinte y quatro de mil setecientos y och.ta a.os Jph Castro Palo-

mino—Secretario de Camara y Gov.^{no}——————————
Es conforme a su Original que queda en la Secretaria de Gov.^{no} a que me remito, y de ord.^{n} de su S^{a} el Sor Precid.^{te} Gov^{or} y Cap.^{n} Gral hice sacar el presente. Santo Domingo veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos Ochenta a.^{os}.——————
Joseph Castro Palo*mino S.^{rio} de Cam.^{ra} y Gov.^{no} (Rubricado)

[Folio 215 v° en blanco. Siguen 5 folios mas en blanco.]

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.— S E V I L L A

Estante 78—Cajon 6—Legajo 10.

foja 3 v^a / / *

Respuesta del Sor Fisccal, de 9 de Noviembre de 1782.

f^a 1. / / *

El fiscal ha examinado segunda vez el exped.^te de competencia entre el tribunal del Gov.^or de la Ysla Española de Santo Domingo y el Ecco. del Metropolitano, sobre inmunidad local de vn reo refugiado en la Capilla del Hospital de Nra. Sra. de Altagracia de dha ciudad de Santo Domingo, teniendo a la vista el Breve Appco. expedido por la Sant.^d del Papa Clemete 14 en 12 de Setiembre de 772, reduciendo y restringiendo los asilos, y lugares inmunes, y la R.^l Cedula de 2 de Noviembre de 773, expedida para que en los reynos de las Indias se observase el precitado Breve; y desde luego se ratifica, en que la question és de puro hecho, como lo manifestó en su anterior respuesta de 19 de Octubre proximo.

Sin embargo debe sentar, que en virtud del expresado rescripto pontificio, impetrado por S. M. para que en todos sus dominios de España, y de las Indias se minoren, y reduzcan los asilos, y lugares de inmunidad, para que de este modo no sean tan frecuentes los delitos, por no ser tan facil el refugio de los delinquentes, o se logre con más oportunidad el castigo de estos: se comete facultad a los Rev.^dos Arzobispos, para que en cada ciudad, y respectivam^te en cada lugar sugeto a su jurisdiccion, deban señalar, y señalen vna, ó á lo más dos Yglesias, ó lugares sagrados, según la poblacion de las mismas ciudades, o lugares; haciendo publicar, y publicando el señalamiento que hicieron; Y que en la R.^l Cedula expedida para la observancia del mismo Breve, se encarga, que los Prelados Diocesanos en la asignaccion de los lugares inmunes, que deban señalar, procedan de acuerdo con los respectivos Vice-Patronos R.^les cuidando de fixar edictos en la puerta del templo, ó templos, para que asi conste, qual debe gozar del derecho de asilo, o de inmunidad local; evitando de este modo las disputas, que puedan ofrecerse en razon de los sitios, y
f. 1 v^a / oficinas, que deben tenerse por lugares inmunes, y/de las que carecen de semejante privilegio.

Con efecto se verificó en la Ciudad de Santo Domingo el señalamiento de Yglesia, que havia de quedar con el privilegio de asilo, y refugio a los reos, que implorasen inmunidad. A este fin se pusieron de acuerdo el Gov.^or que lo era Dn Josef Solano, y el actual Rev^do Arzobispo, segun resulta del edicto de este Prelado, que corre al fol. 207. ElGov.^or propuso para asilo de los reos en aquella capital, la Yglesia del Hospital de Sn Nicolas de Barí **solamente**; y el Rev.^do Arzobispo dijo conformarse con la propuesta del Vice-Patrono R.^l asignando por lugar inmune **solamente** la Yglesia del Hospital de Sn Nicolas; pero ahora quiere dar a entender, que el señalamiento no debió creerse ceñido, y limitado a la material voz de **la Iglesia del Hospital de Sn Nicolas**, y fue extensivo a la Capilla de Nra. Sra. de Altagracia, cuya fabrica está contigua á la Iglesia, sin que quepa otra inteligencia en la equivocada propuesta, que se le hizo por el R.^l Vice Patrono, ni en la declaracion, y asignacion, que hizo del lugar in

mune; porque su situacion, y circunstancias están clamando por la extension de el asilo a dha capilla, y otros sitios, en tales ter minos que no necesitaba explicarse con individuacion, pues de lo contrario no huviera quedado segura su conciencia, ni huviera cumplido con las intenciones del Rey, y de la Iglesia.

En prueba de este concepto se extiende lo bastante el Prelado metropolitano en el oficio, que principia al fol. 187; pero de vno, y otro se deduce, que son dos los reparos, ó las disputas, a saber, qual fué el señalamiento del lugar inmune por el Rev.do Arzobispo, segun su expresion; y qual debe ser, segun su intencion, y juicio. El Fiscal confiesa, que las consideraciones del Prelado de Santo Domingo a favor de su intencion son vrgentes, y de vna
f. 2. / congruencia robusta, segun és de ver en el citado/oficio, al que se contrahe, por escusar molestia en su repeticion; pero tambien reconoce, que por lo presente debe estarse á lo que se hizo, y no a lo que se quiso o debió hacer. La propuesta del Gov.or D.n Josef Solano fué laconica, clara, y demonstrativa de **sola la Iglesia del Hospital** de S.n Nicolas de Barí; y en ello convino con igual simplicidad de expresiones el Rev.do Arzobispo; siendo verosimil que de el mismo modo se expresase en el edicto ó edictos, que segun el Breve de su Sant.d y la R.l Cedula de que se ha hecho mencion, deben fixarse a la puerta de los templos, para que lleguen a noticia de todos, y queden enterados de las Iglesias de asilo para los reos y de los sitios de inmunidad: con que en la realidad y en el hecho publico, aparece que el Rev.do Ardobispo señaló vn lugar sagrado ó para asilo de los reos que se refugiasen a la inmunidad y que este fué **solamente la Iglesia del S.r S.n Nicolas**, cuya diccion es exclusiva de todo otro sitio.

Es verdad que la exclusion, en concepto del Metropolitano, apela sobre los demas templos é Iglesias de aquella ciudad, como que todos havian de carecer en adelante de el privilegio de la inmunidad, fixandose esta **solamente** en la precitada Iglesia de S.n Nicolas aunque no **solamente** en su ambito material, por deberse entender por Iglesia toda la fabrica y sus contiguedades, para que fuese oportuno y prudente vn señalamiento que en terminos mas angustiados vendria a quedar de ningun momento; lo que no debia creerse, estando como estaba en su arbitrio, designar dos Iglesias segun las circunstancias de aquel pueblo; pero tambien es cierto que el discurso se contrahe a vnas circunstancias de hecho que exigen justificacion y examen, sin el qual no puede discernirse ni resolverse la materia. Por lo tanto parece al Fiscal
Parecer.) que por ahora y segun lo que resulta debe tenerse y estimarse por lugar inmune y de asilo para los delinquentes en la ciudad de Santo
fº 2 vª / Domingo la Iglesia del/Hospital de S.n Nicolas, segun la material expresion de que vsó el Gov.or D.n Josef Solano, y la sencilla condescendencia del Rev.do Arzobispo, sin que se haga otra ampliacion; baxo cuya inteligencia deberán declararse los casos que ocurran; pero que debiendo governarse esta materia por las reglas mas conformes a la intencion del Rey y al espiritu de su Sant.d tiene por conveniente y preciso, que al actual Gov.or de Santo Domingo se le ordene y mande, que para el vnico fin de instruir a esta superioridad, informe con justificacion acerca de el ambito de aquel pueblo, concurrencia de gentes, material situa

cion de la Iglesia del Hospital de S.n Nicolas, y si a los reos les es facil o sumam.te dificil, el refugio y acogimiento en ella, como tambien acerca de las demas causales que le expuso dho. Prelado en su oficio contestatorio de 15 de Noviembre de 79; y que igual ruego y encargo se haga al Prelado metropolitano para que por su parte justifique todos aquellos extremos en que funda su deliberacion; pues las resultas de este importante paso franquearan la luz necesaria a vna arreglada decisión, y en vista de ellas podrá el Fiscal producirse categoricam.te y manifestar su dictamen, y el Conseejo acordar lo que tenga por conveniente para en adelante, pues por ahora ha de quedar por lugar sagrado la precitada Iglesia de S.n Nicolas, sin extension a la Capilla de Nra Sra. del Altagracia.

Este es el concepto que forma el Fiscal sobre los dos extremos que incluye el exped.te pero la superior justificacion del Consejo deliberará aquello que le parezca mas adequado. Madrid y Noviembre 9 de 782. —(Rubrica).

Arco.) Consejo de 13 de Nov.re de 1782 en Sala 1a

Sres.)
Cerda.)
Soler.) Como lo dice el S.r Fiscal. (Rúbrica)
Yriarte.)

Fho.

[Foja 3 en blanco]

1786.

EXPEDIENTE TOCANTE A LA COMPETENCIA SUSCITADA ENTRE EL ARZOBISPO Y EL GOBERNADOR DE SANTO DOMINGO, CON MOTIVO DE HABER RECLAMADO LA INMUNIDAD ECLESIASTICA UN GRANADERO LLAMADO ANTONIO RUSES, POR HABER TOCADO LAS PARE DES DE LA CAPILLA DE ALTAGRACIA/

(CON DOS PLANOS Y SIETE DIBUJOS, AL PRINCIPIO DE DE UNOS AUTOS DE 31 HOJAS, REMITIDOS POR EL ARZOBISPO, Y DESPUES DEL FOLIO 11 DE OTROS DE 19 HOJAS, REMITIDOS POR EL GOBERNADOR).

(77 hojas.) 78—6—13—Nº 5.

Foja 4 va / * f. 4 b.

Sto. Domingo....24 de Febrero de 1786.
D.n Joaquin Garcia, Governador y Capitan General interino.
Nº 5º

Recivida en la Secretaria en 30 de Junio del mismo año:

Consejo de 3 de Julio de 1786.
en Sala 1a
Al S.r Fiscal
con los anteced.tes
(Rúbrica)

Trahense.

En cumplimiento de lo que se mandó por Real Cedula de 4 de Octubre de 1785 —acompaña Testimonio, y plan del ámbito, y material situacion de la Yglesia Hospital de S.n Nicolas de aquella Ciudad.

Foja 1 / / Nº 2º

El Precid.te Gov.r y Cap.n Gral. Yntterrino de la Ysla Española Ynforma a V. M. con Justif.n y acompañando el Plano del Hospital de San Nicolas señalado por Asilo en la Cap.l conforme a lo mandado en R.l Cedula de 4 de Octt.e de 85 sobrecartta de la despachada en 16 de Diz.e de 82 sobre los punttos q.e en ambas se expresan.

—|—

Señor

Recivido a primero de Enero de estte año vra Real Cedula de 4 de Octubre del precedente sobrecarta de la despachada en 16 de Diziembre del de 82 para q.e en su obedecim.to informase estte Gov.no con Justtificac.n ácerca del ambito de su Capital, concurrencia de Genttes material situacion de la Yglesia del Hospital de S.n Nicolas, y si á los Reos les es facil, o sumamentte dificil el refugio y acogimiento en ella; Como tambien a cerca de las demas causales que el M. R. Prelado de estta Metropoli expuso en contextacion al oficio que le pasó estta Capitania Gral. en el asunto sobre Ymmunidad prettendida por el homicida Antonio / Ruses en el año pasado de 1779 por cuya rettardacion (Originada sin duda de las conttinuas indisposiciones de mi anttecesor) se sirve V. M. reencargar la absolucion de dhos. puntos con la mayor brevedad mediantte a haver dado quenta por su parte el M. R. Metropolittano, acompañando el Plano del Hospital en questtion, y noticia del ambito de la Ciudad, y concurrencia en dho Templo. A continuacion del Cumplimientto de dho Rescriptto se pasó oficio al Comandantte de Ingenieros de estta Plaza (f.3.bta. pa lebantar el Plano Topografico del Hospital, y Edificios adyacentes, e informar de la circunferencia de la Capital: Se mandó Certificar a la Escribania de Govierno lo que resultase de los Padrones en orden al numero de vecinos, y a los demas oficios publicos y Juzgados de/Guerra lo que consttase de sus Archibos por l o concerniente a los Reos que se han Asilado en dho. Templo desde que se moderó, y redujo el Confugio a la Yglesia del Hospital de s.n Nicolas; Y vltimamente se mandó recluir informacion de Tgos. conttiguos vividores y asimismo personas de nottoria providad sobre los resttantes articulos que exige Vro. Superior mandato.

fº 1 va /

f. 2. /

Vesttido, Señor, el Expediente con los anttedichos Ynstrumentos, y texttificaciones fidedignas seria molesttar a V. M. el exornar estte Ynforme, é inculcar lo yá informado, pues con la prespecttiva de Mapa ó Croquis se biene en conocimientto de la exttencion del Hospital, y sus agregaciones; Y con la Conttextacion del Yngeniero (f. 10 bta.) se reconoce q.e el Quadrilongo de la Poblacion de lados desiguales e irregulares, tiene de Lon-
f. 2 vª / gitud/media vn mil trescienttas veinte varas, y de Latitud media mil. Que en su centro no hay Yglesia alguna, aun que la del Hospital de s.n Nicolas, y la Cathedral se hallan situadas en los parages de principal Comercio: La Parroquia de S.n Miguel conttigua a la Muralla de la partte de Tierra que mira al Nordestte, y el Conv.to de santto Domingo en la opuestta del Sur; Por la vizual que pasa por las dos, se partte la Ciudad en dos mittades iguales: La primera muy separada del Concurso, y la segunda p.r el contrario, lucidam.te concurrida de su vecindario, q.e se compone de mil quinientos settenta y nueve vecinos, siette mil ciento veintte y ocho personas blancas y libres, que con doscientos ochenta y vn Yndividuos Regulares, y Escolares suben a siete mil qua-
f. 3. / ttrocienttos, y nuebe a q.e agregando quattro mil/doscienttos treinta y cinco Esclabos, asciende el tottal de sus moradores a onse mil seiscienttas quarentta y quattro Almas. (f.13).

Es manifiestto, S.or y se halla comprobado, que el Asilo há esttado pattente, y franca su Puerta y enttrada a los diversos Reos confugientes, sin que por la Guardia se les aya puestto el menor embarazo al Yngreso, ni comettido en su exttraccion y egreso (prebias las formalidades de dro.) la menor irreverencia al Santtuario, en puntual egecucion de las ordenes comunicadas a la Tropa, encargada de la Custodia de los Reos enfermos, que como se nota en el Plano tiene sala distinta, que abusibamentte inttitulan Calabozo.

V. M. Ynstruida con la maior Justiff.n que ha sido posible en el asuntto, resolberá lo que fuere de su Agrado.

f. 3 vª / /Nro. Señor Guarde a Vra. Magestad en su maior grandeza m.s a.s Santo Doomingo Febrero 24 de 1786.

Señor

Joaquin Garcia.—(Rubricado)

[Foja 4 en blanco]

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.— SEVILLA.

Estante 78 —Cajon 6— Legajo 13.

Folio 1 / [Hay un sello que dice] CAROLUS I I I D. G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Corregido.— (Rúbrica)

R.l Cedula) El Rey—Governador y Capitan General de la Ysla Española, y Presidente de mi Real Audiencia que recide en la Ciudad de Santo Domingo. En diez y seis de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y dos tube a bien mandar expediros la Real Cedula del tenor siguiente —El Rey—Governador y Capitan General de la Ysla Española y Presidente de mi Real Audiencia que recide en la Ciudad de Santo Domingo. En carta de veinte y tres de
f° 1 v° / Febrero/de mil setecientos ochenta disteis cuenta con Testimonio de la competencia que se suscitó entre vuestro Tribunal y el Eclesiastico con motivo de la inmunidad reclamada por un Granadero nombrado Antonio Rueses convicto y confeso del crimen de homicida por solo haver tocado las paredes de la Capilla de Altagracia dividida de la Yglesia principal de San Nicolas (que es la señalada solamente para asilo desde que se moderaron) el Cuerpo de Guardia que intermedia sin que se verificase que los Soldados que le llevaban atado soltasen la cuerda con que le sugetaban,
f° 2 / dando motivo con/semejante ampliacion de asilo a que queden impugnes los delitos en perjuicio de la recta administracion de Justicia, y vindicta publica, por la qual concluiais suplicando fuese servido de resolver lo mas conveniente para evitar semejantes daños, y competencias en lo succesivo; y visto lo referido en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal ha parecido declarar que por ahora debe tenerse y estimarse por lugar inmune y asilo para los delinquentes en esa Ciudad la Yglesia del Hospital de San Nicolas segun la material expresion de que usó el
f° 2 v° / Governador Don Josef Solano y la sencilla/condescendencia del Reverendo Arzobispo sin que se haga otra ampliacion baxo cuya inteligencia deberán declararse los casos que ocurran, pero mediante que esta materia debe governarse por las reglas mas conformes a mi intencion, y al espiritu de la Santa Sede, os ordeno y mando que para el unico fin de instruirme del asunto me informeis con Justificacion acerca del ambito de ese Pueblo, concurrencia de gentes, material situacion de la Iglesia del Hospital de San Nicolas, y si á los Reos les es facil, o sumamente difi[cil] el refu-
f° 3. / gio y acojimiento en ella, como/tambien acerca de las demas causales que le expuso el mencionado Prelado en su oficio de contextacion de quince de Noviembre de mil setecientos setenta y nuebe por ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjuez a diez y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos.—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor —Don Antonio Bentura de Taranco —Y ahora con motivo de haver dado cuenta el Muy Reverendo Arzobispo de esa Iglesia Metropolitana en carta de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y tres del recibo y
f° 3 v° / cumplimiento de lo que se le encargó por otra Real/Cedula que se le expidió sobre el mismo asunto y con la propria fecha informa

con testimonio (entre otras cosas) de la material situacion de la expresada Yglesia del Hospital de San Nicolas, del ambito y concurrencia de gentes de esa Ciudad a ella, acompañando un plan que demuestra su construccion y forma para que en su inteligencia y demas inci dentes ocurridos con este motivo, y el del Articulo de inmunidad suscitado por el enunciado Granadero Antonio Rueses me digna- ra resolver lo mas conveniente; y visto lo referido en el citado mi
fº 4./ Consejo con lo que en su inteligencia y de los antece/dentes del asunto expuso mi Fiscal, ha parecido sobrecartaros la preincerta mi Real Cedula (como lo executo) y ordenaros y mandaros eba- queis el informe prevenido en ella con la mayor brevedad, y ma- nifestandoos se ha hecho reparable que no lo hayais executado en tanto tiempo como ha mediado; por ser assi mi voluntad. Fecha en San Yldefonso a quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor—Anto nio Ventura de Taranco—Se hallan tres rubricas —Santo Domin
Auto.) go Enero once de mil setesientos ochenta y seis—Guardese
fº 4 vª / /cumplase, y executese lo que su Magestad manda en la antece- dente Real Cedula; a cuyo efecto pasese oficio al Comandante de Yngenieros de esta Plaza para levantar el correspondiente Plano del Hospital y edificios adyacentes, y para calificar con su Ynfor me el ambito de esta Ciudad, certificando el presente Escribano con vista del Empadronamiento el numero de Familias y almas de este Vecindario, y tomandose de todos los Oficios, y del Archi- vo de Guerra razon formal de los Reos, que han tomado asilo des de que se señaló el del Hospital, y ultimamente recivase infor-
fº 5. / macion/de personas calificadas sobre la concurrencia de gentes a la Yglesia del Hospital, proporcion para su acogimiento al asilo y demas que comprehende el informe pedido por su Magestad que se evaque con la mayor brevedad, conforme al encargo que con- tiene la antecedente sobrecarta. Y se cometen las declaraciones
Particip.ⁿ) —Garcia—Chaves—Josef de Castro Palomino Secretario de Ca- mara y Govierno—En el mismo dia participé el auto antecedente al Theniente Coronel Don Joaquin Cabrera Comandante del Ba-
Notific.ᵒⁿ) tallon de esta Plaza en su persona doy fee—Rubricado— En el
fº 5 vº / mismo dia lo hice saver a los Escribanos del nume/ro en sus per-
Oficio.) sonas doy fee—Rubricado—Para formalizar el Expediente que su Magestad ordena y manda en su sobrecarta en quatro de Oc- tubre del año proximo pasado proveí con dictamen del Señor Ace
Auto.) sor el auto del tenor siguiente—Santo Domingo Enero once de mil setecientos ochenta y seis.—Guardese, cumplase y executese lo que su Magestad mande en la antecedente Real Cedula a cuyo efecto pasese oficio al Comandante de Yngenieros de esta Plaza para levantar el correspondiente Plano del Hospital, y edificios
fº 6 / adyacentes, y para calificar con su informe el ambito de esta Ciu/ dad, certificando el presente Escribano con vista del Empadrona miento, el numero de Familias y Almas de este Vecindario, y to- mandose de todos los oficios y del Archivo de Guerra razon for mal de los Reos que han tomado asilo desde que se señaló el del Hospital. Y ultimamente recivase informacion de personas cali- ficadas sobre la concurrencia de Gentes a la Yglesia del Hospital proporcion para su acojimiento al asilo y demás que comprehen-

de el informe pedido por su Magestad que se evaque con la mayor brevedad conforme al encargo que contiene la antecedente sobre
fº 6 vº / carta. Y se cometen las/declaraciones—Garcia—Chaves— Josef de Castro Palomino S.no de Camara, y Govierno—Y para q.e se verifique lo mandado por su Magestad lo comunico a Vm. encar gandole su efectivo cumplimiento —Nuestro Señor guarde a Vm muchos años. Santo Domingo Enero doce de mil setesientos o-chenta y seis—Joaquin Garcia—Señor Comandante de Yngenieros Don Antonio Ladron de Guevara —Es conforme al oficio o-riginal de su contenido a que me remito. Santo Domingo Enero trece de mil setecientos ochenta y seis — Josef de Castro Palo-
fº 7 / mino Secretario de Camara y Govierno—/Relacion de los Yn-
Certific.on) dividuos del Batallon fixo de esta Plaza que segun consta en las Sumarias que existen en su Archivo tomaron el asilo de la Yglesia por los delitos que cometieron con expresion de los que se refugiaron en esta Plaza, y los que han hecho en los demas Pueblos de la Ysla—Tomaron Asilo en esta Capital—Fernando de la Rosa —el año de mil setecientos setenta y seis—Joseph Marques —año de mil setecientos setenta y siete—Pedro Arismendi— el año de mil setecientos ochenta—Ventura Lopez el año de mil setesientos ochenta—Manuel Noguera—el de mil setesientos ochenta y uno—
fº 7 vº / Juan—/de Quesada—el de mil setesientos ochenta y tres—Ydem en San Carlos extramuros—Josef Ontañon el año de mil setesien tos ochenta—Luis Ximenez y Francº Yzquierdo—el año de mil setesientos ochenta—Pedro Marquez—el año de mil setesientos o-chenta y uno—Antonio Fabian—el año de mil setesientos ochen ta y uno—Diego Molino—el año de mil setesientos ochenta y uno —Ydem en Nigua—Joseph Guzmán—el año de mil setesientos o-chenta y uno—Ydem en Baní—Josef Noyer—el año de mil setesientos ochenta y tres—Ydem en Azua Lino Garcia — el año de
fº 8. / mil sete/cientos ochenta y tres—Manuel Puentes y Manuel Gomez el año de mil setesientos ochenta y tres—Ytem en San Miguel — Salvador Pereyra—el año de mil setesientos ochenta y quatro— Ydem en San Rafael—Domingo Merelo—el año de mil setesientos ochenta y dos—Manuel Olivo—el año de mil setesientos o-chenta y tres—Josef Feliciano—el año de mil setesientos ochenta y quatro—Matheo de Castro el año de mil setesientos ochenta y quatro—Ydem en Daxabon—Angel del Rosario, Antonio Garcia y Salvador Bonaire—el año de mil setesientos setenta y ocho —
fº 8 vº / Ydem en Monte Christi—Juan/Gutierrez—el año de mil setesientos ochenta y cinco—Ydem en Santiago—Josef Marrero el año de mil setesientos ochenta—Ydem en la Vega—Luis Martinez —el año de mil setesientos ochenta—Josef de Castro—el año de mil setesientos ochenta—Josef Nuñez, y Antonio Velez—el año de mil setesientos ochenta y uno—Ydem en el Cotuy—Pedro Co-pella —el año de mil setesientos ochenta—Ydem en Sabana la Mar Sebastian de Tapia—el año de mil setesientos ochenta y uno —Ydem en el Seybo—Juan Bautista Doxvits—el año de mil sete-
fº 9. / sientos ochenta—Andres Diaz de Vicente/y Andres Lorca—el año de mil setesientos ochenta—Ydem en Bayaguana—Juan de
Certific.on) Mieres y Pablo Senteno—el año de mil setesientos ochenta y uno —Santo Domingo trece de Enero de mil setesientos ochenta y seis —Joaquin Cabrera—Don Josef Damian Hernandez Capitan

de Ynfanteria y primer Ayudante Mayor del Cuerpo de Volunta rios de ella del que es Comandante el Coronel de los Reales Exer citos de su Magestad Don Andres de Heredia, que por defecto de Sargento Mayor exerso sus funciones—Certifico que me hallo
fº 9 vº / siendo Ayudante desde el diez y seis de Junio de/mil setesientos setenta y cinco hasta el dia de la fecha en cuyo tiempo no ha llegado a mi noticia que de los Voluntarios de dicho Cuerpo que se han refugiado en la Yglesia del Señor San Nicolas de Barí se haiga extraido ninguno de ella por que aunque ha havido noticia se han refugiado al tiempo del cerco, y reconocimiento de dicha Yglesia no se han encontrado: y para que conste (a pedimento del Superior Go vierno) doy la presente que firmo en Santo Domingo a trece de
fº 10 / Enero de mil setesientos ochenta y seis—Josef Da/mian, Her-
Otra.) nandez—Yo el Ynfrascripto Escribano Real Publico del numero
) de esta Ciudad. Certifico en virtud de lo mandado por su Señoria el Señor Presidente Governador y Capitan General interino, que el Reo que se ha acojido al Real Hospital de San Nicolas, como lu gar Sagrado de la Ynmunidad declarado fue Manuel Guerrero que hirio a su hija lexitima Luiza y previa la caucion Juratoria fue extraido dicho Reo del lugar inmune segun consta de los autos que en su razon se orbaron sin que me conste otro exemplar que
fº 10 vº / obra en el Oficio de mi cargo. Santo Domingo y Enero catorce /
Contexta-) de mil setesientos ochenta y seis años—Martin de Mueses—Muy
cion de O-) Señor mio: en cumplim.to al Oficio de doce del presente mes pasó
ficio.) a manos de V. S. el Plano de la Fabrica y Templo de San Nicolas de Barí Hospital de Pobres enfermos con las Calles y casas que le Yslan—La Figura de esta Plaza es un Traspesoyde o Quadrilongo de lados desiguales e irregulares, su longitud media es de mil
fº 11 / trescientas veinte varas, y su latitud media de mil. La Fabrica/ del Hospital de San Nicolas de Barí de que se trata no se halla en el Centro del Vecindario, ni otra Yglesia alguna, pues los dos ter cios de todo el que queda al O. de ella y el tercio restante al E; tanto esta como la Cathedral se hallan situadas en el principal Comercio de esta Ciudad. La Parroquia de San Miguel contigua a la Muralla de la parte de Tierra que mira al N. O. y el Convento de Santo Domingo en la de la parte opuesta del S. la Visual que pasa por estas dos divide esta Poblacion proximamente en dos par
fº 11 vº / tes iguales; La primera/se halla muy extrañada del principal con curso y al contrario la segunda y en lo mas lucido del vecindario —Quedo a las ordenes de V. S. rogando a Dios le guarde su vida muchos años. Santo Domingo catorce de Enero de mil setesientos ochenta y seis—Besa la mano de V. S.—Su mas atento Servidor—Antonio Ladron de Guevara—Señor Don Joaquin Gar cia.— Aqui el Mapa—
Cetificazon) Yo el infrascripto Escribano Publico del numero de esta Ciudad certifico que en la causa que se siguio criminalmente por las he-
fº 12. / ridas perpetradas/ [Sigue el Plano de San Nicolas de Barí] en el Thezorero Don Raymundo de Esparza y su ordenanza Pedro Alvares contra Simon Astivía, y Matheo Antonio Ros, se extrajo a este ultimo del asilo que tomó en el Real Hospital de San Nicolas de Barí de esta Ciudad previas las diligencias de derecho cuya fecha no expongo por pender los autos en el Superior Tribunal

de la Real Audiencia a los que me remito. Santo Domingo y Ene
Otra.) ro diez y ocho de mil setesientos ochenta y seis años—Josef del
Abad —Yo el Ynfrascripto Escribano certifico doy fee y verdade
fº 12 vº / ro/testimonio que la extraccion que se hizo del asilo de inmunidad del Hospital Real de San Nicolas de Barí de esta Ciudad de la persona del Negro Férmin esclavo del Regidor Don Antonio Mañón de Lara por las heridas que dio a Sebastian Negro esclavo del mismo Regidor y este a aquel, se executó con las solemnidades necesarias de participacion por oficio a su Señoria el Señor Provisor segun consta de las diligencias obradas a este efecto a que me remito y de mandato de su Señoria el Señor Presidente
fº 13. / Governador y Capitan/General de esta Ciudad é Ysla pongo la presente en esta Ciudad de Santo Domingo y Enero dies y nuebe
Otra.) de mil setesientos ochenta y seis— Josef Francisco Hidalgo — Don Josef de Castro Palomino Secretario de Camara de la Real Audiencia y del Govierno de esta Ysla por su Magestad certifico en cumplimiento de lo mandado por auto de once del corriente y con vista del Padrón de este Vecindario que existe en mi Oficio, que se compone su total de mil quinientos setenta y nuebe vecinos y de siete mil ciento veinte y ocho personas blancas y libres a las
fº 13 vº / quales aumentando los Religiosos y Re/ ligiosas de los Conventos Vniversidad de Santo Thomas de Aquino, y Hospitales ascienden a la de siete mil quatrocientos y nuebe, a cuyo numero se aumentan los Esclavos que llegan a quatro mil doscientos treinta y cinco: Con lo que unas y otras componen once mil seiscientas quarenta y quatro Almas. Santo Domingo Enero diez y nuebe de mil setesientos ochenta y seis años—Josef de Castro Palomino Secre
Otra.) tario de Camara y Govierno. Yo el Ynfrascripto Escribano publico de esta Ciudad certifico: que en la causa que se siguio criminalmente contra
fº 14. / Alonso / Ximenez por las heridas perpetradas en la persona de Pedro Brebal se extrajo al Reo del asilo que tomó en el Real Hospital de S.n Nicolas de Barí de esta Ciudad previas las formalidades de derecho, como consta de los autos obrados sobre el asunto y de mandato de su Señoria el Señor Presidente Governador, y Capitan General de esta Ysla pongo la presente en Santo Domingo y Enero veinte de mil setesientos ochenta y seis años —Diego Ximenez—

Declar.ion) En la Ciudad de Santo Domingo en trece dias del mes de Febrero
del Pro-) de mil setesientos ohenta y seis años: en virtud de la Comision a
fr 14 vº / mi conferida reciví Juramento/á Don Juan Pablo de Lamota Pro
cur.dor Dn) curador del numero de la Real Audiencia que lo hizo por Dios
Juan Pablo nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, so cargo del
de Lamota qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo por los particulares que contiene el auto de once de Enero proximo pasado dixo: Que con motivo de haver vivido en las immediaciones del Hospital de San Nicolas hasta el mes de Diciembre de ochenta y cinco por mas tiempo de nuebe años, le consta que es mucha la concurrencia de gentes en su Yglesia los
fº 15. dias festivos de todo/el año, y con mas abundancia en las festividades de la Concepcion de nuestra Señora, San Nicolas de Barí y Santa Ana; Que en los dias de Labor acudirán poco mas de veinte personas. Que por estar en el Centro de la Ciudad le pa-

rece que es el Templo mas proporcionado para el Asilo con la cir cunstancia que los Asilados pueden comodamente estar baxo la cerca del Hospital por su capacidad y las varias piezas, y oficinas que tiene; y al mismo tiempo seguros y sin recelo de perjudicar por el Cuerpo de Guardia establecido para custodia de di-
fº 15 vº / cha Casa; Que no concidera dificil/ a los Reos acojerse a ella. Y que no le consta se haya cometido exceso alguno al extraer los Reos. Que es quanto sabe y la verdad so cargo de su Juramento fecho en que se afirma y ratifica haviendole leido su declaracion dixo estar bien escrita que es de edad de quarenta y nuebe años, y la firmó de que doy fee—Juan Pablo de Lamota —Francisco
Otra Del Cap.n Dn Thoms de Echalas) Rendon Sarmiento —En el mismo dia mes y año reciví Juramen to de Don Thomas de Echalas Capitan de Caballeria del Cuerpo de Voluntarias que lo hizo baxo su palabra de honor, y puesta la
fº 16. / mano/derecha en la espada que ciñe ofrecio á Dios y al Rey decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo por los particulares contenidos en el auto de once de Enero de este presente año dixo: Que por haver vivido mas de diez años en la imme diacion del Hospital de San Nicolas ha visto concurrir mucha gente a su Yglesia los dias festivos y principalmente en las festividades de la Concepcion de nuestra Señora San Nicolas y Santa Ana; Que en los dias de trabajo acudirán como veinte personas;
fº 16 vº / Que por estar en el centro de la Ciudad le parece es el / Templo mas proprio para el asilo por la comodidad con que pueden estar en el los Asilados por razon de las muchas piezas que tiene, y al mismo tiempo seguros y sin recelo de perjudicar por la Guardia establecida para custodia de dicha Casa; que no le parece dificul toso se acojan a ella los Reos; Y que no le consta haya havido algun desorden en la extraccion de los Reos, antes bien ha visto que se ha hecho siempre con la veneracion devida al Santuario y demas formalidades necesarias. Que es quanto sabe y la verdad so
fº 17 / cargo de su Juramento fecho / leidole su declaracion dixo estar bien escrita y la firmó de que doy fee—Thomas de Leoz —Francisco Rendon Sarmiento —En dicho dia recibi Juramento del
Otra del Regid.r Dn Matheo Firpo.) Regidor Don Matheo Firpo que lo hizo por Dios y la Cruz segun derecho so cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que fuere preguntado y siendo al tenor de los particulares que se contienen en el auto de once de Enero de este año dixo: Que ha visto siempre concurrir mucha gente a la Yglesia del Hospital de San Nicolas de Barí en los dias festivos, y con mas abundancia en las festividades de la Concepcion de Maria Santisima San Nicolas y San-
fº 17 vº / ta/Ana; Que en los dias de trabajo acudiran como veinte y cinco personas; Que por estar en el Centro de la Ciudad le parece el Templo mas proprio para asilo, y por la comodidad con que pueden estar en el los asilados por tener muchas piezas y Oficinas; y al mismo tiempo seguros y sin poder perjudicar por la Guardia que custodia dicho Hospital; y que no le parece dificil que se aco jan los Reos a él; Y que tampoco ha visto nunca extraer los Reos con exceso alguno. Que es quanto puede declarar y la verdad so cargo de su Juramento en que se afirma y ratifica leyosele
fº 18. / /su declaracion y dixo estar bien escrita y la firmó de que doy
Otra de Dn Pe-) fee—Matheo Firpo—Francisco Rendon Sarmiento —En catorce de dicho mes y año reciví Juramento de Don Pedro Madrigal O-

dro Madrigal.) ficial Mayor de la Real Contaduria de esta Ciudad que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma so cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo al tenor de los particulares que contiene el auto de once de Enero de este presente año dixo— Que por haver vivido mas tiempo de ocho años en las cercanias del Hospital ha visto concurrir
f° 18 v° / /mucha gente a su Yglesia los dias festivos especialmente en las festividades de la Purisima Concepcion de nuestra Señora, San Nicolas, y Santa Ana Que en los dias de trabajo acudirán como treinta personas: Que es el Templo que le parece mas acomodado para el asilo por estar en el centro de la Ciudad y por la comodidad con que pueden estar en el Asilados por tener muchas piezas y Oficinas, y por estar seguros y sin cuidado de que puedan dañar por razon de la Guardia que custodia dicho Hospital. Que no
f° 19. / considera dificil la aco/jida de los Reos a el; Y que tampoco ha visto cometerse algun exceso en la extraccion de los Reos. Que es quanto sabe y la verdad so cargo de su Juramento en que se afirma y ratifica leyosele su declaracion y dixo estar bien escrita que es de edad de sesenta y seis años, y la firmó de que doy fee—

Don Pedro Madrigal —Francisco Rendon Sarmiento—

Concuerda con la R.l Cedula y demas diligencias consequentes de su contenido a q.e me remito; y para la cuenta q.e se ha de dar a S. M. hice sacar el presente q.e firmo en Santo Domingo a quince de Febrero de mil setecientos ochenta y seis años. ———

Fran.co Rendon Sarm.to S.rio de Cam.a y Gov.no
(Rubricado)

[Folios 19 v° a 20 v° en blanco]

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. S E V I L L A
78 — 6 — 13.

Foja 8 vª / — / —|— — f. 22

S.to Domingo........24 de Agosto de 1783.

El Arzobispo

Recivida en la Secretaria en 4 de Marzo de 1784

) En cumplimiento de lo que se le encargó por Real) Cedula de 16 de Diciembre de 1782 —informa con Tes) timonio de la material situacion de la Yglesia del Hos pital de S.n Nicolas, acompañando vn plan que manifies ta su construccion, y forma, para que en su vista, y demas que expone se resuelba lo mas conveniente.

Nota.

Por otra Real Cedula de la misma fecha, se ordenó al Presidente de S.to Domingo, informase con justificacion acerca del ambito de aquel Pueblo, concurrencia de gentes, material situacion de la Yglesia Hospital de S.n Nicolas, y si a los reos les és facil, o dificil el refugio, y acogimiento en ella: cuyo informe no se há recivido has ta ahora.

El Fiscal dice que X

Trahense las Minutas de ambas Reales Cedulas.

[Continua en la página 14 por estar asi en la documentacion.] Foja 1./ — / —|— — Nº 2

El Arzpo. de Santo Domingo.

Con Fha. de 24 de Agosto de 1783.

Dá cuenta con testimonio de lo q.e se le prebiene y encarga en la Real Cedula de 16 de diz.re de 1782, ácerca del ambito, y Concurrencia de Gentes de esta Ciu.d Situacion del Hospital de S.n Nicolas, y la facilidad, o dificultad de los reos para el refugio en ella, como lugar inmune, y los fundamentos, y motibos ,que tu bo para la respuesta que dio al Gov.or D.n Ysidro de Peralta en Oficio de 15 de Nov.re de 1779 a consequencia del suio de 30 de Octt.re de dho. año sobre el Artt.o de inmunidad subsitado por el Granadero Antt.o Ruses.

Del despojo que Vtro. actual Presid.te a fines del año de 78 ha hecho a los pobres de dotasion de la Sala

f. 1 vª /

altta donde se Curaban, y enfrentte de la qual se les dexia Missa, pasandolos por este hecho, a vna baja, y humeda a donde se hallan privados de estte Beneficio, y del desahogo

Senor

En cumplimiento de la Real Cedula de V. M. con fha. de 16 de Diziembre de 1782 que me Ordena infor me con Justificacion de la Material Situacion de la Yglesia de el Hospital de S.n Nicolas, y demas punttos que en ella se expresan, Remito el ad junto testimonio, y Plan, que manifiesta su Situaz.n Construsion, y for ma, para que en su vista resuelba V. M. lo que fuere de su Real agrado.

La Yglesia y Hospital de S. Nicolas de Varí, de esta Ciudad, se halla situada y fundada en el Centro, y mediania de ella, en la Calle que des ciende de la Puertta de S.n Franc.o al mar, **A. B.** cojiendo su terreno me dia manzana, o quadra que hazen las Calles de Davila, Plateros, Callejon que llaman del/Guarda mayor, quedando la Yglesia situada de Levante a Poniente, y en este su principal puerta **nº 1 en** Superior altura de Seis gradas para entrar por ella; el terreno, que ocupa el Sitio acia el

que gozaban, sin que hallan sido restituidos avnque se le reclamo en oficio de 9 de abril de 80 hasta el presentte Ygualm.te de el anterior despojo de las Salas a donde se cucuraban con separacion los eticos, y serbian par unciones de vno y otro Sexo: con lo qual há quedado privado el publico de este Beneficio, y del Hospital fundado a expensas de él, con grabe necesidad, por la posesion que el Gov.no tomó desde 7.re del año de 77 seg.n se expressa en el Cuerpo de la Consultta, testimonio, y Plan que acompaña.

Y Finalm.te hace press.tte q.e los Ynstrum.tos Primordiales que debian comprobar lo expuesto, y se hechan menos en el testim° esttan en los oficios de ess.nos pp.cos o en el Archibo del Hospital. Y q.e si se juzgasen nessess.os tenerlos pres.tes se sirba V. M. expedir la Orn. Correspondte para q.e con situaz.on y assistencia de vn Comisionado suio, se compulsen, y remitan por lo que conviene.

Foja 2./

Sur, se halla cercado de muros formando un quadrilongo que viene buscando la esquina, y Calle del Guarda **B**. en cuia mediania corta y corren sus paredes por los Corrales que hacen las casas de la calle de Platteros, **C**. **D**. haztta que termina en la Davila, situada al Nortte corriendo acia al Poniente, buscando la esquina de la Calle de S.n Franc° **D**. **A**. y cerrando su cerca contra del mismo muro de la Yglesia de dicho Hospital **A**. **B**.

Este Cerco, o Plasa quadrilongo, ocupa el Terreno donde se halla fundado el Hospital de S.n Nicolas, y dentro del qual estan fabricadas, las Salas, Oficinas, y demas quartos necesarios para los Sirbientes en uno, y otro fuero y para la curasion y abrigo de los enfermos que en el asisten, Fig.a 1.a de forma que dentro de su Situacion, no se da claro, que no este contiguo a la misma Yglesia, ni que no se halle Ocupado para su servicio, segun lo demuestra el mismo Plan **N° 1** y yo lo aclarare.

El Terreno que Ocupa al Sur, tapiado, y cercado, **G**. es el Sementerio, cuio Origen trahé desde la Puerta Colateral **N° 4** hasta tomar todo el costado de la Yglesia, **F**. **E**. / el Opuesto que mira al Norte, esta ocupado con el Cuerpo de Guardia, Cuartos de Sacristan m.or enfermero, y sacristan menor, dando frente a si esttos como la Sala de Presidiarios, que es oy, a la Calle que desciende de S.n Franc° quedando dicha Sala en la misma esquina que busca la Calle de Davila, y siendo vajos acesorios de la Abitasion del Capellan maior de dicho Hospital, corriendo por la misma Calle, la Capilla de Nuestra Sra. de Altagracia, y Salas de eticas y Unziones, que termina en la misma Cerca, que corre el Frente de la de Platteros. **A**. **D**.

Estta situasion no deja la menor duda que dentro de sus quatro muros

se comprehende toda la voz Hospital, por que dentro de ellos, no ay cosa que no sea precisa, para la subsistencia de él, que no estte encadenada, una, a la otra, y que desde que se fundó no tubiese cada pieza el Objeto preciso de su Servicio, ni que sea Obra nueba, aumenttada, sino antigua, y antiquisima desde su Origen. Fundóse el citado Hospital de S^{n} Nicolas por los años de 1502 hasta el de 1508 que Governó esta Ciu^{d} é Ysla el Comendador mayor de Alcantara D^{n} Nicolas de Obando con los arvitrios de sus moradores y haviendo dejado su principal fundo (segun segura noticia) una Morena para que se construyese dicha Casa. Dicho Govern.^{or} fundó y fabricó el mencionado Hospital como Oy se vé, assignando sus quartos, y divisiones, para lo preciso de cada cosa. Sobre el cañon de la Yglesia le fabricó su Sala Alta, en q.^{e} colocó las Camas de su dotasion N° 27 *Fig*^{a} 1ª quedando las colaterales de Roperia, y Botica, N°s 28. para su preciso aseo, y asistencia colocando en el Frentte o medio que hasia dicha Sala, vn Altar portatil, para la celebraz.^{on} del Santo Sacrificio de la Missa
f. 2 v^{a} / cuio Beneficio lograron/los enfermos, hasta quando se dirá. En la Mazeta de la escalera principal, que desemboca, o termina en la Puerta Colateral que caé al Campo Santo, vna Sala o Cobacha para tisicos, y en el lado opuesto su Cosina Alta y Vaja.

Por el lado del Nortte corrio sus Vibiendas desde el muro de la Yglesia, colocando sus separaciones de Sacristan maior, menor, enfermero N^{os} **29 hasta 32** cuio frente dan a la Calle que desciende de Sn Franc^{o} **A. B.** y en la que corre a la de Davila, vn Salon en que admitiesen las pobres mugeres **M.** dandole la Capilla de Altagracia para el Sacrificio de la Missa, corttando dha. Sala para formar Capilla, y dejando vna reja corrida en los Medios de su tabique, para que cada vna desde su lecho pudiese asistir a la Misa que se celebraba en ella. Arriba en la Sala Altta N°s 34 a 36 coloco sala y Alcoba para el Capp^{n} mayor que es donde Abitta; y corriendo detras de la Capilla de Alttagracia la Sala de Vnziones en la forma que oy estta, **Y n^{o}** 38 con su Altar para el mismo alivio, terminando en la Cerca de la Calle de Platteros **D. C.**

Este Orden y methodo corrio desde su Origen hazia los años de 1738 o poco antes segun noticias, bajo la direccion y Govierno de quatro Cavalleros de los de primera distincion de estta Ciudad, que con el titulo de Mayordomos nombraban los que componian la Juntta, y Coffradia de Nra. Sra. que con el titulo de la Ynmaculada Concepcion, se Venera en dicho Hospital, no admitiendo en él, si no los pobres de vno, y otro Sexo, para su Curacion y administrandoles el Pastto espiritual, y demas Oficios vn Capellan mayor con veces de Parrocho, y como tal, con asiento entre los Curas de mi Sta. Yglessia: Un Sacristan maior, y me-
f. 3. / menor/y quatro Capellanes menores, como assi constta de la Justificacion de fz **1 a 8** practicada a instancia del Capp^{n} mayor actual, y testimoniada por mi nottario, en cumplimiento de mi mandatto verbal que le dí para ello.

Estta piadose Obra, fomentada y fundada por la devosion de los Fieles de estta Ciudad, se trastornó en un todo menos lo material de la Fabrica el año pasado de 1739 que con el mottibo

de la creasion de fixo en esta Plaza, se introdujo el Govierno en ella, alojando a los Soldados para su curasion, nombrando Maiordomo Militar, para el manejo de sus renttas, y cohartando el alibio y desahogo de los pobres de su fundo. Cresio estte despojo el año pasado de 1762 con el motibo de la llegada de los Batallones de Granada, y Murcia, por el qual, con el refugio de desahogo, mandó el Govern.^{or} Then.^{te} Gral Dn Manuel de Azlor que alli se assitiesen los Soldados enfermos, dando para lo primero el Auxilio, de techar, y enttresuelar vnos muros que a espaldas de la Yglessia, y frente de la Sala situada en el Cañon de ella, havia la que techo á expensas del R.^{l} Erario, D. desalojando a las mugeres de su sala, y reduciendolas a vn pequeño Cuarto Q. que era Sacristia de la Capilla de Altagracia, y desocupando las cosinas para cuarttos y Oficinas de lo presiso, y quedando Dueño, y Señor de todo lo principal, y con el Govierno privativo de él, y sobre nombre de Real.

Este despojo tubo su conclusion en 3 de Septiembre del año pasado de 1777, con el motivo de vna juntta de R.^{l} Hazienda, celebrada el mismo dia en consequencia de la R.^{l} Cedula fha. en el Pardo en 8 de Octtubre de 1776 relativa al Reglamento que la acompaño sobre Hospital Militar, la qual presidia del Theniente Gral. Dn Josef Solano y con Vista del citado Reglamento, Ynforme de la
f. 3 v^{a}/ R^{l} Conttaduria, y/representtacion del Vro. Fiscal, y teniendo presente el Plano y presupuesto de las Obras del Hospital, formado por el Yngeniero actual D^{n} Anttonio Ladron, acordó que en attencion a q^{e} despues de rezivir en dho Hospital, el completto de emfermos de dottacion, tenia ambito suficiente para que pudiesen acomodarse los enfermos de tropa, y Presidiarios, sin perjuicio de los Pobres del publico, y que por obiar los mayores espendios que necessariamente se habia de cauzar al Real Erario con la edificasion de vn nuebo Hospital, se pusiese el de la Tropa, y Presidiarios forzados en el de Sn Nicolas, y conservasse dentro de sus limites aprovechandose de su sobrantte, y sin perjudicar en ninguna manera aquella fundacion, mantteniendose y curandose los pobres del publico que se dirigiesen a ella, en la Sala pral. Situada en la Vivienda altta, que hasse frente y testera a la calle: y que ilesos los derechos de estta fundacion, se ampliasen las demas Oficinas, para los fines que expresa la Real Orden

Para el cumplimiento de estte acuerdo o mandatto, se tiraron las lineas que corren dentro del patio, o Corral que hase la pared de Cerca de las Casas de la Calle de Platteros abriendo simienttos para las Salas que se proyectaban, H. lo que no tubo ni ha tenido efectto: de modo que se omitió su construccion, pero se establecio denttro de las mismas fabricas antiguas el R.^{l} Hospital Militar, y solo se proiecto para estte Reglamento por el actual Governador, sacar los pobres de dotasion de la Sala que se les habia consignado, y es de Justicia suia y ponerlos en la vaja que techo D^{n} Manuel de Azlor, el año pass.^{do}de 1762 por su situacion humeda, segun el reconocimiento que hise haser de ella, fz. 3 b.^{ta} extinguir entteramente la Sala de Mugeres, desocupar las piezas perttenezientes a ellas, como lo eran las de Calenturas,
f. 4. / Vnciones y Eticas, situadas/a espaldas, y principio de su Capilla Altagracia, y luego las demas de Cosina, y Botica, y colocar en

estta la tropa ropería criados, y Presidio para los forzados, poner vn Conttralor con 50 p.s al mes, que lo es vn Theniente de Milicias Disciplinadas, que goza el Sueldo de tal, ademas del de Contralor: vn Mayordomo con 20 ps vn practicante maior, con ottros veintte pesos al mes, quattro menores con nuebe cada uno vn Medico con veinte, y cinco ps mensuales, y que se le paguen las medicinas, seis criados, los quatro Varones, y los dos resttantes hembras; asignando al Capellan del Hospital de Pobres la Gratificacion de doze pesos quattro rrs mensuales, para la ayuda y asistencia de los Soldados emfermos, quedando por estte hecho dueño y Sor. de la piadosa obra de los pobres, y estos en la esttancia mas inutil de dicha Casa, por su situacion, y terreno; privados del Vien espiritual de la Missa, como principal instituto de su fundacion, y del desahogo que desde su primitibo establecimiento disfrutaron: y las infelices mugeres extinguida su estancia, y entrada en dho. Hospital, y reduzida su pieza a la Orrorosa de Calabozo, para Presidiarios, y Forzados, M. nº 33 Figura 1ª

Estte despojo executado el año de 1778 segun lo declara el Capellan M.or fz. 2 b.ta no llegó a mi noticia hasta fines del año de 1779 pues avnque me restituí ha esta Capital de mi Visita Pastoral donde me hallaba aquel, a vltimos de Marzo de este, la grave emfermedad que me sobrevino no me dejó tiempo de instruirme hastta despues de convalecido, y cerciorado de todo el hecho circunstancias y modo, a principios del año de 80 tube a vien a pesar del dolor que me causó, el silencio, porque yá esttaba cerciorado de que el Vtro. Presidente, no cedia de lo q.e vna vez habia detterminado, y hecho: como lo acreditará, y patentizará a V. M. el recurso de queja que hizo en 10 de febrero del año pasado
fº 4 vª / de 1780 por no haber querido avnque por mi y/dibersos Sugettos se lo suplicaron recojer los autos que con su Azesor el Oydor Dn Agustin de Emparam, dicttó para que se me intimasen por su essno de Govierno, sobre formalizar los Planos proiectados para Seminario Consiliar, y que procediese por medio de Oficios como debia, y le suplicaba; cuio puntto resolbio V. M. en 11 de Octt.re de 1781, y en el proprio, sobre renttas y obensiones de Curattos, a fauor de mi Dignidad: cuia experiencia, y la instruz.n que adquirí mucho despues de publicada la Grra. con la maior cautela, y infatigable trabajo, a causa de que los papeles primordiales perttenecienttes a dicho Hosp.l los tiene el dicho Vtro. Presidente en sus Oficios, cuios motibos no me permitieron el detterminar el reclamo del despojo, assi por que me exponia a vn Sonrrojo como el antterior por razon del altto Ymperio que se há vsurpado jusgando tenerlo sobre mi Dignidad, y estado, por las razones que expuse a V. M. en mis representaciones con fhas de Mayo del año pasado de 1781, y documentos que las acreditavan que avn permanese en su manejo, y idea, no obstante las Soberanas resoluciones: como por que no se me proporcionó la ocasion tan propicia de ynformar a V. M. para el descargo de mi Consencia, vtilidad publica, y remedio de los pobres Vasallos de V. M. como la presentte, que motiva la R.l Cedula de 6 de diziembre de 1782.

Con estta posesion que violenttamente habia adquirido el brazo Militar, y el Govierno, la situasion de la casa en las media-

nias de la Ciudad, y la Guardia que habia establecido a su puertta, franquearon Camino, para que en la eleccion de Yglesia, y lugar de inmunidad segun el Brebe de la Santidad de Clemente 14 expedido en 12 de Septiembre de 1772 para la diminussion de los Lugares inmunes, y cumplimiento de la Real Cedula de 2. de Noviembre en que V. M. se sirvió remitirlo, se pusiera la mira
f. 5. / sobre la Cassa/y Hospital de S.n Nicolas, como assi me lo participó el Gov.or D.n Josef Solano por despacho de 12 de Julio de 1775 f. 11 con vista de los Padrones, representacion del Vtro. Fiscal, y situacion de las demas Yglesias, que a excepcion de mi Ygl Cathedral, y estte Hospital, se hallan al cauo, y remates de la Ciudad en parages contiguos a la Muralla, y Arrabales.

La eleccion de estta Casa, no me distinguio otra cosa, sino que habia señalado, **para el Asilo de los reos, el Hospital de S.n Nicolas de Varí, que estta ocupando el centro de estta Ciudad, y se halla con las circunstancias prescriptas por Vtra. M. para el lugar que se señalare por inmune, suplicandome si lo estimase por conforme hisiese la eleccion en el citado Hospital para proceder á las demas providencias que eran consequentes a la notoriedad**. Mi llana condescendencia no pudo dejar la menor duda en la confirmasion de la eleccion, y para el efecto le hise mi Oficio de 3 de Agosto de 1775 f. 12.

La Ocurrencia del ácahesido del Granadero Antt.o Ruses con haver clamado la inmunidad en la Capilla de Altagracia, substitto el Articulo de competencia, que motibo el Oficio de 30 de Octt.re de 1779 fz. 5. por este Govierno pidiendome declarase con la posible Brevedad, y por punto Gral. que dho. Hospital, y Capilla de Altagracia, a el contigua son lugares frios a el mencionado ob jectto, y que vnicamente se reduze el Asilo en esta Capital al templo, y Yglesia de Sn Nicolas, conforme a la declaratoria hecha en consequencia de la Real disposicion del assumptto.

No obstante de que me parecio Ocioso su conttextaz.n con haverle remitido el despacho de eleccion me tome el trabajo de conttextarle por mi Oficio de 15. de Nov.re de 1779 exponiendole
f. 5 va / que assi el terreno como las/fabricas, y patios que se comprehen den dentro de los muros de la Cerca que formando vna especie de Manzana, abrasaba la Yga del enunciado Hospital, la Capilla de Altagracia las Avitaziones del Capp.n y Sacristan, y todas las demas Oficinas necesarias para serbicio de la Yglesia, y de aquel piadoso destino, y separa todo lo referido de las Calles, de las Casas, de los particulares, y del vso comun, y el trafico ordinario del Pueblo; gozan indubitablemente, el privilegio de lugar inmune; con las demas razones que me parecieron suficientes, a la Verdadera y Genuina intteligencia, assi del Breve de su Santtidad, como la R.l Cedula de V. M. y declarattoria del lugar, y condescendencia mia.

Me parecio que el Vtro. Presidente quedaria satisfho. con mi Oficio, de que los fundamentos que habia tenido para el señalamientto de ynmunidad en el Hospital de Sn Nicolas habia sido la libre volunttad de su anttesesor, sin meterme en mas aberiguasion que examinar el Brebe que lo concedia, la Real Cedula que lo mandaba poner en practica, y el despacho que lo elegía. Estta llana condescendencia, y la Vos propria de que uzo su

antezesor: **de Señalo para el Asilo de los Reos el** Hospital de S.n
Nicolas: no me dejaron la menor duda de creer, (ni podia dejar-
mela) de que éra el todo del circuito de su conferencia, y no vna
sola partte que compone el Cañon de la Yglesia, reducida a doze
o catorze Varas de frentte a la Calle, por donde vnicamente po-
dian arrimarse por esttar lo demas cercado, cerrado, y custodiada
su entrada, con vna Guardia, en la que necesariamente habian de
caher los Reos, sin en el amparo que buscan, y el logro de la Mi-
sericordia, y refugio a que procuran acogerse.

Pero no assí, por que, me hizo nuebe Oficio con fha. de 20 de
f. 6. / Diziembre de 1779 fz. 12 b.to con el objeto de decirme que el /
Artº 23 tit. 2. trat. 6. de las Ordenanzas del exercito le encarga
ba, como a todos los Governadores de Presidios, y Plazas recono-
ciese por lugares o horros de toda inmunidad en delitos grabes,
o leves, los Hospitales donde por vn efectto de Humanidad se cu-
ran los reos, bajo la custodia de Guardia, y Centinelas sin perjui-
cio del estado, apoyando su intento con expresarme Consilios,
disposiciones, y origen del Asilo, desde el siglo quinto y teniendo-
me por Paradoxa, mi declaratoria en vn termino redondo, ý mu-
cho mas la limitacion de algun espacio del centro y por vltimo su
plicandome en nombre de V. M. y de Vro. Supremo Consejo de
Grra. hisiese la declarattoria mas conforme a Vtro· R.l animo
insignuado en dho. Articulo a cuio fin me incluio testimonio de
él fz. 15 bta, y previniendome quedava el correspondiente en los
autos fz. idm.

Ya me parecio que era tiempo de desentrañar lo que guarda-
ba, y por cuio motivo le hise mi Ofcio de 9 de Abril de 1780 fz. 16
por el, esplico como debia, los punttos que en mi sentir hazia mu-
cho tiempo que los ignoraba, y por consiguiente le doi a entten-
der, el despojo, y vsurpacion violenta que tenia hecha del Hospi-
tal de Sn Nicolas, con perjuicio de los pobres del publico, y bien
de los quatro, o cinco que le administravan, explicandole en mi ci
tado Oficio los punttos que el me habia tocado, y los mas que su
delicado consultor le podia Subgerir. Yo estrañe la Suspension
de la Articulasion, pero no me imaginé el que hubiese ocurrido a
V. M. pero el todo poderoso que lo G o b i e r n a con ma-
no invisible lo llevaría, pará que estte publico logre el Vien que
sus Progenitores le fundaron.

Los Ynstrumentos Primordiales que debian comprobar mi
relato en la fundacion, y ereccion del citado Hospital, que se he-
f. 6 vº / chán menos en el testimonio que acompaño, estan/o bien en los
Oficios de los Escribanos publicos, o en el Archivo del mismo Hos-
pital: cuias noticias adquiridas a pesar de su custodia, me han
costado infatigable trabajo, y cautela para haver de conseguir;
pero si V. M. lo Juzgase necesario tenerlas presentes se serbira
expedir la Orden correspondiente, para que con sitasion, y a-
sistencia de vn Comisionado mio, se compulsen, y remitan.

Ygualmente hé tenido por Ocioso el Justificar, y reconocer
la Situasion de las demas Yglesias, de Parrochias, y Ayudas de
ella, de esta Ciudad, por que es publico y notorio que todas, todas
(a excepcion de mi Santta Yglessia, que esta contigua a la Car-
zel de Cortte, y Real, en la que no media mas que la Calle y su si-
tuasion en la Plaza Mayor: y el Hospital de Sn Nicolas de que se

trata) estan fundadas en las Orillas de la Ciudad en Arabales extraordinarios, como son Sn Andres, Sta Barbara, y Sn Miguel; las que por su Situasion esttan con Vasttante inmediasion a las murallas, y por consiguiente a el Monte de que esttan Cercadas esttas medianias. Por el contrario la del Hospital estta situada en el mismo Senttro, quedando tanto por las Puerttas de tierra, como la de la Marina, y en tal igualdad que no se diferenciaran en cinco Minutos; y en igual distancia los demas Cavos Cavos de la Ciudad propensos a disturbios, y Riñas, cuia situasion, y el numero de diez mil settezienttas dos personas vivientas de que se compone estte Vesindario Brindaron la inmunidad que se apetesia, y concedia el Brebe, y R.l Cedula citada.

fº 7./ Me parece hé cumplido con la que/ motiva esta difusa Representacion, suplicando por ella, se sirba V. M. atender a sus razones, y a la Vtilidad, y Vien publico que redunda a estte vezindario en detterminar en el assumpto lo que sea de su Real Beneplacito.

Dios Nuestro Señor Guarde la Cattholica Real Persona de V. M. muchos y dilatados años, como la Christiandad necessita y sus amados Vasallos le desean.

Sto. Domingo, y Agosto 24 de 1783.

Señor.

Ysidoro Arzpo. de Sto Domingo
*r*ubr*i*cado

dup.do ..

[foja 7 vs en blanco].

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS — S E V I L L A
Est. 78—Caj. 6 — Leg. 13.

Foja 8. / X / con la misma fha. q.e se expidio al M. R. Arzobispo la Cedula de 16 de Diz.re de 1782, cuio cumplimiento acredita con el anterior informe; se libró otra al Presidente de aquella R.l Audiencia instruiendole de lo declarado en punto a la inmunidad reclamada por el Granadero nombrado Antonio Ruses, y Ordenandole imformase con justificacion acerca del ambito del Pueblo, Concurrencia de gentes, situasion material de la Yglesia del Hos pital de Sn Nicolas, y si a los reos les era facil, o dificil el refugio a ella, con lo demas q.e contiene la minuta q.e obra en el expedien te; y respecto a que ha mediado tiempo mui sobrado, sin haverlo,

Parecer.) verificado como debiera; y q.e se han pasado ya mas de dos años desde q.e lo egecutó el Arzobispo; lo q.e corresponde es sobrecar tar la espresada Cedula de 16 de Nov.re de 1782 para q.e el Presi dente de Sto. Domingo evacue el informe prevenido con la mayor brebedad, manifestandole se ha hecho reparable q.e no lo hauia egecutado en tanto tiempo.

Sobre todo el Consejo resolbera. Madrid y Agosto 28. de 1785.

(Rúbrica.)

S.res) Consejo de 3. de Septt.re de 1785. en Sala 1a
Casafonda) Como lo dice el S.r Fiscal.—(Rúbrica)
Areche.) Fho.
Huerta.)

[Portada] / —:—

1783. No. 2

Testim° demonstrativo de la Fabrica, y fundasion de el Hospital de S.n Nicolas de Varí de estta Ciudad, y de los Oficios que en Consequencia del Articulo de Ynmunidad reclamada por el Granadero Antt° Ruses se pasaron del Gov.no a la Curia, y lo demas que de ellos Constta.

[Rúbrica]

Foja 1./ / —|—

Plan del Hospital de San Nicolas de Barí de la Ciudad de Santto Domingo arreglado a los pasos naturales con que se ha mensurado por las tres Calles q.e le rodean con separacion de cada frente, o costado de las piezas que se hallan a los frentes de dhas Calles, y se ha regulado cada passo por media vara.——————

A -|- D -|- Es la calle que vá de la Capilla del Mayorasgo de Davila ál Convento de la Merced situada a la parte del Norte de dho. Hosp.l

B -|- C -|- Es el callejon que llaman del Hospital situado a la parte del Sur de el, qual va a encontrarse con la calle que vá á dho. Convento de la Merced en la Plazoleta de él.

A -|- B-|- Calle situada a la parte del Oeste, y desciende de la calle nueva de San Francº que vá hasta la Mar.

C -|- D -|- La Cerca que linda por la parte del Este con los Yndividuos que viven en la Calle de Plateros.

A. Es la Yglesia del Hospital compuesta de tres Naves a la qual se enttra por la puerta Nº 1—aaaa. Quatro Arcos de medio punto que dan entrada a las naves. —bb. Otros dos Arcos en ellas. dddd. Quatro columnas que sobstienen la bobeda con que está cubierta la Capilla Mayor c, Sobre la qual está el cruzero de las Salas Altas q.e esttán sobre las tres Naves de la Yglesia cubier-

fº 1 vª / tas/de vigas, y son el entresuelo de aquellas. En estas Salas, y en la que esta Situada sobre la Sala D. está la tropa enferma. La pieza alta que está situada sobre el Cañon principal de la Yglesia, está techada de Bobeda, y las demas de vigas Nº 6 y 24 son las dos entradas de las escaleras, que suven a dhas. Salas.

B. Es la Capilla de San Bartholome techado de Bobeda| La enttrada de ella es nº 2, y tiene vna Venttana de rexa a la calle.

C. Sachristia. Su puerta nº 5. El techo es la Boveda que sobstiene la escalera a que se entra por nº 6, situada por la parte del campo Santo G.

D. Sala en que esttan los pobres enfermos de dotacion del Hospital, y sobre esta se halla otra alta, donde están los de la Tropa; nº 21 es la entrada pral. a dha. Sala de pobres, y 22 la salida ál Patio F.

G. El Campo Santo. N. 4 Puerta de la Yglecia que sale á el, y a la escalera nº 6.

E. Es vna cobacha cuya enttrada es nº 7. Esta sobstiene la escalera nº 23 (que está en el patio pral. H, y sube a las Salas Altas) y otros dos quartos altos, el vno con su entrada en la misma

fª 2. / escalera, y el/otro que sirve de Roperia con entrada en el Cruzero de las Salas alttas.

H. Patio principal del Hospital al qual se sale de la Yglecia por la puerta 3 y se entra por las puertas 8 y 9 que estan en el Cuerpo

Y de Guardia Y

h Es ottro patio a que se entra por la puertta 25 para hir a las salas situadas en el, y por otro escalerita que en la primera mezeta de la grande nº 23, desciende por la partte opuesta.

-|- -|- Linea que señala vnos Simientos aviertos por disposicion del S.or d.n Joseph Solano para levantar Salas de aumento a dho Hosp.l q.e no tuvo efecto.

Es el lugar comun.

V. Es vna Sala para vnciones, a que se entra por nº 20: rrrr.

Quatro Arranques de Arcos que forman seis Capillas donde estan acomodadas doce camas· El techo de esta Sala es de Bobeda.

S Sala vaxa techada de vigas para heticos. Su entrada nº 19.

J K L. Tres quartos para Sirvientes sus entradas 16—17 18 los quales tienen ventanas a la Calle.

fº 2 vª. / /Quarto donde esttan los Presidarios enfermos su entrada nº

M. 13 por el corredor P. Esta era la Sala donde estaban las mugeres Pobres enfermas.

N. Cobacha de la escalera que subre al quarto del Capellan situado sobre la Sala de Presidio M, y partte de la Yglesia, o Capilla de Altagracia O; al qual se sube por nº 14; y 15 es la puerta de dha. Cobacha.

O. Es la Capilla de Nuestra Sª de Altagracia R su Capilla Mayor: 10 Puertta pral. 11 Puertta que sale al corredor. P, en el Patio principal.—ee Dos arraques que sobstienen el arco que carga el tabique de la Sala del Capellan. Y desde aqui hasta el tabique que cierra por la espalda la Capilla Mayor está techada de Boveda.

P. Es el Corredor iii. Pilares que sobstienen los quatro arcos de que se compone.

Q. Sachristia de dha. Capilla de Altagracia su puerta nº 12.

T. Una Cosina de madera, que se hizo pª los Soldados su entrada nº 24, y techo de Yaguas.

W. Es otra Cosina sobstenida de tres pilares, y techada de ladrillo.

X. Algive.

Z. Suelo en q.e están situadas dos Casitas donde viven vnos particulares.

Explicacion de la Figura 1.ª

A -|- B -|- Es el frente por la calle que vaxa de S.n Fran.co

Nº 1. Puertta de la Yglecia.

26. Ventana de reja en la Capilla de S.n Bartholome.

27. Ventana de la Sala que está sobre el Cañon pral. de la Yglecia.

28—28 Dos ventanas de las dos salas Colaterales.

8 Puerta del pral. o cuerpo de Guardia Y.

29-30-31 32. Ventanas de las piezas L K J.

33. Ventana de la Sala de Presidio M.

34. Ventana al costado del quarto alto del Capellan que está sobre la Sala antecedente, y parte de la Yglesia de Altagracia.

A -|- D -|- Es el frente por la calle que vá de la Capilla del Mayorasgo de Davila al Convento de la Merced.

35 y 36. Ventanas por dha. Calle de la pieza del Capellan.

37. Ventana de Reja de la Yglesia de Altagracia O.

37 ½ Otra ventana de Reja en la Capilla mayor.

10 Puertta de dha. Yglecia.

38. Costtado de la Sala de Vnciones V.

40. Costado de la Sala de Eticos S.

39. Serca del comun -|-.

Figura nº 2.

Explicacion de la figura nº 2 que es la Pared q.e está sobre la linea E -|- F -|-

N. 2. Puertta de la Capilla de San Bartholomé.

4. Puertta de la Yglesia que sale ál Campo Santo.

5. Otra puerta para la Sachristia.

41 y 42. Dos ventanas de Rexa que estan en la Yglecia por la parte del Campo Santo.

43. Desembarco de la Escalera que por el Campo Santo sube ál Cruzero de las Salas altas.

44 y 45. Ventanas de la Sala Colateral a la pral. de enfermos las quales cahen ál Campo Santo.

Figura Nº 3.

Explicacion de la Figura anteced.[te] que es la pared elevada sobre la línea L -|- K -|-

N. 3. Puertta de la Yglesia que sale al patio pral.

46 y 47. Dos ventanas de Rexa que cahen a el.

48. Fondo de la Cobacha de la Escalera E que esta en dho. Patio.

49. Desembarco de dha. escalera ál crucero de las Salas alttas de enfermos.

50. Puerta de la Ropería que queda sobre vn quarto que que da sobre la cobacha.

51 y 52. Ventanas de la Sala alta que cahe al Norte de las dos colaterales que tiene la Sala Pral. de enfermos.

Figura nº 4.

Explicacion de la figura antecedente que es la pared elevada sobre la línea O -|- P. -|-.

Nº 53. Es vna Puertta situada en la primera meseta de la escalera que está en el patio principal; la qual es entrada de otra escalerita que vaxa al patio h.

54. Es vn arco en el cruzero alto que da entrada a la Sala alta que está sobre la Sala de pobres. D.

Figura No.5.

Explicacion de la figura anteced.[te] que es la pared elevada sobre la línea M. -|- N -|-.

N. 55. Es vn arco que da entrada a la Capilla mayor de la Yglesia, y sobre el está el 58 q.[e] entra a la Sala pral. de enfermos

56 y 57. Son los arcos bb, y sobre ellos estan la puerta 59 que entra á la Sala Colateral situada al Norte, y 60 á la situada al Sur.

61. Ventana de la Sachristia G.

6. Enttrada a la escalera q.[e] está en el Campo Santo.

61 ½. Ventana del quarto q.[e] está sobre la cobacha.

62· Campanario.

63. Otro donde está la Campana p[a] llamar los enfermeros.

Figura nº 6.

Explicacion de la figura anteced.te que es la pared elev.da sobre la línea G —— H——.

No. 64. Arco en el crucero de la Capilla mayor C.

65 y 66. Arcos a a: que dan entrada a los tramos colaterales de la Yglesia·

22. Puertta de la Sala de pobres D. que cahe al Patio F.

67. Ventana de dha. sala por la parte del Sur.

68. Arco en el crucero de las Salas altas.

69. Puertta de Comunicacion con la Sala colateral de la partte del Sur

70 71 72 y 73. Ventanillas por donde entra la luz á la Sala de el medio.

74 75 y 76. Tres ventanas en la Sala alta que está sobre la D las quales cahen ál patio F.

Figura No· 7.

Explicacion de la figura anteced.te que es la pared elevada sobre la línea I ——— Y —-—.

N. 77,, 78,, 79, y 80, Son arcos opuestos a los 64, 65, 66, y 68: de la figura nº 6,,

81, Puertta de la Sala de Pobres en el patio h.

81, Ventana de dha. Sala en dho. patio.

82 y 83,, Dos venttanas que cahen a dho. Patio, y están en la Sala alta situada sobre la antecedente.

84,, Puerta de comunicacion en la Sala pral. con la colateral

Folio 1./) Señor Prov.or y Vicº g.l —El D.r D.n Juan (Correx.do
Pedim.to) Fran.co Pimentel Presbytero Capellan del Hospital de (Rúbrica
S.n Nicolas de Bari de esta Ciu.d como mas haya lug.r p.r dro. ante V. S. parezco, y Digo: Que los Soldados del Batallon de esta Plaza, q.e enferman, y se llevan al Hospital de mi Cargo, se han puesto, y curado con los enfermos Pobres de la Ciu.d en una misma enfermeria, y corriendo baxo la asistencia de un proprio Medico, y Enfermero, y del govierno solo de vn Mayordomo, q.e es el q.e ha corrido Spre. con el manexo de las rentas de la Fundacion, y la contribuc.n de lo necesº para los enfermos de una, y otra clase; hasta q.e ahora por novisima provida se ha separado la Hospitalidad de los Soldados de la de los otros enfermos, de tal Suerte, que se les ha constituido distinta enfermeria, y su curacion, y asistencia corren a cargo de diverso Medico, May.mo y Enfermero, y se les contribuye lo nesesº de diversas rentas, hav.do quedado la Hospitalidad antigua restituida al destino, y objeto de su fundac.n: Y porq.e con el motivo de la expresada separac.n tengo q.e representar alg.s cossas q.e perthenezen al dro. de la Capellania q.e sirvo, para hazerlo con la insrucc.n q.s corresp.e se ha de servir V. S. admitirme Ynform.on mandando q.e los tgos. q.e presentare, baxo de juram.to en fma. declaren al thenor del Ynterrogº infrascripto y ebaquada q.e sea, q.e se
fº 1 vº./ me entregue para el efecto referido;/por tanto— A V. S. pido, y Sup.co se sirva proveher, y mandar, como llevo expu.to q.e es Justa Juro lo nessesº &a—Ynterrogº para el examen de (Rúbrica) tgos. Prim.te sean preg.dos si les consta q.e el Hospital por vna o mas Pers.s piadosas se fundó con Doze Camas para Curar los Vezinos pobres,sin q.e Su Mag.d contribuyese cosa alga ni para el costo de la Fábrica, ni para la imposicion de rentas—Ytt: Si saven que el curarse los Soldados en dho. Hospital tuvo principio muchos años despues de su fundac.n por contrato expecial en el q.e se oblig.on los oficiales a contribuir mensualm.te la Hospitalidad del haver de los mismos Soldados, hasta tanto q.e haviendose formado el Batallon de la Plaza se ha pagado hasta ahora de caxas R.s cinqu.te p.s—Ytt: Como es cierto que tampoco ha contribuido el Rey cosa alga para reedificar dho. Hospital, ni para aumentarle Rentas—Ytt: Si les consta, q.e la Ymposic.n, carga, y oblig.s de la Capellania M.or es, administrar a los Doze Pobres q.e han de curarse en el Hospital, seg.n la disposic.n del Fundador, y Celebrar annualm.te ochenta y siete Misas cantadas y Dozientas rezadas, y q.e solo por el gravamen de estas oblig.s sin sugetarlo á otras, se le asignan, y contribuyen al Capellan m.or cada año los quatros.s y ochenta p.s de renta q.e se le pagan—Ytt: Como tambien es cierto, q.e en virtud del Contrato de los oficiales y contribuc.n de los cinqu.ta p.s de la Caxa, y tres
fº 2. / quar/tillos diarios q.e se añadieron despues asistian los May.mos a los Soldados del mismo modo q.e a los demas enfermos, con Cap.nes Camas, y demas nesescº sin distinción alga. Vltimam.te si saven, q.e el manexo de las Rentas, y gov.no del Hospital, en virtud de la fundac.n corrian á cargo de quatro Cavalleros q.e nombraron por May.mos los nobles q.e componian la Junta de la Cofradia de N. S. de la Concepcion —Ytt: De pu.co y notorio &a —D.or
Autoº) Juan Fran.co Pimentel. ——————————

Por pres.^{da} admitase la Ynform.^{on} q.^{e} esta parte ofrece y los tgos. q.^{e} presentare comparezcan, y declaren baxo de juram.^{to} al thenor del Ynterrog^{o}. arriba incerto el lunes veinte y ocho del corr.^{te} a las nueve de la mañana, y evaquada entreguesele como lo pide—Liz.^{do} Trespalacios — Proveyolo su Sria. el Sr Liz.^{do} D. Phe. Jph de Trespalacios Avog^{o} de los R.^{s} Consejos Juez Prov.^{r} y Vic^{o} g.^{l} de este Arzpdo. q.^{e} lo firmó en Sto. Dom^{o} y Febrero veinte y cinco de mil setes.^{s} sesenta, y tres a.^{s} doy fee—An-
Notific.^{n}) te mi: Jph Rendon Sarmiento: Notario—En Sto. Dom^{o} en dho dia Yo el Nrio, notifique el auto anteced.^{te} al D. D. Juan Pimentel, en pers^{a} doy fee—Sarmiento No. ————————

1°.
(En la Ciudad de Sto. Dom^{o} en Dos de Marzo de)
Testigo:) En la Ciu.^{d} de Sto. Dom^{o} en Dos de Marzo de dho. año el Dr Dn Juan Pimentel presentó p.^{r} tgo. a Franc^{o} Cortés natural y vezino della, a quien su Sria. el Sr Prov.^{r} por ante mi el Notario recivió juram.^{to}, q.^{e} hizo por Dios N. S.^{r} y vna Señal de Cruz, seg.^{n}
f° 2 v°./ dro., so cargo del/qual prometio dezir verdad en lo q.^{e} le fuere preg.^{do} y siendoles al thenor del Ynterrog^{o} incerto en el pedim.^{to} anteced.^{te} declaró lo sigu.^{te} —A la prim^{a} preg.^{ta} dixo: Que con el motivo de haverse criado el Declar.^{te} en la Casa de D. Pedro de Cierra, quien fué muchos años May^{mo} del Hospital de S^{n} Nicolas de Bary le oya dezir a este, y a D. Juan Maldonado el q.^{e} tambien era May^{mo} el contenido de la preg.^{ta}y es como lo save, y resp.^{de} —A la Seg.^{da} preg.^{te} dixo: Que es cierto todo su contenido, y q.^{e} el Declar.^{te} lo save porq.^{e} es pu.^{co} y notorio en esta Ciu.^{d} lo que en ella se refiere, y resp.^{de}—A la tercera preg.^{ta} dixo: Que no la save, y resp.^{de} — A la quarta preg.^{ta} dixo: Que le consta ser cierto su contenido, por la misma razon q.^{e} lleva dha. de haverse criado en la casa de D. Pedro de Cierra, y tambien porq.^{e} lo q.^{e} en ella se expresa se lo refirió var.^{s} oca.^{s} el D. E. Pedro de Leyva Capellan m.^{or} q.^{e} fue de. Dho. hospital, y resp.^{de}—A la quinta preg.^{ta} dixo: Que le consta su contenido por razon de q.^{e} tambien es pu.^{co} y notorio en esta Ciudad, y resp.^{de}—A la Sexta preg.^{ta} dixo: Que save p.^{r} haberlo visto, q.^{e} el manejo de las rentas, y gob.^{no} del dho. Hospital en virtud de la Fundac^{n}, porq.^{e} assi lo oya publicamen.^{te} corria a cargo de Siete Cavalleros de los de distinc.^{n} de esta Ciu.^{d} de los quales tres eran May.^{mos} tres Diputados, y Vn Contador, q.^{e} se elegian annualm.^{te} la vispera de N. S. de la Concepc.^{n} por los Nobles que componen la Junta de N. S. de
F^{o} 3./ de la Concep.^{n} y resp.^{de}—/A la Sep.^{ma} preg^{ta} dixo: Que todo lo q.^{e} ha declarado lo tiene por pu.^{co} y notorio, pu.^{ca} voz, y fama, y q.^{e} es la verdad, so cargo de su juram.^{to} fho. en q.^{e} se afirma, y ratifica; Y haviendole leido esta su declar.^{on} dixo estar bien escrita, q.^{e} es de edad de setenta y cinco a.^{s} y no lo firmó, porq.^{e} dixo no poder a causa de estar muy tremulo de los m.^{s} a.^{s} hizolo S. S. de q.^{e} doy fee—Liz.^{do} Trespalacios—Ante mi: Jph Rendon Sarmiento: Notario.————————

2°
Testigo.) En la Ciu.^{d} de Sto. Dom.^{o} en Siete diaz de dho mes, y año, el D. D. Juan Franc.^{o} Pimentel, para la Ynform.^{on} que está dando presentó por Tgo. á Juan de la Rosa natural, y vez.^{o} de ella, a quien su S.^{a} el Sr Prov.^{or} por ante mi el Nrio. resivió juram.^{to} q.^{e} hizo por Dios N. S. y una Señal de Cruz, seg.^{n} dro. baxo del qual prometio decir verdad en lo q.^{e} le fuere preg.^{do} y siendole al

thenor del Ynterrogº incerto en el pedim.to anteced.te declaro lo sig.te —A la prim.a preg.ta dixo: Que save su contenido, por q.e assi corría publicamente en esta Ciudad en tmpo. q.e era Capellan m.or del Hospital de S.n Nicolas D. Francº Pacheco de Ledezma, y Corrian con él, como Mayordomo D. Juan Maldonado, y D.n Juan Dionicio de Ledezma, a quien ohia dezir q.e D.n Nicolas de Obando havia fundado con su Caudal dho. Hospital, dotandolo con Doze Camas, y un Niño, y resp.de—A la Seg.da preg.ta dixo: Que es cierto, y le consta por haverlo visto el decla-
fº 3 vº / rante/q.e el curarse los Soldados en dho. Hospital tuvo principio qu.do vino a Governar esta Ysla el S.r Presid.te D. Ygnacio Perez Caro, muchos años despues de su fundacion, y q.e en orden a las contribus.s q.e se hazian a dho. Hospital, save q.e eran como se contiene en la preg.ta porque assi se lo ha dho. en muchas ocasiones Lorenzo Sanchez Fortun, y resp.de —A la tercera preg.ta dixo: Que no le consta otra cosa, q.e haver oido dezir publicam.te que una Sala q.e se ha techado estte año pasº de sesenta y dos ha sido a costa de su Mag.d y resp.e —A la Quarta preg.ta dixo: Que en tpo. q.e era Capellan m.or del dho. Hospital D. Francº Pacheco, con quien vivia el Declar.te no tenia aquel otras oblig.s y cargas q.e las q.e se expresan en ella, y se le contribuían por los May.mos los quatros.s y ochenta p.s de Renta, q.e despues q.e faltó dho. Capellan M.or no save como continuaron, y resp.de —A la Quinta preg.ta Dixo: Que no le consta su contenido, y respde —A la Sexta dixo: Que save porq.e lo vehia q.e en tmpo. del citado Capellan D. Francº Pacheco corría el manexo de las Rentas y gov.no de dho. Hospital en virtud de la Fundac.n a cargo de Tres May.mos, Tres Diputados, y vn Contador q.e se nombraban todos los años por los Cavalleros de distincion q.e havia en esta Republica siendo ellos los q.e exercian dhos oficios, y los
fº 4 / /q.e componian, la Cofradia de N. S. de la Concepcion, y resp.e —A la Septima preg.ta dixo: que todo lo q.e ha declarado es pu.co y notorio, publica voz, y fama, y la verdad so cargo de su juramento fho. en que se afirma, y ratifica, y haviendole leido esta su declarac.n dixo estar bien escrita, y q.e es de edad de setenta y ocho años y la firmó, y su Sria. la rubricó de que doy fe,—y antes de firmarla dixo: q.e tenia que añadir, y expresó, q.e en tiempo q.e vivió en dho. Hospital con el referido Capellan D. Francº Pacheco vió q.e se dió un año la cantidad de cien p.s de Dote a una Donzella recogida, y ohia dezir publicamente que todos los años se devia dar dhos. cien p.s a una Donzella, porq.e era una de las oblig.s de la fundac.n de dho. Hospital, y lo firmó de q.e doy fee—Está rubricado—El Hermano Juan de la Rosa Cavallero — Ante mi: Josseph Rendon Sarmiento: Nrio. ——————

3º Testigo) En la Ciudad de Sto. Domº en doze diaz de dho. mes, y año el D. D. Juan Francº Pimentel, para la Ynform.on que esta haziendo presento por testigo a Lorenzo Francº Sanchez natural, y vezino de ella, a quien su Sª el Sr. Prov.or por ante mi el Nrio, resivió juram.to que hizo por Dios N. S. y una Señal de Cruz seg.n dro. so cargo del qual prometió dezir verdad en lo que le fuere preg.do
fº 4 vº / y siendole al thenor del/Ynterrogatorio incerto en el escrito anteced.te respondio lo sig.te—A la primera pregunta dixo: Que con el motivo de haver asistido muchos años hasta su muerte a D. Juan Dionisio de Ledezma, quien desde q.e lo conoció fué Conta-

dor Diputado, o Maymo. todos los años save porque el dho. D. Juan se lo decia, y por q.e el Declarante le copió todos los papeles de fundacion, y privilegios del Hospital de S.n Nicolas y le formava sus quentas q.e dho. Hospital se fundó por el S.or D. Nicolas de Ovando seg.do Gov.dor de esta Ysla con su proprio Caudal y el de alg.s Vezinos para la curacion de dose Pobres, y un Niño, y Dotar todos los años una Donzella blanca que se sacava por Suertes la vispera de N. S. de la Concepcion, y que esto del Dote, se executó hasta ahora pocos años que lo vehia el Declar.te; assimismo que havia [sic] de havia de haver vn Capellan m.or quatro menores, Sacristan m.or Medico, y enfermero para el servicio de dho. Hospital, sin q.e resultase por los referidos papeles, que su Mag.d contribuyese cosa alg.a ni para el costo de la fabrica, ni para la Ymposicion de Rentas, y que en todo se remite a dhos. papeles: y resp.e—A la Segunda preg.ta dixo: Que por la misma razon de formar las quentas al dho. D. Juan
f° 5. / /Dionisio de Ledezma, save q.e antes de la Form.on del Batallon se contribuia al Hospital mensualm.te del Socorro de los Soldados la Hospitalidad de los dias q.e estaban enfermos en él; Que haviendose formado el Batallon, comenzó a darse de quenta de su Mag.d cinq.ta p.s cada mes para la Curac.n de los Soldados, a quienes se han sacado desde entonzes tres quartillos cada dia en el tmpo. q.e han estado enfermos en él, y resp.e—A la tercera preg.ta dixo: Que no le consta se haya contribuhido en quenta de su Mag.d cosa alg.a para redificar dho. Hospital, ni para aumentarle sus rentas, hasta el año pass.° q.e se techó una Sala, y aderezó de qu.ta de S. M. y resp.e—A la qu.ta preg.ta dixo: Que es cierto todo su contenido, y que le consta assi por haver visto los papeles de la fundac.n del Hospital, como porq.e formaba annualm.te las q.tas como tiene dho. y resp.e— A la quinta preg.ta dixo: Que es cierto su contenido, como en ella se refiere, y resp.e— A la Sexta preg.ta dixo: Que es cierto su contenido, y le consta por haverlo visto, y demas q.e tiene dho. y resp.e— A la Sep.ma preg.ta dixo: Que todo lo q.e ha declarado es pu.co, y not.° pu.ca voz, y fama y la verdad so cargo de su juram.to fho. en q.e se afirma, y ratifica, y haviendole lehido esta su declarar.on dixo estar bien escrita, q.e es de edad de setenta y dos a.s y la firmó, y S. S. la rubricó, de q.e doy fee—Esta rubricada—Lorenzo Sanchez—Ante mi; Josseph Rondon (sic) Sarmiento: Notario.

4°
Testigo:
f° 5 v°) /En la Ciudad de Sto. Dom.° en veinte de Abril de dho. año el D D. Juan Franc.° Pimentel presentó por tgo. a D. Salvador de Figueroa Garay vez.° de ella, a quien su S.a el S.r Prov.or por ante mi el Nrio. recivió juram.to q.e hizo por Dios N. S. y una Señal de Cruz seg.n dro. so cargo del qual prometió decir verdad en lo q.e le fuere preg.do y siendolo al tenor del interrog.° incerto en el pedim.to antesd.te pres.do por dho. D.r declaró lo sig.te—A la prim.a preg.ta dixo: Que desde q.e vino a esta Ciu.d que hay mas de quarenta y dos a.s ha ohído publicam.te que el Hospital de S.n Nicolas lo fundó el S.r D. Nicolas de Obando, seg.do Presd.te q.e fue desta Ysla, y que no save, si de qu.ta de S. M. se contribuyó alguna cosa, para el costo de la Fabrica, ni para la imps.n de renta, y resp.e—A la Seg.da preg.ta dixo: Que desde q.e vino a esta Ciu.d

ha visto Curar Soldados en dho. Hospital, pero q.e no save con q.e contrato; y que le consta q.e desde la form.on del Batallon se han contribuido al Hospital de qu.ta de S.M. cinq.ta p.s mensuales, y resp.e—A la Tercera preg.ta dixo: Que no le consta, ni ha ohido dezir que su Mag.d haya contribuido cosa alg.a para redificar dho. Hospital, ni para aumentarle rentas, pero q.e está intelig.do q.e una Sala q.e se techó, y aderezó el año pas.o fue con dinero de qu.ta de S. M. y resp.de —A la Quarta preg.ta dixo:
f° 6. / Que con el motivo de haversele dado vista diferentes Veses / de las qu.tas del dho. Hospital, se le asignan, y contribuyen anualm.te al Capellan m.or de él, quatros.s y ochenta p.s de renta, y q.e por ellos tiene la carga de Misas Cantadas, y Rezadas, q.e no save qu.tas son, y q.e lo demas de la preg.ta no lo save, y resp.e—A la quinta pregunta dixo: Que por la razon expresada save q.e a mas de los cinq.ta p.s mensuales, se daban tres quartillos diarios por cada Soldado que se Curaba, pero q.e no le consta el porq.e, ni con q.e motivo, y resp.e—A la Sexta preg.ta dixo: Que es cierto q.e el manejo de las rentas y gov.no del hospital, corria a cargo de quatro Cavalleros q.e nombraban por May.mos los Nobles de esta Ciu.d q.e componian la junta de la Cofradia de N. S. de la Concepcion, lo q.e le consta por haver asistido alg.s ocas.s a ella; y que alli se dotava un Donzella annualm.te en sesenta Ducados de quart.s; y ha ohido dezir que todo esto venia de muy antiguo, aunq.e por no haver visto la fundac.n no puede dezir si se hazia en virtud de ella, y resp.e—A la sepma preg.ta dixo: Que todo lo q.e ha declarado lo tiene por pu.co y notorio pu.ca voz, y fama, y q.e es la verdad so cargo de su juram.to fho. en q.e se afirma, y ratifica; y haviendole leido esta su declarac.n dixo estar bien escritta q.e es de edad de setenta y sinco a.s y la firmó, y S. S. la rubricó, de q.e doy Fee—Esta Rubricado—Salvador de Figueroa —Ante mi: Josseph Rendon Sarmiento: Notario. ——————

f° 6 v° / /En Sto. Dom.o en veinte y ocho de dho. mes, y año el D. D.
5° Testigo) Juan Franc.o [sic] Gimenez presentó por tgo. al Mro. D.n Lazaro de Azevedo The Cura de la Vice-Parrochia de S.n Andres, y natural de esta Ciu.d a quien S. S. el S.r Prov.or por ante mi el Nrio recivió juram.to q.e hizo invervo Sacerdotis tacto pectore, et Corona so cargo al qual prometió dezir verdad en lo que le fuere preg.do y siendole al thenor del Ynterrogatorio incerto en el pedim.to antesed.te pres.do por dho. D.r declaró lo sig.te—A la prim.a preg.ta dixo: Que Spre. ha ohido publicam.te el contenido de la preg.ta aunq.e no le consta de cierto por no haver visto la fundac.n y resp.e—A la Seg.da preg.ta dixo: Que desde q.e tiene uso de razon ha visto curarse Soldados en el Hospital de San Nicolas, y ha ohido dezir q.e se contribuhía mensualm.te con din.o por esta razon, pero que no save qu.to ni qual era el contrato q.e havia, ni tampoco le consta q.e despues de la Fundacion del Batallon se hallan dado de qu.ta de S. M. cinquenta p.s por mes, y resp.e—A la Terzera preg.ta dixo: Que no la save, ni le consta, ni ha oydo dezir q.e de qu.ta de S. M. se haya redificado dho. Hospital, ni aumentado sus rentas, y resp.e—A la quarta preg.ta dixo: Que Spre. ha ohido dezir publicam.te, y visto q.e las cargas
f° 7. / y oblig.s del Capellan m.or de dho. Hospital era administrar/a los Enfermos, que se curaban en él, no save a quantos, y de celebrar annualm.te diferentes Misas Cantadas, y rezadas, y q.e se le pa-

gavan quatros.ˢ y ochenta p.ˢ de renta, y q.ᵉ no le consta otra cosa de su contenido, y resp.ᵉ—A la quarta preg.ᵗᵃ dixo: Que no la s a b e, y resp.ᵉ—A la s e s t a preg.ᵗᵃ d i x o : Que save por haverlo visto, q.ᵉ el manejo de las rentas, y gov.ⁿᵒ de dho. Hospital corrian a cargo de quatro Cavalleros qᵉ nombraban por May.ᵐᵒˢ los Nobles q.ᵉ componian la Junta de la Cofradia de N. S. de la Concepcion, pero q.ᵉ no save en virtud de q.ᵉ se hazia esto, y resp.ᵉ— A la Sepma. preg.ᵗᵃ dixo: Que esto q.ᵉ ha declarado lo tiene por pu.ᶜᵒ y nottº pu.ᶜᵃ voz, y fama, y q.ᵉ es la verdad so cargo de su Juram.ᵗᵒ fho. en q.ᵉ se afirma, y ratifica, y haviendole lehido esta su declara.ᵒⁿ dixo estar bien escrita q.ᵉ es de edad de sesenta y vn a.ˢ y la firmó, y S. Sʳ la rubricó de q.ᵉ doy fee— Está rubricado—Mro. Lazaro Azevedo —Ante mi Jph Ren don Sarmiento: Notario.——————————————

6º Testigo) Yncontinenti el D.ʳ D.ⁿ Juan Francº Pimentel presentó por tgo a D. Antonio Valdez Sacristan M.ᵒʳ de esta Sta. Yglesia Cathedral, y natural de esta Ciu.ᵈ a quien S. S. por ante mi el Nrio. resivió juram.ᵗᵒ q.ᵉ hizo invervo Sacerdotis tacto pectore, et Corona, so cargo del qual prometió dezir verdad en lo q.ᵉ le fuere
fº. 7. vº. / preg.ᵈᵒ, siendole/al thenor del Ynterrogº incerto en el pedim.ᵗᵒ antesed.ᵗᵉ presentado por dho. D.ʳ declaró lo sig.ᵗᵉ—A la primʳ preg.ᵗᵃ dixo: Que Spre. ha oido desir publicam.ᵗᵉ que el Hospital de S.ⁿ Nicolas se fundó por vezinos desta Ciu.ᵈ con doze Camas para curar Pobres de solemn.ᵈ, y q.ᵉ no le consta, ni ha oido dezir q.ᵉ de qu.ᵗᵃ de S. M. se contribuyese cosa algʳ, para el costo de la fabrica, ni para la imposicion de renta, y resp.ᵉ—A la Segᵈᵃ preg.ᵗᵃ dixo: Que sabe q.ᵉ haviendo tenido principio la Curac.ⁿ de los Soldados en dho. Hospital (q.ᵉ seg.ⁿ ha ohido fue en este Siglo) ohía quexar a la Gente q.ᵉ estaba alli en el Hospital, q.ᵉ era menester valerse de las rentas de los Pobres para mantener a los Soldados pero q.ᵉ no save q.ᵉ cantidad se dava por estos, ni si se há adelantado, y resp.ᵉ—A la Tersera preg.ᵗᵃ dixo, que no la save—A la quarta preg.ᵗᵃ dixo: Que le consta que al Capellan m.ᵒʳ se le pagan annualm.ᵗᵉ quatros.ˢ y ochenta p.ˢ de renta, y q.ᵉ tiene oblig.ᶜⁿ de dezir difer.ᵗᵉˢ Misas Cantadas, y Resadas, aunq.ᵉ no save quantas, y q.ᵉ las demas Cargas, y oblig.ˢ que tiene no le consta quales son, y resp.ᵉ—A la quinta preg.ᵗᵃ dixo: Que save por haverlo visto q.ᵉ a los Sold.ˢ se les asistia del mismo modo, q.ᵉ a los demas enfermos con Capellanes, Camas, y de-
fº 8. / demas nesessº sin distincion algʳ pero que no le consta/en virtud de q.ᵉ contrato, ni porque Contribussiones y resp.ᵉ—A la Sexta preg.ᵗᵃ dixo: Que save por haverlo visto q.ᵉ el manejo de las rentas de dho. Hospital corria a cargo de quatro Cavall.ˢ q.ᵉ nombraban por May.ᵐᵒˢ los Nobles de esta ciu.ᵈ q.ᵉ componian la junta de la Cofradia de N. S. de la Concepcion, y q.ᵉ ohía dezir publicam.ᵗᵉ q.ᵉ esto se hazia en virtud de la fundac.ⁿ y resp.ᵉ — A la Sepma. preg.ᵗᵃ dixo: Que esto que há declarado lo ha savido, y visto como pu.ᶜᵒ y notº pu.ᶜᵃ voz, y fama, y q.ᵉ es la verdad so cargo de su juramento fho. en que se afirma, y ratifica, y haviendole leido esta su declaracion dixo estar bien escrita que es de edad de sesenta y un a.ˢ y la firmo, y S. S. la rubricó, de que doy fee—Esta rubricado — Antonio de Valdes —Ante mi: Joseph Rendon Sarmiento: Nrio—En dho. Dia yo el Nrio entregué esta Ynform.ᵒⁿ con nueve foxas utiles al D. D. Juan Francº Pimentel

en persona doy fee—Sarm.^{to} N°
Es conforme a las diligencias Originales de su Conttenido, las quales tube press.^{tes} en cumplimiento de haverlas exivido de Orden verval de su Señoria Ylustrisima y Reverendisima el Arzobispo mi Señor, el Dr Dn Juan Franc° Pimentel, Capp.^{n} mayor del Hospital de Sn Nicolas de Varí de esta Ciudad para sacar testimonio de ellas por triplicado, y con las quales correxi y concertte estte testimonio el que esta cierto, fiel, y legal, a que me remito. Y de mandatto del Ylustrisimo Señor Arzobispo pongo la presente en la Ciudad de Santo Do-
f° 8 v° mingo a veinte/y tres de Junio de mil settezientos Settenta y seis Años.

Es Testim° de Verdad
Francisco de Lavastida Nottario.— (Rubricado).

f°. 1./ / * Corregido (Rúbrica)

Antes de hauerse hecho el Hospital Real por Orden de S. M. estaba dho. Hospit.^{l} a cargo del Mayordomo de la obra pia y se ponian los Soldados enfermos en la Sala principal con los enfermos pobres. Despues de eregido el Hospital Real por no ser bastantes todas las salas altas para los Soldados vajaron los enfermos de la Obra pia a vna Sala vaja mui humeda y desabrigada donde están hasta la fecha con mucha incomodidad. Una Salita donde tomaban unciones las mugeres pobres, está sirviendo para los Soldados eticos, otra Sala en que se curaban las pobres mugeres de calenturas y otras enfermedades, lo han hecho Calabozo para los Soldados y Presidiarios, y de Real Hazienda que vienen presos á curarse, de suerte que no ay quarto para el Sachristan m.^{or} ni para otro Capellan, que debia hauer, Dos Oficinas para la seruidumbre del Hospital Real de quatro palos y yaguas, y en el Patio principal donde está la Yglesia que bastante incomodidad para celebrar. El entresuelo de la Sala del Capellan amenazando ruina y esta sala vaja, es la que sirve de Calabozo. El entresuelo de la Sala principal que es techo de la Yglesia maltratado por lo indispensable de tantos enfermos que están tan juntos, que entre
f°. 1 v°./ Cama/ y Cama no puede entrar el Capellan a lo preciso de su Ministerio. La Obra pia, dá al Hospital Real, Pan, Vino, y Cera, y Ornamentos, Altar portatil para las Ministraciones, Vasos y todo lo demas necesario por no auer puesto nada de esto el Hospital Real, y assi mismo Sachristan, y aunque el Capellan haya representado poniendo presente todo esto de palabra y por escrito no se haze nada pues está enteram.^{te} desatendido. En este Hospital ay sitio bastante para frabricar otras Salas altas quedando uno y otro Hospital segun manda S. M. en su Reglamento La Misa que se celebraba para los pobres enfermos, no se puede Celebrar por no hauer Altar decente y aunque el Capellan no ha hecho presente no se ha proveido. A el Capellan se le da de gratificacion de dos años a esta parte ciento y cinq.^{ta} pesos annualmente, y aunque ha representado que no tiene con que mantenerse y que todos los demas del Hospital incluyendo los enfermeros tienen mucho mas salario, siendo el mas preciso de todos y en lo continuo del trabajo, y q.^{e} se le pusiera otro Capellan por no poder dar abasto a tantos enefermos, en nada se le ha atendido hauiendo seruido veinte y dos años, por ser Capellan de los Pobres, a los Soldados enfermos que se estan curando en este Hospital años haze, de suer

fº. 2./ te que ay mes de mas de setenta enfermos/ sin auerle socorrido con un real de plata, y en tiempo de Guerras como la passada en que vinieron dos Batallones de Murcia y Granada, y lo representó nada contribuyeron y siempre solo siruiendo a ambas Magestad.s sin interéz a pretenciones como les consta a todos los Señores Superiores assi Ecclesiasticos como Seculares. El Mayordomo actual del Hospial por su Abanzada edad y enfermedad hauitual está totalmente impedido y por esta causa, no corren bien las obligaciones de la Obra pia.—————————

Dec.to) Santo Domingo y Febrero quatro de mil setecientos ochenta—Pase el presente al Hosp.l de San Nicolas de Barí de esta Ciudad y hallandose en el demostrará al D.or D.n Juan Francisco Pimentel Capellan mayor de el, esta memoria y lo que de ella resulta, y enterado declarará si es cierta y verdadera con expresion del tiempo en que mudaron a los Pobres enfermos a la Sala que en ella se expressa y si esta memoria y noticia me la entregó en mi propria hauitacion en uno de los dias del mes de Enero de este año hauiendo precedido para su entrega en el proprio Hospital y quarto de dho. D.or una conversacion sobre dicho asunto motibada de los referidos lamentos que cada dia decian varios pobres a su Sria.
fº. 2vº. / Assi lo probeyó / mandó y firmó Su Sa. el S.or Proviss.or y Vicº. Gral. en dicho dia mes y año de que doy fee— Licenc.do Trespalacios—Ante mi—Franc.º de Lavastida Notario.————

Declar.on) En la Ciudad de Santo Domingo en el mismo día mes y año yo el Notario passe a el Hospital R.l de San Carlos, y de el a el Quarto hauitacion del D.or D.n Juan Fran.º Pimentel su Capellán m.or a quien en virtud de la Comis.on a mi Conferida en el Decreto que antecede le demostré la memoria contenida en el, quien hauiendola visto, leido de verbo ad verbum con la mayor atencion y cuidado dijo Que jura in verbo Sacerdotis tacto pectore et Corona segun su estado. Que la memoria o relacion que ha leido es cierta y verdadera en todas sus partes y Capitulos; Que haze memoria que á fines del año passado de setenta y ocho se mudaron y pusieron los Pobres enfermos en la Sala vaja donde oy reciden que es en lo interior de este Hospital siendo Presidente Gobern.or y Cap.n Gral. el actual S.or D.n Ysidro de Peralta. Que es cierto y verdad que la memoria que ha leydo es la misma que puso en manos de Su Sria. el Declarante estando en su Quarto de hautacion el dia veinte y dos de enero de este año. Que tambien es cierto que para la formacion de dicha memoria prece-
fº 3 ./ dió/la Conversacion en su proprio quarto en fuerza, y motibado de los continuos lamentos que cada dia se oyen, de los pobres enfermos. Q ue lo que ha declarado es la verdad so cargo de su Juram.to Fecho y lo firmó de que doy fee. Y añade que no añadio en la Memoria el que se dice que la Obra pia fundo de este Hospital debe soportar todo el gasto de las fabricas respecto de no ser este de S. M. sino para el vsufructo de el, como así se executó quando se rindió una de las escaleras de este dho. Hosp.l del manejo de el que la redificó por Limosna un Caballero particular del vecindario de ellos doy feé—D.or Juan Francº. Pimentel—Passo Ante mi: Francisco de Lavastida: Notario:—————

Dec.to) Santo Domingo y Abril Catorze de mil setecientos ochenta—El presente Notario Passe a el Hosp.l de San Nicolas de Vari y reconozca la Sala donde se hallan los Pobres que se curan en el,

su situacion, y paraje donde se halla, y solite saber si en ella se ha
dicho, ó dice Missa, y fho. con lo q.e resultare Cestifique a conti-
nuacion y traigase assi lo probeyó mandó y firmó Su Sria. el S.or
Provisor Vic.º Gral. de este Arzobispado en dho. dia mes y año
doy fee—Licenc.do—Trespalacios—Ante mi Francº. de Lavasti-
da Notario.—— —— —— —— —— —— —— —

fº 3 vº. / Certif.n) /En cumplimiento de lo mandado en el Decreto que ante-
cede yo el ynfrascripto Notario pase a el Hospital de San Nicolas
de Vari de esta Ciudad a efecto de reconocer el paraje en donde se
halla situada la Sala donde están los enfermos pobres y estando
en dicho Hosp.l con el motivo de solicitar en el, vno de ellos me pa-
saron a ella la qual vista y reconocida por mi. Certifico que la dha.
Sala, esta situada en el seg.do Patio, o Corral de dho. Hospital en
la Vaja que haze la Alta, que techo y entresuelo, el Exmo. Sor.
Dn. Manuel de Azlor, a costa del R.l Erario el año passado de mil
setecientos sesenta y dos con el motivo de hallarse de Guarnicion
en esta Ciu.d los Batallones de los Regimientos de Ynfanteria de
Grada, y Murcia, la qual por su situacion y terreno que ocupa per-
manece mui humeda assi por la ning.a ventilac.on que tiene por es-
tar en un paraje hondo, como porque las dos Ventanas por donde
le puede entrar estan siempre cerradas por cuyo motivo y quedan
do el textero pral. al Levante cerrados sus Muros, ni el Sol le entra,
y solicitando saber si alli se celebra el Santo Sacrificio de la Misa
me expresaron los mismos enfermos que nó, No obstante de que
el textero opuesto aquel está un cajon que hace forma de Taberna-
fº. 4. / culo y Mesa de Altar con una efigie del Patron / de Talla sin nin-
gun adorno. Y para que conste pongo la pres.te en la Ciudad de
Santo Domingo á diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta
años: Francº. de Lavastida. Notº.—— —— —— —— —— ——

Dec:to) Santo Domingo y Abril veinte y unc de mil setecientos o-
chenta—El Presente Notario precedida la venia acostumbrada en
forma de Estilo y recaudo politico passará á manos de Su Sria.
Illma. y Rma. estas diligencias a efecto de que en su vista se sirva
darles el uso y destino de su Superior agrado. Assi lo probeyó man
dó y firmó su Sria. el S.dr Provisor Vicº. Gral. de este Arzpdo.
en dho. dia mes y año de que doy fee—Licenc.do Trespalacios. An
te mi Francº. de Lavastia: Notario. —— —— —— —— —— —

dilig.a) En el mismo dia, mes y año yo el Notario en virtud de lo
mandado en el Decreto que antecede, precedida la Venia acostum-
brada y recado político puse en manos de S. S. Y. y Rma. el Ar-
zobispo mi S.or estas diligencias, y para que conste lo pongo por di-
ligencia de ello doy fee—Lavastida: Notario.— —— —— —— —

Dec.to) Santo Domingo y Agosto primero de mil setecientos o-
chenta y tres—Saquese Testimonio de estas diligencias Remitidas
a nos por nuestro Provisor poniendose por Cabeza de el, uno de
los que por triplicado mandamos sacar el año passado de mil sete-
fº. 4 vº / cientos setenta y seis/ de la Ynform.on promovida por el Capellan
m.or del Hosp.l de San Nicolas de esta Ciudad que acredita los
principios de su fundacion, y igualmente testimonio de los oficios
del S.r Vice Patrono con fhas. de treinta de Octubre y veinte de
Diziembre del año passado de Setenta y nuebe, acomulandose
igualm.te el Plan que de dicho Hosp.l de S.n Nicolas se ha forma-
do de nuestra Orden, y a continuacion de este pongase Certifica-
cion con vista de las Matriculas de Padrones del Vecindario de

esta Metropoli para con todo hazer el correspond.te Ynforme a S. M. (que Dios gue.) en cumplim.to de la R.l Ced^a. de diez y seis de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos ochenta y dos. Assi lo probeyó mandó y firmó Su S^a Illma. y Rma. el Arzpo. mi Señor en dho dia mes y año de que doy fee—El Arzobispo—Ante mi Franc^o. de Lavastida: Notario—— —— —— —— —— ——

Certf:n) Yo el Ynfrascripto Notario pu.co de esta Ciudad en cumplim.to de lo mandado en el Decreto que antecede y con vista de los Padrones que han entregado en la Secret^a. de Camara y Gobierno de su Sria. Yllma. y Rma. el Arzpo. mi Sor Los Curas Tenientes del Sagrario de la Sta. Yglesia Cathedr.l Parroquia de Santa Barbara, y Ayudas de ella de S.n Miguel, y S.or S.n Andres Apostol

f° 5. / pertenecient.s a este presente año. Certifico que el numero/de Almas a que ascienden vivientes en esta dha. Ciudad son el de Diez mil Setecientas dos personas. Y para que conste en virtud de lo mandado pongo la pres.te en la ciudad de Santo Domingo a tres de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años: Francisco de Lavastida: Notario. —— —— —— —— —— —— —— ——

Oficio:) Mui S.or mio: Participo á V. S. Y. que hallandose enfermo en el Calabozo del Hosp.l R.l de esta Capital de Reo Antonio Ruzes, Granadero del Batallon de esta Plaza reclamó el goze de immunidad y le fue admitido su recurso en el Tribunal de Justicia de V. S. Y. y aunq.e en Orden a dho. Reo, agraciado por el Real Yndulto de S. M. se halla fenecida esta competencia, como la terminante disposicion de S. M. en el Articulo: Veinte y tres titulo dos, tratado Seis de las R.s Ordenanzas, cierre el passo á semejante fribolos recursos entablados por los Reos enfermos en los Hospitales donde mantienen la misma concideracion de herrojados, lo hago presente a V. S. Y. para que se sirva declarar con la posible brevedad y por punto gral. que dicho Hospital y Capilla de Altagracia, a el contigua son lugares frios al mencionado objeto, y q.e unicam.te se reduce el asilo en la Capital al Templo y Yglesia de

f°. 5 v°./ S.n Nicolas conforme a la / declaratoria hecha en consequencia de la Real disposicion del asunto no dudando de la justificacion de V. S. Y. se revnirá conmigo al logro de la Augusta intencion de nuestro Soberano en esta parte quedando entendido hauerse puesto el correspondiente Testimonio de este oficio en los Autos respectivos —Dios gue. á V. S. Y. muchos años Santo Domingo y Octubre treinta de mil setecientos setenta y nuebe—Yllmo. Señor: B. L. M. de V.S.Y. su atento y obsequioso Seruidor—Ysidro de Peralta y Roxas—Illmo. y Rmo. S.or D.or D.n Ysidoro Rodrig.z Lorenzo. —— —— —— —— —— —— —— ——

Dec.to) Santo Domingo y Noviembre treze de mil setecientos setenta y nueve—Pongase a continuacion testimonio de la Respuesta al oficio que antecede y puesto se cerrará y entregará por el presente, poniendo despues la diligencia de entrega. Assi lo probeyó, decretó, mandó y firmó Su S^a. Illma. y Rma. el Arzpo. mi Señor en dho dia mes y año de que doy fee—el Arzobispo—Ante mi Fran-

Testim^o.) c.o de Lavastida: Notario—Mui S.or mio: En contextacion del Ofi-
del oficio:) cio que VS. se ha seruido hacerme, dirigido a que por punto gral. declare reducido el asilo de esta Capital al corto ambito de la Yglesia del Hospital de S.n Nicolas debo decir: Que assi el Terreno co-

f° 6./ mo las fabricas y patios que se comprehenden/dentro de los Muros de la Serca que form.do una especie de Manzana abraza la Ygle-

s.ª del enunciado Hospital, la Capilla de Nuestra Señora de Altagracia, las hauitaciones del Capellan y Sacristan y todas las demas Oficinas necesarias para Servicio del templo y de aquel piadoso destino, y separa todo lo referido de las Calles, de las Casas de los particulares, y del uso Comun y el trafico ordinario del Pueblo gozan induvitable y notoriam.te el privilegio de lugar immune; y q.e ni el Articulo 23 tit. 2: trat. 6: de las R.s Ordenanzas Militares que me cita VS. los priba ni ha podido privarlos de ese privilegio, ni a mi en orden a este me es facultatiba ni licita otra providencia que la de declararlo y sobtenerlo firmem.te en la forma expuesta por que no tengo Authoridad sobre las disposiciones Canonicas y conciliares q.e imitando al dro. Divino le han concedido con aceptacion de los Principes Christianos y particularmente de nuestros Catholicos y Religiosissimos Soberanos y con la comun observancia de los fieles aunque en la exposicion antecedente he satisfecho en quanto debo al oficio de VS. La materia exige q.e en las sircunstancias la explique y la trate con mas extencion. Me lisongeo
fº. 6 vº. / de que ninguno otro será mas/ interesado que yo en concurrir con VS. al exacto cumplim.to de las disposiciones del Rey, en este y en qualquier otro particular que me toque; pero igualm.te soy interesado, y debo serlo por la estrecha oblig.on que me impone mi Dignidad y Cargo Pastoral en ajustar la execucion de las que conciernen el delicadissimo punto de la inmunidad local, a las piadosas yntenciones de S.M. y a la observancia de las Reglas grales. de la Yglesia y de las especiales que su Catholico R.l Celo ha conseguido de la Santa Sede y gobiernan el particular; es decir sin abolir, ni perjudicar, sino conservando y sobsteniendo la expresada immunidad en los templos que deben gozar de ella en toda la extencion que la conceden las enunciadas disposiciones que no puedo derogar ni dejar de Obedecerlas—Despues de una seria y madura Concideracion, asia el modo de conciliar tan importantes Yntereses con el laudable objecto del Rey y pesadas las prudentissimas reflecciones que se siruio exponerme el S.or Vice Patrono R.l Antesesor de VS. condescendí a la propuesta que me hizo dho. S.or sobre que diesse cumplim.to al Brebe de Comision de N. M. Santo P.e Clemente Catorze expedido en Doce de Septiembre de mil setecientos y setenta y dos para la citada Diminucion de los Lugares immunes
f º 7. / y a la R.l Cedula de / dos de Noviembre en que S. M. se dignó remitirmelo y encargarmelo, su mas puntual execucion, señalando como señala solo el referido Hospital para lugar de Refugio en esta Capital; sin embargo que el numero vecindario de ella, la mucha extencion de su recinto, y otras particulares circunstancias podian hauerme inclinado a señalar sin temor de exceso las dos Yglesias que el proprio Brebe permite asignar para ese efecto en los Pueblos de Semejantes Calidades y condicion. Y si a mas de la Rigurosa restriccion de una sola Yglesia en lugar de las dos que pude señalar para dhº. fin, procederia ahora a la Declaratoria que VS. solicita respecto de la unica asignada seria precipitarme poco menos que en el extremo atentado de abolir aqui la immunidad eclesiastica, y el asilo de los Reos que no sean indignos de ella dejandola reducida en una Ciudad tan populosa como esta al cortissimo ambito de doce o catorce Varas que presenta la expresada Yglesia por el lado de la Calle por donde unicam.te pueden arrimarse y acogerse a sus paredes los Reos que pretenden tomar asilo, y á treinta varas de lar-

go a que poco mas o menos se extenderia su cañon cuya situacion azi al Centro, y medio del terreno interior la haze inacecible por sus
fº. 7 vº./ Costados por los quales impide enteram.te el yngreso, o acceso á / ella el Muro firme que la rodea por todos lados y la separa de las Calles colaterales del mismo q.e de la del frente—Una declaratoria igual me llenaria de confusion quando en el tremendo Juicio de Dios se me pidiese la Razon de mi conducta en orden a la Reverencia que Dios mismo ha querido que tributemos a su Divina Mag.d en sus Santos templos y a la Ymagen que las Sagradas disposiciones y la antigua diciplina de la Yglesia ha querido proponernos y conservarnos a nuestros ojos del Refugio que logran en la Divina Misericordia los pecadores que se acojen a ella y se hazen dignos de mercerla —En efecto semejante declaratoria ni es necesaria, ni es conforme a las Reglas Canonicas apuntadas, ni a las R.s Yntenciones. El Rey ha conseguido Santam.te la diminucion no la extincion de los Lugares immunes en cada Pueblo de sus bastos dominios, y lejos de solicitar q.e los que en cumplimiento del Breve Apostolico citado se señalaren por mi para lugares de refugio en mi Diocesis dejen de gozar del Privilegio del Asilo con toda la extencion que prescriben las mencionadas reglas y la antigua Diciplina de la Yglesia ordena, y me encarga lo contrario y a estos principios inviolables se ciño la eleccion que hize del referido Hospital
fº. 8. / para lugar de Refugio en esta Capital prefiriendolo a las / demas Yglesias por que los Patios y fabricas que tiene vajo de la Serca que lo cercunda de todas partes proporciona la Recepcion y alojamento de los refugiados en ellas y evitar de esa manera el Desacato contra el Santissimo Sacram.to y la desencia al templo y contra la misma Yglesia como seria forzoso hacerlo si el asilo quedara rejar de cometerse, recibiendolos y alojandolos dentro del Cuerpo de la misma Yglesia como seria forzoso acerlo si el asilo quedara reducido solo a ese ambito—Por lo demas la immunidad local que declara excluida el Articulo de las R.s Ordenanzas alegado por VS. prescindiendo de la diferencia del Hosp.l de San Nicolas, FUNDADO Y DOTADO POR PARTICULARES PARA CURACION DE POBRES ENFERMOS DE ESTA CAPITAL Y YSLA, y aquellos de que habla esta particular disposicion es evidente que se entiende solam.te de aquellas piezas de enfermería en donde debe ponerse los Reos enfermos que se lleban alli presos y custodiados para su presisa Curacion, y no para otros actos ni efectos y del terreno necesario para el trancito del yngreso y egresso de ellos; y tomada en este sentido legitimo la citada disposicion ahún desde antes de hauerse señalado por mi la Yglesia del referido Hospital
fº. 8 vº. / unico lugar immune en esta Capital, se ha / obseruado tan exactam.te que hasta ahora no podrá asignarse un exemplar en que por parte de mi Tribunal se haya declarado o pretendido lo contrario, ni tampoco se asignará en lo sucesivo siempre que los Ministros Subalternos de VS. se abstengan de cometer los abusos que han cometido alli contra el Sagrado en distintos casos justificados en mi Tribunal y que en el acahecido con el Granadero Ruses, fueron causa de la immunidad que reclamó ese Reo, de cuya competencia se haze cargo VS. en su Oficio—Con ocasion de la insignuacion de VS. aserca de esa Competencia he visto y examinado el respectivo proceso; y del resulta probado plenam.te que el hauer exclamado y pretendido el asilo, el Reo Ruses, dimano de no hauer

lo puesto en el paraje en donde debio ponerse para su necesaria curacion, sino en otro a que se le da el nombre de Calabozo, sin saber yo, como, ni quando ha podido construirse, y hacerse uso sin mi aprobacion en aquel lugar de una prision tan horrorosa por su nombre como privativa a una Carcel; y de hauerlo andado llebando y trahiendo por parajes immunes para tomarle su confession y practicar otras diligencias dirigidas a la Ynstrucc.on del proceso Cri-
fº. 9./ minal sobre su delito / que se le formó alli mismo contra la expresa y sebera prohivision que vajo de la misma pena establecida para la observancia del Asilo de los Reos defiende el exercicio de la Jurisdiccion Criminal y la practica de todo acto Sanguinario en los lugares sagrados aun quando no sean immunes —Mi propension genial a la paz, y el deseo de conservar a todo transe la buena Armonia que debe procurarse entre las dos Jurisdicciones, me haze disimular este y los otros atentados indicados y omitir la demostracion que piden de parte mia; pero no puedo excusarme de ponerlo en noticia de VS. p.s q.e en la segura inteligencia de que los tengo bien justificados se sirua de dar la providencia combeniente a precaberlos en adelante porque si se repiten no podre dejar de darme por entendido contra sus Authores. Tambien debo hacer presente a VS. que el proceso que se formó, y el conocim.to q.e se tomó en mi Tribun.l de Justicia sobre la Causa de la Competencia excitada por el asilo que reclamó el enunciado Granadero, fue para proceder Ritualm.te a la declaratoria de ese Articulo que sin esos requisitos excempciales no se puede hazer legitimam.te; y que
fº 9 vº. / si el Defensor de la Jurisdiccion Real, como era de su / obligacion huviera instruido por su parte la competencia presentando desde el principio el testimonio de los Autos que por su omision se le mandó presentar por Auto de Diez y nuebe de Junio, y que no hauia presentado hasta pocos dias há, se habria declarado en ella lo que huviese resultado de Justicia con la brevedad que debia procurar el mencionado defensor y que no puede promover un Juez Eclesiastico de Oficio en una Causa que amenaza pena de la vida y efucion de Sangre—Enterado de todo esto y de que el oficio de VS. y un testimonio de este quedan acomulados al respectivo expediente a que corresponde puede VS. estar asegurado de que en la Resulta de la Ynstancia que el suso dho. defenzor de la Jurisdiccion Real ha hecho de nuevo sobre que se determine la competencia del Articulo de Ymmunidad promovido por el referido Reo Ruses se declarara con la breuedad posible lo que conforme a los principios y Reglas de la Materia sea debido de Justicia y lo que alli se declare mandaré que se observe por regla gral. en el particular que VS. se sirve proponerme y para este efecto lo haré publicar por un Edicto que se leerá y fixará en la Yglesia del enunciado Hospital
fº. 10./ que está señalado por lugar de Refugio conforme / a la propuesta del Señor Vice Patrono R.l y sin la mas lebe alteracion de las Sagradas disposiciones que reglan su immunidad y no puedo álterar, ni derogar—Dios gue. a VS. muchos años Santo Domingo y Noviembre Quinze de mil setecientos setenta y nuebe B.L.M. de VS. su mui afecto Seruidor, y obligado Capellan—Ysidoro Arzopo. de Santo Domingo—S.or Presidente Gob.r y Cap.n Gral.—D.n Ysidro de Peralta y Roxas—Es conforme al oficio orignal de su contenido que tuve presente para sacar este Testimonio en virtud de

lo mandado por su Sria. Illma· y Rma. el Arzobispo mi Señor en el Decreto que antecede con el qual le corregí y conserte y está cierto y verdadero a que me remito, y para que conste lo signo y firmo como acostumbro en la ciudad de Santo Domingo en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y nuebe años—en testimonio de Verdad— Francisco de la Lavastida—Notario. —— —— —— —

dilig[a].) En el mismo dia mes, y año yo el Notario en cumplim.[to] de lo mandado en el Decreto de trese del corriente, de su Sria. Illma y Rma. el Arzobispo mi Señor, cerré el Oficio Original que contiene el Testimonio que antecede y lo puse en manos de su s[a] el
f[o]. 10 v[o]./ Sr. Presid.[te] Gob.[r] y Capitan Gral./ de esta Ysla a quien se dirigía y para q.[e] conste lo pongo por diligencia de ello doy fee Lavastida Notario. —— —— —— —— —— —— —— ——

Decr.[to].) Santo Domingo y Noviembre diez y ocho de mil setecientos setenta y nueve—Pongase a continuacion Testimonio del Oficio original y Despacho que para la asignacion de la Ymmunidad en esta Ciudad nos passó el S.[or] D.[n] Joseph Solano y Bote Caballero del Orden de Santiago Brig.[er] de la R.[l] Armada Gobern.[or] y Cap.[n] Gral. que fue de esta Ysla notificandose a nro. Srio. los exhiva para este efecto, y evaquado dho. Testimonio passe todo a nro. Tribunal de Justicia. Assi lo probeyó Decretó mandó y firmó Su S[a] Ylustrisima, y Rma. el Arzobispo mi Señor en dho. dia mes y año por ante mi el Nota[o] de q.[e] doy fee—El Arzobispo—Ante mi—Francisco de Lavastida: Notario. —— —— —— —— —— ——

dilig[a]) En el mismo dia mes y año yo el Notario passé a la Sria. de Camara y Gobierno de su Sria. Ylustrisima y Rma· el Arzpo. mi Señor y en ella le hize saber al Padre D. Hermenegildo Rodriguez su Srio. el Decreto q.[e] antecede y en su cumplim.[to] me exhivio los dos Docum.[tos] que cita y para que conste lo pongo por dilig[a] de que doy fee—Lavastida: Notario. —— —— —— —— —— —

Oficio) Ylustrissimo Señor: Mui S.[or] mio: Luego que / recivi la
f[o]. 11. de VS. Y. de diez y ocho de Febrero de este año la mando pasar a la vista del S.[or] Fiscal, y a lo que expuso tube por conveniente pedir Autos y que para mejor probeer se trajese el Padron General de esta ciudad donde consta el numero de sus personas, y en vista de todo probehí con dictamen del señor mi Asesor Gral. lo que consta del adjunto Despacho que acompaña á este para que visto por VS. Y se sirva teniendolo por conforme de proceder a las demás diligencias correspond.[tes] Dios nro. Señor gue· a V. S. Y. muchos y felizes años Santo Domingo y Julio Doce de mil setecientos setenta y cinco—Illmo. Señor B. L. M. de V. S. Y. su atento y m.[or] seru.[cr] D.[n] Josef Solano Illmo. S.[or] D.[or] D.[n] Ysidoro Ro-
Desp[o].) driguez Lorenzo-D.[n] Joseph Solano y Bote Caballero del orden de Sant[o] Brig.[er] de la R.[l] Armada Superintend.[te] del Tribun.[l] de Cruzada Gobern.[or] y Cap.[n] Gral. de esta Ysla y Presid.[te] de la Aud[a] y Chancilleria R.[l] que recide en la Ciudad de Santo Domingo Al Illmo. y Rmo. S.[or] D.[or] D.[n] Ysidoro Rodriguez Lorenzo del Consejo de S. M. Dignisimo Arzobpo· de esta Metropoli &. Participo a V.S.Y. como en el expedimente formado sobre proponer Yglesias para el asilo de los Reos, en esta Ciudad en virtud de lo que prescribe la Bula de Su Santid.[d] y R.[l] Cedula para su,
f[o] 11 v[o]· / cumplimiento, y en vista de lo expuesto / sobre ello por el S.[or] Fis-
Auto:) cal probey con dictamen de mi Asesor Gral. lo siguiente—Atenta

la representacion del Señor Fiscal y vista la matricula que para
mejor probeer se ha tenido presente de donde resulta que solo as-
ciende el numero de Almas de esta Ciudad y sus Arrabales a Onze
mil Seiscientas quarenta y quatro inclusas todas las clases y cali-
dades de personas por cuyo limitado numero parese que dicta la
razon que no debe graduarse por Poblacion de tanta Magnitud que
sea nezesario darla dos Lugares Sagrados que es lo summo a que
puede extenderse ciñendose para esta determinacion a lo q.e se
prescribe en la Bula de Su Sant.d vajo de cuya mente se dirigio la
R.l Ced.a para el cumplim.to de aquella pues sin duda parese nada
conforme el dar igual concepto a esta populacion tan nimia como
a la multitud de Mexico, Lima, y otras; En consequencia Su S.a a-
daptando su determinacion a lo dispuesto por la nominada Bula
R.l Ced.a propone a Su S.a. Yllma. para asilo de los Reos el Hospi-
tal de San Nicolas de Bari que está ocupando el Centro de esta
Ciu.d y al mismo tiempo se halla con todas las sircunstan.s pres-
criptas por S. M. para el lugar q.e se señalare p.r immune, para
que S.S.Y. si lo estimare p.r conforme como se promete Su S.a
fº. 12 / se digne/ hacer la eleccion en el citado Hospital y proceder a las de
mas providencias que son consequentes para la notoriedad segun
y conforme está prevenido en la expresada R.l Cedula y librese el
Despacho correspond.te Y por este que Su Sria. el Sr. Presid.te Go
bern.or y Cap.n Gral. de esta Ysla probeyó con Dictamen del S.or
Asesor Gral. assi lo mandó y firmó en Santo Domingo y Julio On
ze de mil setecientos setenta y cinco años—Solano—Vrizar—
Francisco Rendon Sarmiento Srio. de Camara y Gobierno—Y p.a
que conste a V.S.Y.mande librar el presente en Santo Domingo y
Julio Doce de mil setecientos setenta y cinco años—D.n Joseph So
lano—Por mandado de Su s.a Francº Rendon Sarmiento Secretario
de Camara y Gobierno. ——— —— —— —— —— —— ——

Auto:) Visto el Despacho antecedente Recivido en el dia, y su
contenido: Dijo Su S.a. Illma. y Rma. el Arzobispo mi Señor que
desde luego se conformaba y conformó en que (como se le propone
por el S.or Vice Patrono R.l) se asigne en la Capital de Santo Do-
mingo por lugar immune solamente la Yglesia del Hospital del
S.or S.n Nicolas en cuya consequencia mandaba y mando se despa-
che el correspond.te Edicto, y que se entere al S.or Vice Patrono
R.l por medio de Despacho en forma que se librará. Y por este
que su Sria. Illma. y Rma. D.or D.n Ysidoro Rodriguez Loren-
fº 12 vº / zo / Mro. en Sagrada Theologia del Ord.n de S.n Basilio Magno
Dignissimo Arzobispo de Sto. Domingo Primada de las Yndias,
probeyó assi lo mandó y firmo en Santiago a tres de Agosto de
dilig.a) mil setecientos setenta y cinco años doy fee—El Arzobispo—Ante
mi P.e D.n Hermenegildo Rodriguez: Secretario—En doce de dho·
mes y año se despachó el Edicto que se manda p.r el Auto de arri-
ba y para q.e conste lo pongo p.r diligencia P.e Rodriguez Secreta
Otra:) rio—En veinte y tres del proprio mes y año se libro el Despacho al
S.or Vice Patrono Real el que llevó el Ayud.te de Caballeria D.n
Juan Bordonave y para que conste lo pongo por diligencia—P.e Ro
driguez Srio.—Es conforme a los Documentos originales que me
exhivio el P.e D.n Hermenegildo Rodriguez Srio. de Camara de
Su s.a Yllma. y Rma. los que tube presente para sacar este Testi-
monio y con los que le corregí y concerte, que esta cierto y ver-

dadero a que me remito y en fee de ello signo y firmo como acos tumbro en la Ciudad de Santo Domingo fho. vt supra—En testimonio de Verdad—Franc° de Lavastida: Notario—Illmo. Señor
Oficio·) —Mui S.or mio: Deseando satisfacer al Oficio de V. S. Y. su fha. quinze del proximo pasado mes de Noviembre, debo decir que el Articulo Veinte y tres, titulo Dos. Tratado Seis de las Reales Or-
f°. 13./ denanzas del exercito / me enecarga como a todos los Gobernadores de Presidios y Plazas reconozca por Lugares horros de toda immu nidad en delitos graues, o lebes los Hospitales donde por un efecto de humanidad se curan los Reos, y Presidarios vajo la custodia de Guardias y Sentinelas sin perjuicio del estado y concideracion Juridica que nunca desamparan de aherrojados e impedidos de tomar assilo, no solo en dhos. Hospitales que son de su naturaleza profanos y Laycales sino en qualquier Sagrado el mas calificado y aun que tan terminante genuina disposicion bastará á quietar el animo del Magistrado mas escrupuloso a quien solo incumbe el exercicio de la Potestad executiva, mi Natural inclinacion a mantener la con cordia entre el Sacerdocio y el Ymperio sin perder de vista la Alta y primera Regalia de Justicia en la punitiva de los malhechores que es el punto de Apoyo de los Regios Solios y la piedra mas preciosa de la Diadema de Nro. Principe, me haze entrar en el profundo examen de los fundam.tos legales en que estriba su R.l determinacion sin contravenir a la sana antigua Diciplina de la Yglesia—La materia de immunidad local no tiene otras pruebas de su origen en los primeros siglos de la Yglesia que la concesion de los Principes
f° 13 v° / Christianos á semejanza de la de los / Gentiles, de manera que has ta la mitad del siglo quinto que vajo el Pontificado de S.n Leon en que se celebró el Concilio de Orange, el Canon quinto de este haze mencion de la immunidad de la Yglesia, no aparece en todas las Co lecciones antiguas mas famosas tanto Españolas quales son la de S.n Ysidoro, y la de Martin Dumiense como en las de Ybon Carnotense, y Hinimaro Rhemense fragmento, ni vestigio de decision alguna Canonica en orden al Confugio de los delinquentes a los templos y hauiendo empesado esta con limitacion a la Yglesia y su Cementerio se fue poco, á poco extendiendo a las Cruzes que se fixaban en las Calles al Atrio Portico, confines Sercas y edificios adhe rentes a los templos y a los treinta, o quarenta pasos que se llama ban diestros de la Yglesia, mayor, o menor y aun a los Palacios Episcopales de lo que hablan nuestros Concilios Toledanos, onze, y doce el coyacense celebrado el año de Mil cinq.ta a los Cardenales y a los Sacerdotes de quien.s se hacian los Reos quando conducian la Eucharistia; pero abolida esa Abusiva extencion el mismo uso restablecio la antigua practica del refugio con restriccion al templo, y su comentario, aprobando la tacitamente la Decretal de Ynocen-
f° 14./ cio tercero y la / famosa Bula de Gregorio Catorze, por no detener me a hazer commemoracion de la particular de los fueros de Aragon Valencia y Portugal, en la Reducion de los Asilos, y conocimiento de la Jurisdiccion Secular sobre su goze; lo sue al propoci to conduce es que ni en los Codices Eclesiasticos, ni en los Authores de buena crítica se puede fundar la ampliacion del Asilo a los Hospitales fundados y dotados por particulares (segun dice V.S. Y.) pero intitulados Reales y que estan vajo de su inmediata proteccion y que nada les contribuye la Mesa Episcopal como se verifi-

ca en el R.l de San Nicolas y por lexitima ylacion de su Laycalidad, no puede nunca estar comprehendido en el edicto de V. S. Y. de Veinte y tres de Agosto del año pasado de Setenta y cinco en el que en execucion del Brebe Pontificio sobre minoracion de Lugares Ymmunes asigna para esta Capital solam.te la Yglesia del R.l Hospital de San Nicolas convirtiendo V. S. Y. en proposicion legal la que le hizo el S.or Vice Patrono mi antecesor con alguna equi vocacion en el Vocablo de Hospital de San Nicolas por Yglesia de San Nicolas—En estos terminos procede la R.l Ordenanza y la fa-
f°. 14 v°./ cultad que recide en su legislador de decidir / en semejante contro versia de hecho, no solo no repugna a los Sagrados Canones sino que se halla authorisada en el mismo derecho Natural y de gentes segun el qual el dueño del Territorio funda derecho en todo el Solar de su Dominio mientras no se demuestre con evidencia estarle alguna porcion desmembrada y separada legitimam.te y siendo Nro. Principe el Señor de la Tierra en qualquiera parte de ella como en su Augusto fundo y de su R.l Patrimonio, puede por si o sus Ministros exercer su potextad Civil y Criminal y la menor contrabencion de los Tribunales Eclesiasticos en la admision de semejan tes recursos al del Granadero Ruses, elude, turba, y debilita las repelias sin que la interpretacion que V. S. Y. haze del expresado Capitulo de Ordenanza a la Sala de Enfermeria y necesario trecho para su ingreso, y egreso que al parecer no concuerda con las otras proposiciones del Oficio de V. S. Y·) sea sufiente a salvar ni la con cideracion del lugar profano ni la razon legal, y Canonica de impocivilidad de reclamar Asilo vn Reo atado y sugeto por los Soldados y Ministros, ó Custodiado por ellos, ni la ninguna eficacia y
f° 15. / frialdad de la Capilla de Altagracia / dividida de la Yglesia de San Nicolas mediante entre estas el Cuerpo de Guardia, ademas de que si V. S. Y. declara por immune y sagrado vn Termino redondo en toda su sircuferencia, parece Paradoja la Limitacion de algun espacio del Centro—En estas circunstancias formé la correspond.te competencia con el Tribunal de Justicia de V. S. Y. en el Articulo q.e alli entabló el Granadero Ruses sobre su extraccion del Lugar immune el q.e o no debiera auerse admitido, o a lo menos declarada fria, y afectada la immunidad que pretendia y esto sin esperar el Testimonio yntegro de los Autos principales ineptos absolutam.te para la decicion del punto de la question pues consistiendo esta en si hauia sido extrahido o nó del Refugio tenia bastante ynstruccion el expediente con el Quaderno de diligencias con ducentes dando mi Tribunal en la entrega de los Autos principales vna prueba nada equiboca de su buena Armonia con el Eclesiastico, y ahora las mas firmes seguridades de mi disposicion a vindicar la mas lebe irreberencia que se haya cometido en el Santuario
f°. 15 v°./ estando al mismo tiempo asegurado del de V. S. Y. / que dará cum plimiento al repetido Capitulo de Ordenanza. Ruego a V. S· Y· encarecidamente en nombre de S. M. y de su Supremo Consejo de Guerra haga la Declaratoria mas Conforme a su Real animo ynsinuado en dicho Articulo a cuyo fin incerto a V. S. Y. Testimonio de el quedando el correspond.te de este oficio en los Autos—Dios gue. a V. S. Y. muchos años Santo Domingo Veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y nuebe—Illmo. Señor B. L. M. de V. S. Y. su mas atento y obsequioso Seru.or— Ysidro de Peralta

y Roxas Illmo. y Rmo. S.or Arzobpo. D.n Ysidoro Rodriguez Lorenzo. — — — — — — — — —

Capᵒ. de) Orden.zas) Los Gobernadores de Plazas en que haya Presidiarios, o gente aplicada p.r castigo a trabajar en ellas, atenderán a que con seguridad se custodien, y si pasasen enfermos al Hospital para curarse se tendrá entendido que aquella no es immunidad Eclesiastica que valga en forma alguna, ni para delitos graves, ni menores antes bien se pondra Sentinela de vista para evitar su fuga a qual quiera q.e fuere Reo de delito mayor—Es conforme al Capitulo de q.e se haze mencion de las R.s Ordenanzas a q.e me remito y de
fᵒ. 16 / Ord.n de su Sria. / el S.or Presid.te Gob.or y Cap.n Gral. hize sacar el presente. Santo Domingo Diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y nuebe—Joseph de Castro Palomino—Srio. de Camara y Gobierno. — — — — — — — —

Señor Presidente Gob.r y Cap.n Gral.—Mui S.r mio las muchas y graues ocupaciones con que la Carga de mi Ministerio me oprime de todas partes, y las notorias y repetidas indisposiciones de salud con que la Clemencia divina se ha dignado visitarme despues de la noche del dia siete de Enero proximo passado en que me entregó el escribano de Camara D.n Joseph de Castro Palomino el Oficio de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y nuebe en que VS. se siruio responder a mi antecedente de quinze de Noviembre del mismo año de Setenta y nuebe: Me han impedido contextarlo hasta ahora en que he podido lograr un intervalo fa borable para dedicarme a refleccionarlo con la circunspeccion que merece. He leido atentam.te y sin embargo de la Erudiccion que desembuelbe sobre la extencion de la Ymmunidad Local y el tiempo en que las Actas Eclesiasticas empezaron a hazer mencion de
fᵒ. 16 vᵒ. / ella y de mis ardientes deseos de complacer á V. S. / en todos asuntos tengo la desgracia de verme precisado a decirle apesar mio en este que subsistiendo en su fuerza los motivos que me ogligaron a formar el dictamen en que le expuse a V.S. en el citado mi Oficio anterior no puedo excusarme de afirmarme en el reproduciendolo aqui. Las Reglas de Disciplina Eclesiastica a que me referí en aquel Dictamen y que gobiernan la immunidad local en el estado pres.te son terminantes y no permiten otra cosa—Deribadas de la practica y la antigua tradiccion de la Yglesia, contextadas por el testimonio de los SS. PP. Apoyadas en la Authoridad de los Canones, de los Concilios, de las Bulas, y de las desiciones Apostolicas, ygualm.te que de las leyes Civiles; y explicadas por los Theologos y Canonistas del mismo modo que por los escritores Eclesiasticos que no han declinado en libertinos, o Apostatado infelizm.te de la Santa Yglesia de Roma: enseñan Vniformes, que sin dependencia de la Mesa Episcopal y de todo fundo de su subsistencia, se hazen Sagrados e inmmunes al ynstante que con la Authoridad, y la ynterbencion de los Obispos se dedican a el culto de Dios y a el exercicio de la piedad y de la Relig.n los templos y Lugares Pios, ó Religiosos con sus fundos respectivos que antes de esa solemne dedi-
fᵒ 17 / casion, son por su naturaleza enteramente/Laicales y profanos; y que esta Sagrada Metamorphosis no puede impedirla antes, ó destruirla despues de verificada, ni el fundador (sea el que fuere) que la dispuso, solicitó, y aprobó, ni el dueño del territorio que consintiendo la dedicacion y ereccion Canonica se despojo del dro.

de resistirla que le concedia el Señorio o Dominio, ni el Patrono cu
yas funciones estan ceñidas a presentar, si ay persona que ins-
truir, a cuidar de la perpetua conservacion de la fundacion erigi-
da, y á celar el cumplm.to de sus Cargas con arreglo indispensable
a las Leyes que le impuso el fundador y sobre las quales se erigió,
ni menos el Protector que reducido a lo que significa esa voz mis-
ma todas sus facultades se le limitan a dispensarle al Templo, o a
la obra pia, o Religiosa vn auxilio, o apoyo éficaz que contra todo
evento la sobstenga y la conserve, con exacta Oservancia de sus Le
yes peculiares y de sus obligaciones— Tambien enseñan que
el fundo del Templo, o lugar pio fundado, de-
dicado y erigido en la conformidad que el Hospital de San-
Nicolas, goza de la misma immunidad local y de los demas respec-
tos Sagrados de que goza el Templo fundado en el en orden al con-
fugio de los Reos, y para q.e no se exersan alli sin sacrilegio y a-
fº. 17 vº./ tentado contra la libertad / de la Yglesia actos Sanguinarios de
Jurisdic.on ni otros profanos, si empleado en lo necesario a el ser-
vicio y destino del templo y de la obra pia esta, como el del enuncia
do Hospital sercado de un Muro que lo separa y preserva absoluta
mente del Comercio de las gentes y del uso del Pueblo para fines
mere temporales— Por otro lado la posecion de la immunidad lo-
cal en toda la extencion de su recinto que ha gozado sin disputa
dho Hospital de San Nicolas es notoria en toda la ciudad y a V. S.
se la comprueba sin dejar motivo de dudarla la misma propuesta
que para asignarlo por unico lugar immune vajo de esos limites me
hizo el Señor Vice Patrono Real inmediato antescesor de V. S.
—Es del todo indubitable que aquel S.or Vice Patrono para hacer-
me esa propuesta en los terminos de su contenido y en quales-
quiera otros racionales tenia a mas de las facultades suficientes de
su empleo las especiales que para esse efecto determinado le con-
cedió el Rey nro. Sor en su R.l Cedª de dos de Noviembre de mil
setecientos setenta y tres, y a mi para aceptarla como a consequen
cia la acepté me asistieron sobre las ordinarias de mi Dignidad las
de mi Comision especial q.e pª esse señalam.to me confirio Su
Sant.d en su Brebe de treinta de Octubre del citado año de seten-
fº. 18. / ta y tres, y del particular / encargo que para su execucion se dig-
nó hacerme S.M. en la R.l Cedª indicada—Nace de esto, lo prime
ro que dicha propuesta y mi correlativa aceptacion coheriendo, y
conformandose reciprocam.te en su caso mismo a semejanza de la
pregunta, y la respuesta, son actos que no necesitan que yo los con
vierta ahora en proposiciones legales porque desde que se practi-
caron, han tenido y tienen en si mismos toda la legalidad que han
menester para permaecer inexpugnables contra toda Crítica, o im
pugnacion; y lo segundo que su sentido es tan genuino y cathegori
co que no podran estimarse subceptibles de alguna equibocacion, si
no es desentendiendose de el efecto legal de la propuesta enuncia-
da y mi reciproca aceptacion y de la extencion con que los Cano-
nes, las demas decisiones Apostolicas y hasta las Leyes Civiles in-
terpretan la voz TEMPLO quando (como en este caso) se trata de
mensurar su immunidad local para el asilo de los Reos, y su Sagra-
do, excempcion y absoluta libertad para excluir en gral. todos los
vsos profanos y resistir en especie todo acto Criminal, o contencio-
so de la Jurisdiccion layca—Sobre la exposicion de estos principios

elementales y demaciados sabios es facil ya hazer aqui vna aplica-
fº. 18 vº. / cion de ellos/ la mas recta y mas concluyente azia mi intento satisfaziendo a V· S. deja indennes las regalias de S. M. que los Prelados de estos Reynos mejor que otros conocemos, observamos y aplaudimos como el mas sublime y mas firme Apoyo de las Yglesias de la Religion, si como estoy persuadido, ha reconocido VS. por si mismo el Hospital de San Nicolas, su Templo, su enfermeria, sus hauitaciones para Capellanes y dependientes sus demas Oficinas el Repartimiento de sus fabricas y Patios y la Cerca de su fundo: debo lisongearme con razon de que sus mismos ójos, que no necesitan de otras Luzes, ni pueden engañarle sobre objetos tan evidentes, lo habrán instruido de que el Templo y todo lo demás esta situado, construido, dispuesto, y puntualm.te distribuido en la misma Conformidad que yo lo describí, y figuré en mi Oficio antecedente— Demas de esso, le habrán hecho observar que el Templo está tan intimamente vnido con las Salas de Enfermeria que los pisos de estas forman por entero los techos de aquel: que todo el recinto de su fundo está separado enteram.te del Comercio de las gentes y que en el (exceptuandose los techos y entresuelos de la Sala que hasta ahora hauia servido a los Soldados enfermos, la especie de
fº. 19 / Cobertizo hecho a la entrada para Quartel, que ha / inutilizado la vivienda del Sachristan May.r y la Cozina de Madera, y Yaguas que con inexplicable indecencia del Templo se ha construido en el Patio principal) no ay en lo demas Obra alguna que no sea de la antigua fabrica de su fundacion, ni nada, que no esté empleado y sea conducente al Seruicio del Templo publico y del destino de la Obra pia vnida a el por Ley de la fundacion: que allí no áy de Hospital Militar, sino ese nombre que se le ha querido y se le quiere dar a el fundado, construido y erigido a expensas de vn particular para los pobres Ciudadanos que necesitan de esse Socorro: que a estos se les ha despojado de la Sala alta que les destina la fundacion para su enfermeria y en la qual se han curado y asistido siempre, pª ponerlos (como están en otra Sala vaja, humeda y demaciado incomoda y nociba a su curacion, y en fin que la pieza que se llama ahora Calabozo de Militares, y forzados Criminales es la Sala en que se curaban las pobres Mugeres del vecindario que por hauerles convertido su enfermeria privativa en Carcel tan horrorosa como contraria a la fundac.on y al Sagrado, han quedado pribadas infelizm.te del auxilio que tienen dro. indubitable a recibir con preferencia de vna Obra pia fundada y erigida expresam.te pª so-
fº 19 vº / correrlas en su extrema ne/cesidad. A mas de esto la Sala de pobres eticas se ha cambiado en Sala de Soldados Eticos—Si se buelbe la concideracion a lo que mira a lo espiritual, de la fundacion, de su ereccion, y de su Gobierno, es mucho mas facil y mas clara la aplicacion de las Reglas insignuadas. Un Templo en que se vé colocado el Santissimo Sacramento del Altar en que se le dá a S·M· el culto mas publico y mas solenne y en que los dias de fiesta se congrega el Pueblo para Santificarlos con la Oracion y exercicios de piedad, y para satisfacer al precepto de la Misa: vn Capellan m.or con Cura de Almas, y vn Sacristan m.or de los quales el primero es el Parrocho legitimo que goza y exerce allí sobre los enfermos y dependientes la Authoridad y los derechos de tal con segundo asiento entre los Curas en mi Yglesia Cathedral y ambos se ex-

ponen en Sinodo y se instituyen en sus Beneficios respectivos por el Arzobpo. a presentacion del S.r Vice Patrono R.l y cierto num.º de Capellanes que a mas del Mayor, y Sachristan exige la fundacion. demuestran con evidencia incapaz de dejarse deslumbrar, la sustancia, forma, y origen de aquel establecim.to Pio, y la ynterbencion, en su fundacion, dedicacion y ereccion de la Authoridad Archiepiscopal sin la qual seria vn error contra los Dogmas Catholicos decir q.e
fº 20./ ha podido / fundarse, dedicarse, ni erigirse con semejantes qualidades por vn fundador Lego, o por la authoridad Laycal—Despues de esto, la Capilla de nra. Sra. de Altagracia contra la qual se dirige expresam.te la proposicion del Oficio de V. S. es vn Oratorio destinado a la Misa para las Mugeres enfermas que la oian desde sus mismas Camas y enfermeria por la reja puesta a ese fin que se cerró pª convertir esta pieza en Calabozo; y a el culto pu.co de Dios y la Congregacion de los fieles, que en el cumplen con el precepto de la Misa y exercen los demas actos de Religion, proprios del Sancta Sanctorum a cuyos vnicos fines sirve y há servido siempre, y está por otra parte como tambien lo abrá visto V. S. incluida dentro del recinto y del Muro del fundo del Hospital y de su Templo. A consequencia es evidentemente parte física y R.l del vno y del otro— De hecho como tal, está vnida al Gobierno Espiritual del Capellan m.or que goza y exerce en ella el Ministerio, los dros. y las funciones de Parrocho proprio y pribativo que goza, y exerce en lo demas principal, y vna sola mirada sobre este punto de vista tan descubierto basta y ahún sobra para convencernos, que essa Capilla debe gozar, y efectivam.te goza de los fueros y privilegios
fº. 20 vº./ de lugar Sagrado, e immu/ne de que goza el Templo pral. de que es parte y a que está vnida y de los quales como vn Oratorio pu.co deberia gozar por si misma segun las Reglas alegadas que no admiten en este punto interpretacion que no sea violenta, ni excepcion qe no sea peligrosa--Sentados estos antecedentes en qe no cabe duda ni de hecho ni de dro. resulta tan claro como la luz del medio dia, que el Articulo de las R.s Ordenanzas Militares q.e me yntima VS. y que habla presisamente a los Hospitales fundados, construidos y dotados a expensas de S.M. para la curacion de solo los Militares y forzados, y sin mas ynterbencion de la authoridad Eclesiastica q.e la respectiva a la mera lisencia del Oratorio pribado que la Catholica piedad del Rey quiere que haya en ellos para el Pasto Espiritual de los enfermos: Carece de toda conexion, y nada tiene que ver con vn Hospital que, no segun yo lo digo, como VS. expone en su Oficio, sino conforme a la verdad del hecho que nadie ignora en la Ciu.d lo fundó, construyó, y dotó la Caritativa piedad de vn particular a sus expensas, y se aprobó, erigió, y dedicó, por la authoridad Archiepiscopal; no para la Hospitalidad, de Criminales y forzados de Presidio, sino para el Culto pu.co de Dios y
fº. 21. / la / curacion de los ciudadanos pobres de solennidad y destituidos de otro recurso pª el alivio de su Miserable situacion—Tambien es claro de hecho, y de dro. q.e si a vn Hospital de semejantes qualidades se quiere vnir el Militar situandolo dentro de su fundo es forzoso que este en todo lo q.e toca a lo Sagrado Espiritual y Eclesiastico, se sugete a la misma authoridad, y a las proprias Reglas a que desde su origen hasta ahora está sugeto aquel establecim.to pral.

porq.ᵉ no ay principio tan inconcuso· tan cierto, ni tan trillado co mo el que nos enseña que el vnido· lo adyacente, y accesorio, se transforman en la naturaleza del pral. a que se vnen· a que adya- cen, ó a que acceden y con el qual se hazen vno mismo—Ni es nece sario el empeño de forzar y transtornar estos principios funda- mentales para darle a la Orden.ᶻᵃ alegada vn Cumplim.ᵗᵒ ente- ram.ᵗᵉ addequado a su objecto· y compatible con la naturaleza, y las Leyes de aquella fundacion en q.ᵉ sin concurso· ni noticia for- mal de la Autoridad Eclesiastica se ha introducido de hecho vn Hospital que jamas podrá situarse allí conforme a las R.ˢ intencio n.ˢ de S. M.—Estando en practica· siendo conforme a los Cano- nes y a el mas comun sentir de los Author.ˢ y declarando yo (como hé ofrezido) q.ᵉ el territorio preciso para el yngresso, y
f°. 21 v° / / egresso y las Salas necesarias para la curacion de los Criminales Militares y forzados q.ᵉ pᵃ ese fin se lleben a el Hospital R.ˡ de S.ⁿ Nicolas, son para ellos horros de la immunid.ᵈ local· y q.ᵉ no les valdrá el asilo· q.ᵉ custodiados y aherrojados reclamaren en esos parajes: Resulta verificado llenamente el fin de la custodia efecti- va contra esse Privilegio a que S. M. se ha propuesto ocurrir con la disposicion de la Ordenanza suso dicha q.ᵉ yo y mi tribun.ˡ he- mos obedecido, respetado y executado como debemos, y no ha sido pocible en vn lugar Sagrado y eclesiastico y por lo mismo sugeto a mi authoridad Diocesana q.ᵉ el pretexto de vna necesidad inexcu- sable ha reduzido a ese caso—Notar esta propocision de Especie de Paradoxa· es a la verdad hacerme poca Justicia, equivocar lo que es Paradoxa· o confundirse enteram.ᵗᵉ en medio de la Luz de los principios elementales que se trahen entre las manos y se tie- nen a la vista. Entre estos el mas tribial y conocido de todos, es el que asienta por excepcion gral· de la immunid.ᵈ Local que el privi legio del asilo de esta no lo goza el templo mas Sagrado e immune con respecto a el Criminal que se acoje a el aherrojado y custodia- do y por consequencia sin la plena libertad de su persona con que reclamarlo pᵃ q.ᵉ le valga· y esta excep.ᵒⁿ q.ᵉ esta en vso, y es la misma q.ᵉ yo propongo y ofrezco mandar obseruar no ay escritor
f° 22. / q.ᵉ haya / imaginado hasta ahora notarla de Paradoxa porq.ᵉ tam poco ha auido alguno tan descuidado del merito y reputacion a que lo conduce dignamᵗᵉ· el buen vso de su profesion facultativa, qᵉ no tema nublar esos resplandores apreciables con el borron de vn des liz voluntario de la pluma en criticas y sensuras que con notoria Justicia las miraria yo aqui como ofencibas de mi Caracter y bue- na armonia, sino estubiera seguro de la vrbanidad, buena fee, y sana intencion con que VS. quiere tratar los negocios q.ᵉ le ocu- rran conmigo y que se le dispense la direccion juridica que necesi- te pᵃ. contextarlos—En efecto jamás podré prometerme q.ᵉ ni en la substancia ni en el modo de nuestras contextaciones haya de merecer yo de la generocidad de VS. menos credito a mis acertos· de hecho· menos atencion, a mis propocisiones, de dro. ni menos buena correspondᵃ. y armonia· q.ᵉ a los Sres. sus Antecesores los quales se exmeraron en honrrarme como persona fidedigna como Amigo Expecial· y como Arzobispo, y experimentaron de mi vn tra tam·ᵗᵒ recíproco, qual qual deseo y espero conservar con VS. por su merito y por mi particular inclinacion. Hasta aqui he puesto, y no dejaré de poner en lo subcesivo quantos medios concidere condu

fº 22 vº / centes para imprimirle y acreditarle a VS. este / concepto y para apartar todo motivo que de mi parte lo impela a separarse de el. Si logro esto nada ocurrira que nos perturbe, ni nos empeñe á tomar la pluma y escribir difusas alegaciones porque todo lo trataremos y negociaremos como Amigos que por la carga de nros. pri meros empleos debemos Cooperar, y cooperaremos a un fin mismo y sin darle parte a nadie decidirá á nra. mutua satisfaccion la razon representada p.r la paz, la amistad, y la íntima confianza, como abria decidido en el punto de esta competencia si como yo lo he solicitado, huvieramos examinado de este modo los hechos que deben seruirnos de Regla—Omití antes y omito ahora acompañarle a VS. los comprobantes de ellos, ya porque me consta q.e los tiene Originales en las Oficinas de su Tribunal y debo suponer q.e su **notoria** prudencia ha de auer examinadolos antes de emprehender sin su conocim.to y por lo mismo con riesgo, la contextacion actual, y ya p.n q.e no crehí, que se dudase de mi feé, en vnos hechos de q.e pueden informar hasta los mas jobenes del Pueblo—Sobre esta lexitima suposicion he debido y debo creer igualm.te ininformado a VS. de que ni el Ecxmo. Sr. Dn. Manuel de Azlor, q.e en la estrechisima vrgencia de la Guerra anteced.te con la Gran Bretaña, se valio del arvitrio de techar vna sala de la antigua

fº. 23. / enmeria q.e estaba destechada, pª. / socorrer con la necesaria Curacion a los Soldados de los Segundos Batallones de Murcia y Granada embiados para refuerzo de esta Plaza qe enfermaron en gran numero y no auia en la Ciu.d lugar donde curarlos, y asistirlos con la comodidad que alli, ni su subcesor en el Gobierno el Sr. Dn. Joseph Solano en cuyo tiempo se deliberó situar en el territorio sobrante del referido Hospital de S.n Nicolas, y sobre el pie de la Sala de el techada de ord.n del Exc.mo S.or Azlor el Militar pª los Soldados y forzados de este Presidio a consequiencia de R.l Ord.n de ocho de Octubre de mil setecientos setenta y seis, ni los Señores de la Junta celebrada en esta ciu.d a tres de Sepbre. de mil setecientos setenta y siete para cordar esa deliberacion pensaron entonces ni pensaron despues que estos actos practicados por su parte con pretexto de necesidad vrgente y sin noticia ni ynterbencion formal del Arzobispo eran capazes de profanar ni subertir los dros la immunidad, la libertad, y los privilegios inviolables de vn lugar Santo, Sagrado é immune, y respetado como tal desde su establecim.to —Al contrario, la propuesta que en virtud de la R.l ord.n del Rey que tenia sobre ese particular me hizo el enunciado S.or D.n Josef Solano pª que en cumplim.to del Brebe Ap.co citado señalase por vnico lugar immune el referido Hospital con la exten-

fº. 23 vº./ cion q.e expresa ella misma / otros actos de igual reconocim.to y las falsas y protextas respectuosas y preservatibas de los citados dros. que se leen en la acta de la Junta mencionada componen vna prueba incontextable y autentica de la Oposicion de los dictamenes de los Señores exepressados en el adoptado en los Oficios de V. S.—Seria ofender gravem.te su decoro suponer que juzgaron de otra suerte. Ynstruidos en la Jurisprudencia Canonica del Sagrado, y de la immunidad local de los Templos y lugares Pios, sabian p.r ella que la facultad de juzgar y disponer de ese Sagrado, y de essa Ymmunidad es vn Depocito confiado por Jesuchristo pri-

vativam.te a su Vicario Supremo en la Tierra, y a los subcesores de los Apostoles los Obpos; y ceñidos a el vso q.e en las Leyes de estos Reynos y en repetidas R.s Ord.s mande S. M. hazer de las Supremas Regalias de Protector y Patrono, q.e por tantos titulos sublimes goza de dro. y tan catholicam.te exerce de hecho en todas las Yglesias y Lugares Pios, solo trataron de darle a el Cesar, lo q.e es del Cesar, dejandole a Dios, lo que es de Dios, esto es dispusieron de lo Temporal, de que podian disponer, y dejaron lo Espiritual y Sagrado, que cae vajo de la Esphera y Capacidad de sus facultades a la disposicion de la Authoridad a que pribativam.te toca —Por lo demás debiendose decidir nuestra question p.r las Reglas
f°. 24./ q.e actualm.te goviernan la immundad / Local, y el Sagrado de los Templos y nó disponiendo otra cosa estas, que lo q.e extensam.te he explicado arriba: es superfluo entrar a dicertar sobre la extencion que la enunciada immunidad haya tenido en todo tpo. ni aserca del siglo en q.e los Concilios y demas actas Eclesiasticas empezaron a hazer mencion de ella. Ni esta erudiccion, ni aquella investigacion hieren la dificultad del punto controvertido, y todo lo que no hiera esa dificultad se estima en el dro. por impertinencia y nos éxime de perder en su contextacion el tpo. necésaria para otros negocios de importancia que incesantem.te nos ocurren a VS y a mi, y nos executan por su pronto despacho—Como quiera este momento es vno de aquellos instantes en q.e el credito y honor de mi Cargo Pastoral me excita y acuerda la oblig.on indispensable de manifestar contra mi voluntad que estoy instruido en la Doctrina que debo juzgar como Juez, y enseñar como Maestro y Pastor del Rebaño q.e Jesuchristo ha puesto a mi direccion. El conocim.to fixo pues, de la Epoca del Establecimiento de la immunidad local para el Asilo de los Reos pende de saber la Fuente immediata de donde toma su origen punto q.e enteram.te está en litigio entre los Sabios y Eruditos q.e empeñados en decirlo lo han hecho mas
f°. 24 v°./ litigioso debiendose entre si en tres / Sentencias Capitales. Unos afirman q.e su origen immediato es de dro. Divino. Otros q.e es de mero dro. Eclesiastico, y otros q.e es de vno y otro dro. immediato del Eclesiastico y mediante y redutibe del Divino—Yndicadas estas Opiniones es mui facil imponerse en los fundamentos de cada vna examinandolos en los Patronos respectivos q.e la sobstienen. Ellas prueban que nada ay decidido, nada cierto sobre ese Articulo Yo no hago eleccion particular de alguna pero qualquiera que se adopte demuestra que el establecim.to de la Ymmunidad local p.a asilo de los Reos es a lo menos tan antiguo como le de la ley de gracia y de la Yglesia Catholica en la que ha estado siempre en vso y sobstenida p.r los Principes christianos de todo el Mundo y mui particularm.te por nros catholicos Soberanos que para el Augusto culto que le tributan a la Casa del Señor, no han tomado p.r modelo, la superticion de los gentiles, sino a el modelo de la Ymmunidad Local delineado en el antiguo testamento por el mismo Dios en los Lugares de Confugio y en la asombrosa reberencia del Sancta, Sanctorum, y la Arca del Testam.to que nadie osó profanar sin morir en el momento y a la verdadera Relig.n rebelada en las Santas Escrituras enseñada pr Jesuchristo confir-
f°. 25. / m.da con su Sangre, Predicada y extendida por sus / Apostoles y conservada en su Yglesia q.e la Maestra Universal del Christia-

nismo y la vnica Regla de la intelig.ª y de la extencion del culto y honor de Dios y el modelo de tributarselo—Ciertam.te para no pensar de otra manera, ni dejarse deslumbrar incautam.te basta observar q.e los Concilios y actas Eclesiasticas del siglo quinto en adelante, que V. S. me cita en su oficio hazen mencion de la expresada immunidad, no para establecerla entonces, sino para sobstenerla como vn establecimiento antiguo ápoyado en la diciplina y practica de la Yglesia comprobada p.r el testimonio de los Padres y por la antigua tradicion de las leyes Civiles. Esta oportuna obser vacion y la consiguiente reflección de q.e vn expositor canonista no puede en el mero comentario de vn texto de las Decretales auer recopilado todo lo que immensam.te se ha escrito en esta materia abrian ecxitado el deseo de examinar a fondo y en sus Origis esta antigua tradicion de las Leyes Civiles y aquel testimº. de los Padres y la previa diligencia de este examen, a la verd.d necesario huviera conducido el animo hasta el estado de saber por la authori dad de Sn. Bacilio Magno, de Sn. Agustin, de Sn. Ambrosio, Sn. Geronimo, Sn. Epifhanio, Sn. Juan Chrisostomo, y demas prime-
fº 25 vº./ ros Padres Griegos, y Latinos q.e la / immunidad local para el confugio de los Reos está establecido y en vso, desde los cinco pri ros, y a consequencia desde el establecim.to de la Yglesia; que des de su origen fue apoyada y sobstenida no solo p.r la observancia gral. y p.r los Concilios y Sinodos del Cristianismo celebrados en aquellos tiempos sino tambien por las Leyes promulgadas a este fin p.r los grandes Emperadores Cons[tan]tino, Honorio y Teodosio; que la extencion q.e tiene oy, y la que tubo despues del Siglo Quinto, que VS. califica de abusiva, no es ni aún sombra de la q.e tubo en los citados cinco primeros siglos en q.e segun los Santos Padres alegados, se extendia a los pies de los Obpos. vivos, a su Cuerpos difuntos y aun a la Habitacion de los Parrochos donde quiera que estubiesen; y que estos mismos Santos y las Leyes Civiles apuntadas, son los originales de aquel testimonio de los Padres, y de aquella tradicion de las Leyes Civiles en que estriban y a que se refieren los Concilios y actas del Siglo Quinto en adelan te aserca de la mencion que hazen a la immunidad Local de su inteligencia y de su observancia primitiva.— Nuestros vsos, nras. Leyes, y las R.s Orden.s de nro. Soberano, como puede ver VS. mismo en ellas, estando del todo acordes con las Reglas de los Ca nones, de los Concilios, de las Bulas y de los demas Documentos
fº 26. / de la/Eclesiastica Disciplina y de esto, y de quanto queda expue to puede inferirse sin temor de padecer engaño, el Semblante con que mirará esta Competencia S. M. cuyo excelso Celo p.r la Relig.n y excximia Piedad y respeto al Sagrado de la Casa de Dios afir ma él actual Sumo Pontifice en el Brebe mencionado qe se eleba sobre la sublime de sus Augustos Progenitores con la qual no es comparable la Singular de los Constantinos y Theodosios tan memorable como celebrada en los Fastos de la Yglesia Catholica— Sirvase VS. disimular q.e me haya extendido tanto. Me he tomado todo este Trabajo, mas por hablarle á VS. con la ingenuidad de vn fino Amº en materias dignas en mi Juicio de ese Obsequio que por la necesidad de alargarme en la satisfacion de lo que creo hauer plenam.te Satisfecho en los quatro primeros Parrafos del principio y asegurado de esta sincera Verdad, me prometo que i-

gualm·te lo estará de la de que nada sera capaz de sacarme del Corazon el intimo y mui expecial afecto con que ámo y deseo obsequiar a VS. cuya vida Gue. Dios muchos años Santo Domingo y Abril nueve de mil setecientos y ochenta S.r Presid: B. L. M. de VS. su mui afecto Serv.or y oblig.do Capellan: Ysidoro Arzbpo.
fº 26 vº / de Sto. Domingo/S.or Presid.te D.n Ysidro de Peralta y Roxas— Es conforme a el Oficio Original de su conten.do q.e tube presente para sacar este Testimonio con el q.e le corregi y conserté y esta cierto y verdadero a que me remito. Y en fee de ello lo signo y firmo como acostumbro en la ciudad de Santo Domingo a diez de Abril de mil setecientos y ochenta años—En Testimon.º de Verdad—Franc.º de Lavastida: Notario.— ——— ——— ——— ——— ———

Es conforme a la Situasion, Justificasion, y Oficios Originales de su Conttenido los quales he tenido presenttes para sacar estte testimonio, y con los quales le corregí y concerte, y estta Ciertto y Verdadero a que me remito. Y en fee de ello, y de lo mandado por Su Sria. Illma. y Rma. el Arzobpo. mi Sor. en su decretto de primero del Corriente pongo el presentte que signo y firmo como acosttumbro en la Ciudad de Santto Domingo a Veinte de Agostto de Mil Settecienttos Ochenta y tres. ————————

En Testimº. de Verdad.

[Rubricado desde el folio 1 hasta el folio 26 en la 1ª página de cada folio.]

Francisco de Lavastida Nottario.

(Rubricado)

[Siguen 2 folios en blanco]

— — — — — oooOooo — — — — —

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.— SEVILLA.

Est. 78.— Caj. 6—Leg. 13.

Foja 1. / /*
[en cuarto] El Fiscal en vista de la Carta y Testimonio, que ha remiti-
do el Gov.or interino de Sto. Domingo en cumplimiento de la R.l
cedula de 4 de Oct.re del año anterior Dice: que á causa de haver-
se subscitado Competencia entre el Gov.or y el M· R. Arzobispo en
el año pasado de 1779 con motibo de haver reclamado la inmunidad
de la Yglesia vn Granadero nombrado Antonio Ruses por solo ha-
ver tocado las Paredes de la Capilla de Altagracia, dividida de la
Yglesia pral. de Sn. Nicolas, que es la señalada para Asilo desde
que se moderaron; declaró esta Superioridad con la calidad de por
haora que debia tenerse, y estimarse por lugar inmune, y de Asilo
para los delinquentes de aquella Ciudad la Yglesia del Hospital
fº. 1 vª. / de Sn. Nicolas segun la material / expresion de que vssó el Gov.or
d.n Josef Solano al tpo. de su designacion, y la sencilla condescen-
dencia del Arzobispo, sin hacer otra ampliacion; vajo cuia inteli-
gencia se declararian los Casos, que ocurriesen; y mediante a que
esta materia debia governarse por las Reglas mas Comformes á la
intencion de S. M. y al espiritu de la Sta. Sede, se Ordenó á am-
bos Magistrados, que para el vnico fin de instruir al Consejo del
asunto, informasen con justificacion acerca del ambito de la Ciu
dad, concurrencia de gentes, material situacion de la Yglesia del
Hospital de Sn. Nicolas, y si a los Reos les era facil o sumam.te
dificil el refugio, y acogim.to a ella, con otras prevenciones; a cuio
fin se libraron Cedulas en 16 Diz.re de 1782.
En su cumplimiento contestó el Arzobispo en fha. de 24 de
Agosto de 83, manifestando con documentos, y plan de la
fº. 2./ /Yglesia referida, que esta se halla situada en el centro de la Ciu-
dad, teniendo contiguo todo el terreno, que ocupa el Hospital, y sus
Oficinas; con otras especies, que no son del dia, segun lo prescrip
to en la Cedula mencionada, afirmando por conclusion, que todas
las demás Yglesias á escepcion de la Cathedral están fundadas en
las Orillas de la Ciudad en Arrabales estraordinarios, con bastan-
te inmediacion á las murallas y al monte que circunda la pobla-
cion.
El Gov.or interino con fha. de 24 de Fro. de este año, infor
ma con igual justificacion que segun el plan, y esposicion del Co-
mandante de Yngenieros, que le há formado, tiene la Ciudad 1320
varas de longitud media y 1 m. de latitud, en cuio Centro no hay mas
fª. 2 vº. / Yglesia que la del Hospital, y la Cathedral, que se hallan / situa-
das en los parages de pral comercio, que su Poblacion se compone
de 1579 vecinos y 11644 almas; y q.e spre. há estado franco el Asi-
lo á los Reos, y la entrada a la Yglesia del Hospital por su puerta,
sin que se haia puesto el menor embarazo por la Guardia, encarga-
da de la Custodia de los Reos emfermos en dho. Hospital, que tie-
nen Sala separada.
De lo imformado por ambos resulta, que fué oportuna la
designacion de Asilo en la Yglesia del citado Hospital, como más
proporcionada por su situacion, y comforme á los fines, que gover-
naron la moderacion de los Asilos, pues al mismo tpo. que se en-
caminó á obiar los perjuicios, que la muchedumbre ocasionaba á la
Recta administracion de Justª. se deseó spre. dejar á salbo el re-
fº. 3. / fugio en aquella Yglesia más bien situada / en cada Poblacion, en
donde más comodamente pudieran acogerse á distancia proporcio-

nada de todos los estremos de ella· cuia circunstancia se verifica en la del Hospital de Sn· Nicolas, y no en otra, a escepcion de la Cathedral, la qual no combiene se destine para lugar inmune de los delinquentes por otras consideraciones, que son bien obias; de forma, que de todo aparece ser vnica en Sto. Domingo la Yglesia del Hospital de Sn. Nicolas por su situacion para asilo de los reos, con arreglo a la intencion de S. M· y al espiritu de la Sta. Sede;

Primer parecer.) por cuia razon no se debe hacer novedad en esta parte· y á lo demás se podrá prevenir, que lo declarado en la enunciada Cedula de 16 de Diz.re de 1782 con la calidad de por haora· subsista y se entienda sin tal Restricion en adelante.

fº 3 vº / /Tampoco hay necesidad de providencia en el dia, acerca· de si el Asilo asignado en la Yglesia de Sn. Nicolas, se debe estender á la Capilla de Altagracia y Hospital contiguo· como queria el Arzobispo; porque esto seria abrir la puerta, y dár lugar á muchos de los incombenientes· que se procuraron precaver con la reducion de Asilos mencionada, y mas quando consta· q.e en dho· Hospital se curan los delinquentes· y Presidiarios emfermos, por cuio motibo seria mui dificil precaver, que estos dejasen de reclamar spre. la inmunidad de aquel lugar· atendida la material constitu-

segundo.) cion de su fabrica; mediante lo qual, y que se halla yá declarado· que se entienda por lugar de asilo en la esperesada Ciudad· la Yglesia del Hospital referido, sin que posteriormente haia o-

fº. 4. / cu/rrido nueba duda· ó Competencia sre. el particular, parece que con reflexion á todo no hay necesidad de otra providencia, sino que subsista lo declarado yá· y se observe puntualm.te en quantos casos se ofrezcan, como está mandado; lo que el Consejo siendo servido podra acordar assi. Madrid y Agosto 19 de 1786.

[Rúbrica.]

S.res)
Areche.) en Sala 1a.
Romero)
Hermosilla.)
Fernandez)

Consejo de 31 de Agosto de 1786,

Con el Sr. Fiscal. — (Rúbrica)
Fho.

[foja 4 va. en blanco.]

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.— SEVILLA.

78 — 6 — 13.